



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
210/2022 Y ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS PERSONAS

PARTE TERCERA INTERESADA:
[REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS PERSONAS

ÓRGANO RESPONSABLE: ÓRGANO
DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ, JUAN PABLO OSORIO
SÁNCHEZ Y KARLA CARINA
CHAPARRO BLANCAS

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes relativos a las quejas QO/CDMX/48/2022, QO/CDMX/49/2022 y QO/CDMX/50/2022² a efecto de que la autoridad responsable

¹ TECDMX-JLDC-211/2022, TECDMX-JLDC-212/2022 y TECDMX-JLDC-213/2022.

² Las cuales fueron acumuladas para su resolución.

emita una nueva en la que atienda de manera puntual la pretensión de la parte quejosa en esa instancia.


ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO..... | 3 |
| A N T E C E D E N T E S | 4 |
| RAZONES Y FUNDAMENTOS | 9 |
| PRIMERO. Competencia. | 9 |
| SEGUNDO. Acumulación. | 10 |
| TERCERO. Causal de improcedencia. | 12 |
| CUARTO. Procedencia. | 14 |
| QUINTO. Personas terceras interesadas. | 19 |
| SEXTO. Problemática, acto impugnado, pretensión y agravios. | 21 |
| SÉPTIMO. Estudio de fondo. | 33 |
| I. Marco normativo. | 33 |
| II. Caso concreto. | 44 |
| A. Falta de interés jurídico de las personas promoventes de las quejas de origen de la instancia partidista. | 44 |
| 1. Decisión. | 44 |
| 2. Justificación. | 44 |
| 2.1. Planteamiento del agravio. | 44 |
| 2.2. Razones de la inoperancia. | 46 |
| B. Agravios respecto a la admisión de pruebas. | 48 |
| B.1.Indebida admisión de pruebas. | 48 |
| 1. Decisión | 48 |
| 2. Justificación. | 48 |
| 2.1. Planteamiento del agravio. | 48 |
| 2.2. Razones de la calificación del agravio como inatendible. | 52 |
| B.2. Admisión de pruebas no ofrecidas o no exhibidas. | 54 |
| 1. Decisión | 54 |
| 2. Justificación. | 54 |
| 2.1. Planteamiento del agravio y razones de la inoperancia en cuanto a la admisión de pruebas no ofrecidas. | 54 |
| 2.2. Planteamiento del agravio relativo a que la parte actora de la queja ofreció pruebas que no exhibió. | 55 |
| 2.2.1. Razones de la calificación del agravio como infundado. | 56 |
| B.3. Indebida admisión de las pruebas técnicas. | 58 |
| 1. Decisión | 58 |
| 2. Justificación. | 59 |

| | |
|---|-----------|
| 2.1. Planteamiento del agravio..... | 59 |
| 2.2. Razones de la calificación del agravio en parte como infundado y en parte inoperante. | 61 |
| C. Incongruencia en diversos aspectos de la resolución-. | 68 |
| C.1 Incorrecta aplicación de normas. | 68 |
| 1. Decisión | 68 |
| 2. Justificación. | 68 |
| 2.1. Planteamiento del agravio..... | 68 |
| 2.2. Razones de la calificación del agravio en parte como infundado y en parte como inoperante. | 68 |
| C.2 Incongruencia de la propia resolución..... | 71 |
| 1. Decisión | 71 |
| 2. Justificación. | 71 |
| 2.1. Planteamiento del agravio..... | 71 |
| 2.2. Razones de la calificación del agravio como fundado..... | 72 |
| Efectos..... | 91 |
| R E S U E L V E:..... | 91 |

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|--|
| Acto impugnado: | La resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QO/CDMX/48/2022 y sus acumulados. |
| Código Electoral: | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| Convocatoria: | Convocatoria al Cuarto Pleno del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, a efectuarse el nueve de octubre de dos mil veintidós, vía remota. |
| Estatuto: | Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. |
| Juicio de la Ciudadanía: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. |
| Ley Procesal: | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. |

| | |
|---|---|
| Lineamientos para el uso de las videoconferencias: | Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones a distancia de los órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática. |
| Parte actora, personas promoventes: |  |
| Pleno: | Pleno Del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. ⁸ |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática. |
| Reglamento de Disciplina Interna: | Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática. |
| Sala Regional: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Suprema Corte / SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional: | Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |

A N T E C E D E N T E S

I. Convocatoria y nombramientos de diversos cargos de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

1. Convocatoria. El siete de octubre de dos mil veintidós³, se publicó en el diario “Milenio”, la Convocatoria al Cuarto Pleno del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, a efectuarse el nueve de octubre, vía remota, a las 17:00 horas, con el objeto de renovar

³ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise otro.

a diversas cargos de la Dirección Ejecutiva y Mesa directiva, en sustitución de las personas que renunciaron o se encontraban ausentes.

2. Cuarto Pleno Extraordinario. El nueve de octubre, se celebró el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de aprobar la sustitución y/o designación de los siguientes cargos partidistas:

De la Dirección Estatal Ejecutiva.

| Cargo |
|--|
| Secretario General |
| Secretaría de Comunicación Política |
| Secretaria de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología. |

De la Mesa Directiva del Consejo Estatal.

| Cargo |
|--------------------|
| Presidente |
| Secretaría General |

3. Renuncia. En misma fecha, en el desarrollo del Pleno Extraordinario, a las **18:56** horas, [REDACTED] [REDACTED] presentó su renuncia como Presidente de la Mesa Directiva.

4. Postulación. A las **18:58** horas del mismo día, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante la Mesa Directiva, su postulación como titular de la Secretaria General del propio partido, para concluir el periodo del encargo.

5. Nombramiento. Durante la celebración del Cuarto Pleno del Consejo Estatal, se eligió a las personas que ocuparían los encargos de la dirigencia partidista estatal vacantes, en sustitución de las personas que renunciaron o se encontraban ausentes, tal como sigue:

De la Dirección Estatal Ejecutiva.

| Nombre | Cargo |
|------------|--|
| [REDACTED] | Secretario General |
| [REDACTED] | Secretaria de Comunicación Política |
| [REDACTED] | Secretaria de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología. |

De la Mesa Directiva del Consejo Estatal.

| Nombre | Cargo |
|------------|-------------|
| [REDACTED] | Presidente |
| [REDACTED] | Secretaria. |

6. Escritos de queja intrapartidaria. Los días once y trece de octubre, se promovieron ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD escritos de queja; asimismo, el catorce siguiente, dicho Órgano recibió el Acuerdo Plenario de la Sala Superior⁴, por el que se reencauzó al referido Órgano un escrito de queja.

Los escritos de queja ya referidos se promovieron por personas afiliadas al PRD⁵, para controvertir la Convocatoria,

⁴ Mediante oficio TEPJF-SGA-OA-2705/2022.

⁵ [REDACTED], quienes en la presente instancia acuden con el carácter de personas terceras interesadas.

así como las sustituciones antes citadas y los puntos resolutivos del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal de la Ciudad de México, lo que dio origen a la integración de los expedientes QO/CDMX/048/2022, QO/CDMX/049/2022 y QO/CDMX/050/2022 —los cuales fueron acumulados para su resolución—.

6. Aprobación del Instituto Nacional Electoral de la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva y de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. El catorce de noviembre, el Instituto Nacional Electoral⁶ aprobó la integración paritaria de los órganos del Partido de la Revolución Democrática, derivado de las designaciones sustitutas realizadas durante la celebración del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal de la Ciudad de México.

7. Resolución Intrapartidaria. El dieciocho de noviembre, el Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió resolución en el expediente QO/CDMX/48/2022 y sus acumulados, mediante la cual, esencialmente, determinó revocar los actos y resolutivos aprobados en el Cuarto Pleno Extraordinario y ordenó la reposición del procedimiento de sustitución de los espacios vacantes de la Dirección Estatal Ejecutiva y de la Mesa Directiva del PRD en la Ciudad de México.

II. Juicios de la ciudadanía.

⁶ Mediante oficio INE/DEPPP/03511/2022.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

1. Demandas. El veinticinco de noviembre, la parte actora presentó escrito de demanda ante el órgano responsable, conforme a la siguiente tabla:

| Parte actora | Presentación de demanda | Expediente |
|--|-------------------------|----------------------|
| [REDACTED] | 25 de noviembre de 2022 | TECDMX-JLDC-210/2022 |
| [REDACTED] | 25 de noviembre de 2022 | TECDMX-JLDC-211/2022 |
| [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] | 25 de noviembre de 2022 | TECDMX-JLDC-212/2022 |
| [REDACTED] | 25 de noviembre de 2022 | TECDMX-JLDC-213/2022 |

2. Recepción. El cinco de diciembre, el órgano responsable remitió las demandas indicadas en el numeral que antecede, a este Tribunal Electoral, junto con los informes circunstanciados y demás constancias atinentes.

3. Turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JLDC-210/2022** **TECDMX-JLDC-211/2022** **TECDMX-JLDC-212/2022** y **TECDMX-JLDC-213/2022** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León.

4. Radicación. El siete de diciembre, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia los juicios de la ciudadanía indicados al rubro.

5. Requerimientos. Mediante acuerdos de catorce de febrero y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor

requirió al órgano responsable a efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional documentales para mejor proveer.

6. Desahogo de requerimiento. El diez de marzo de dos mil veintitrés, el Presidente del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, remitió las constancias requeridas mediante proveídos descritos en el numeral que antecede.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas de los juicios de la ciudadanía, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente.

8. Rechazo del proyecto. El trece de abril de dos mil veintitrés, en sesión pública, el Magistrado Juan Carlos Sánchez León propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución de los presentes medios de impugnación; sin embargo, la propuesta fue rechazada por la mayoría.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral instruyó al Magistrado Armando Ambriz Hernández realizar el proyecto de engrose correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral **es competente**⁷ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que plantee la ciudadanía cuando estando afiliados a un partido político consideren que un acto o resolución de los órganos partidarios es violatorio de sus derechos político-electorales.

En el caso, dicho supuesto se cumple pues diversas personas ciudadanas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática controvierten la resolución QO/CDMX/48/2022 y sus acumulados, mediante la cual, el órgano responsable determinó revocar los actos y resoluciones aprobados en el Cuarto Pleno Extraordinario y ordenó la reposición del procedimiento de sustitución de los espacios vacantes de la Dirección Estatal Ejecutiva y de la Mesa Directiva del citado Partido Político en la Ciudad de México, resolución que, desde su concepto, inobservó los principios del debido proceso.

SEGUNDO. Acumulación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 83, fracción I, de la Ley Procesal, **es procedente la acumulación de los juicios.**

⁷ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo primero, fracción II, y 179, fracción IV, del Código Electoral; 28, 37, fracción II, 122, 123, párrafo primero, fracción IV, y 125, de la Ley Procesal.

El artículo 82 de la Ley Procesal establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, el Pleno de oficio, o a instancia de la magistratura instructora o de las partes, podrá determinar su acumulación, ya sea para sustanciarlos o para resolverlos.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Por otra parte, el artículo 83 de la citada norma jurídica señala que será procedente la acumulación de los medios de impugnación cuando se actualicen los siguientes supuestos:

1. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;
2. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y
3. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En la especie, de la lectura integral de las demandas se advierte conexidad en la causa de las personas promoventes que controvierte la misma resolución intrapartidista, esto es, la emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria en el expediente de queja QO/CDMX/048/2022 y acumulados.

De ahí que con el fin de resolver de manera expedita y congruente los medios de impugnación que se analizan, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes **TECDMX-JLDC-211/2022**, **TECDMX-JLDC-212/2022** y **TECDMX-JLDC-213/2022** al diverso **TECDMX-JLDC-210/2022**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, según se advierte de los autos de turno⁸.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Causal de improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la Ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente⁹.

⁸ Resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 2/2004** de rubro **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**, en el que se determina que los efectos de la acumulación son meramente procesales, dado que las finalidades que se persiguen son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios. Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

Al rendir su informe circunstanciado¹⁰, el órgano responsable señaló que el medio de impugnación debía desecharse; pues, en su estima, no existe afectación en la esfera jurídica de las personas promoventes, — [REDACTED]

[REDACTED]

Procede entonces, analizar la causa de inadmisión invocada por el órgano responsable, dado que su eventual estimación impide el subsiguiente debate sobre el fondo de la cuestión planteada.

No obstante lo manifestado por el órgano responsable, este Tribunal Electoral considera que no se actualiza, en el caso concreto, la causal alegada, ya que la parte actora señala presuntas irregularidades que, a su consideración, le generan perjuicio como personas afiliadas al PRD; pues, como ya se señaló, el Consejo Estatal, eligió en sustitución de las personas que renunciaron o se encontraban ausentes, para la Dirección Estatal Ejecutiva, entre otros, a:

| Nombre | Cargo |
|------------|--|
| [REDACTED] | Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Estatal Ejecutiva. |

Mientras que para la Mesa Directiva del Consejo Estatal a:

| Nombre | Cargo |
|------------|--|
| [REDACTED] | Presidente Mesa Directiva del Consejo Estatal. |
| [REDACTED] | Secretaria de la Mesa Directiva Consejo Estatal. |

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹⁰ En los expedientes TECDMX-JLDC-211/2022 y TECDMX-JLDC-212/2022.

En ese contexto, en los presentes juicios de la ciudadanía se controvierte la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, en el expediente QO/CDMX/48/2022 y sus acumulados, mediante la cual, esencialmente, se determinó revocar los actos y resolutivos aprobados en el Cuarto Pleno Extraordinario y se ordenó la reposición del procedimiento de sustitución de los espacios vacantes de la Dirección Estatal Ejecutiva y de la Mesa Directiva del PRD en la Ciudad de México.

En ese sentido, dicha determinación solamente puede confirmarse o no, a partir del análisis y la valoración probatoria que obra en autos, en concordancia con las disposiciones normativas que resultan aplicables al caso concreto, por lo que, corresponde estudiarse en el fondo y no como una cuestión de improcedencia.

Respecto de [REDACTED], es importante precisar que dicha persona es titular de la Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal desde el año 2020, por lo que dicho cargo no fue revocado durante el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, no obstante, en términos de la normativa partidista, como afiliada del PRD, puede acudir a este Tribunal Electoral a impugnar actos que, desde su concepto, no se ajusten a Derecho, sobre todo si el acto impugnado afecta la integración del órgano colegiado al que pertenece.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

CUARTO. Procedencia.

a) Forma. Las demandas cumplen con este requisito¹¹, ya que fueron presentadas por escrito ante el órgano responsable; en las mismas se precisaron los nombres de quienes promovieron y contienen sus firmas autógrafas; se precisó domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones; se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causa la determinación controvertida, los preceptos legales que consideran vulnerados y ofrecieron los medios de prueba respectivos.

b) Oportunidad. Los juicios de la ciudadanía se promovieron de manera oportuna, habida cuenta que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien demanda tiene conocimiento del acto o resolución que se combate¹².

En el presente caso, se controvierte la resolución dictada el dieciocho de noviembre por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD en los expedientes QO/CDMX/048/2022 y acumulados.

Al respecto, las personas promoventes de los expedientes **TECDMX-JLDC-210/2022**, **TECDMX-JLDC-212/2022** y **TECDMX-JLDC-213/2022** manifestaron en sus respectivos escritos de demanda que la resolución impugnada les fue notificada el veintidós de noviembre de dos mil veintidós¹³, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del **veintitrés al**

¹¹ Artículo 47 de la Ley Procesal.

¹² Previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal.

¹³ Al rendir sus informes circunstanciados, el órgano responsable no manifestó ni presentó constancias relacionadas con la notificación de la resolución impugnada en otra fecha, por lo que no existe controversia respecto a las fechas señaladas por las personas promoventes.

veintiocho de noviembre, sin contar los días veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, al ser sábado y domingo respetivamente y, por lo tanto, inhábiles.

Por consiguiente, si las demandas se presentaron el **veinticinco** del mismo mes y año, resulta evidente su oportunidad.

Con relación a la parte actora del expediente **TECDMX-JLDC-211/2022**, en su escrito de demanda, manifestó que la resolución impugnada no le fue notificada en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones y documentos, por lo que, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se apersonó en los estrados del órgano responsable, fecha en que manifestó bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento de la resolución partidista controvertida, por lo que, al no existir constancia de notificación en fecha diversa y el órgano responsable no argumentó en contra de lo señalado por la parte actora, se debe tomar como fecha cierta, en que la parte actora conoció el acto controvertido, el señalado en su escrito de demanda, esto es, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

De esta manera, el plazo para impugnar transcurrió del **veinticinco al treinta de noviembre de dos mil veintidós**, sin contar los días veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, al ser sábado y domingo respetivamente, y por lo tanto inhábiles.

Por consiguiente, si la demanda se presentó el **veinticinco** del mismo mes, resulta evidente su oportunidad.

En resumen, las demandas que obran en autos se presentaron oportunamente, como a continuación se muestra:

| Expediente | Plazo para impugnar | Presentación de demanda |
|----------------------|-----------------------------------|-------------------------|
| TECDMX-JLDC-210/2022 | Del 23 al 25 de noviembre de 2022 | 25 de noviembre de 2022 |
| TECDMX-JLDC-211/2022 | Del 25 al 30 de noviembre de 2022 | |
| TECDMX-JLDC-212/2022 | Del 23 al 25 de noviembre de 2022 | |
| TECDMX-JLDC-213/2022 | Del 23 al 25 de noviembre de 2022 | |

c) Legitimación. Este requisito se cumple en la especie, ya que las personas promoventes señalan ser afiliadas del Partido de la Revolución Democrática y lo hacen por su propio derecho en contra de una determinación del órgano de justicia partidista que determinó dejar sin efectos la asamblea y los resolutiveos en los que fueron electos para diversos cargos de la dirigencia partidista local.

Así pues, cuentan con legitimación toda vez que promueven por propio derecho en contra de una resolución intrapartidaria que aducen les genera una afectación a sus derechos partidistas.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover los presentes juicios de la ciudadanía, ya que, a su decir, el acto impugnado les causa afectación, pues al señalar que, con la resolución del órgano responsable, deja sin efectos los nombramientos que, en sustitución obtuvieron en el Cuarto

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, conforme a la siguiente tabla:

| Promovente | Cargo revocado | Expediente |
|--------------------------|---|----------------------|
| ██████████ ██████████ | Secretaria de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología de la Dirección Estatal Ejecutiva | TECDMX-JLDC-210/2022 |
| ██████████ ██████████ | Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Estatal Ejecutiva | TECDMX-JLDC-211/2022 |
| ██████████ ██████████ | Presidente Mesa Directiva del Consejo Estatal | TECDMX-JLDC-212/2022 |
| ██████████ ██████████ | Secretaria de la Mesa Directiva Consejo Estatal | |
| ██████████ ██████████ | Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Consejo Estatal ¹⁴ | |
| ██████████ ██████████ | Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva | TECDMX-JLDC-213/2022 |

e) Definitividad. Los juicios que nos ocupan cumplen con este requisito, dado que el acto impugnado es precisamente una resolución intrapartidaria, la cual, no puede ser combatida a través de un recurso ulterior establecido en la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que no haya otra instancia que deba agotarse.

f) Reparabilidad. Los actos que se combaten aún pueden ser revocados o modificados por esta autoridad a través de la resolución que se dicte en los presentes juicios. En virtud de que, los cargos partidistas cuestionados terminan su período

¹⁴ Es importante aclar que ██████████ es titular el cargo referido desde 2020, por lo que dicha Vicepresidencia no fue revocada durante el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, no obstante, en términos de la normativa partidista, como afiliada del PRD, puede acudir a este Tribunal Electoral a impugnar actos que, desde su concepto, no se ajusten a la normativa del partido político.

en agosto de dos mil veintitrés. Por ende, es factible ordenar la reparación de la violación alegada.

QUINTO. Personas terceras interesadas.

Se tiene por reconocido el carácter de personas terceras interesadas en los presentes juicios a las CC. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]¹⁵ de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. En los respectivos escritos de comparecencia hicieron constar su nombre, identifican el acto impugnado, enuncian los hechos y razones que a su interés conviene y se aprecia su firma autógrafa; asimismo, señalaron a la persona autorizada para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito toda vez que, de los informes circunstanciados remitidos por el órgano responsable, su comparecencia se dio dentro del plazo legalmente concedido.

Lo anterior, debido a que los medios de impugnación deben publicitarse en el plazo de setenta y dos horas a partir de que se tiene conocimiento de su presentación, plazo en el que podrán comparecer las personas que tengan interés en ello.

En ese sentido, el órgano responsable tuvo conocimiento de los medios de impugnación el veinticinco de noviembre de dos

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹⁵ Las CC. [REDACTED], comparecieron en los juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-210/2022, TECDMX-JLDC-211/2022 y TECDMX-JLDC-213/2022. Por su parte las CC. [REDACTED] comparecieron en el juicio TECDMX-JLDC-212/2022.

mil veintidós, publicitándolos el veintiocho de noviembre siguiente y retirándolos setenta y dos horas después, como a continuación de señala:

| Expediente | Presentación demanda | Publicación | Retiro | Escrito de terceras interesadas |
|----------------------|-----------------------------|----------------------------|---------------------------|--|
| TECDMX-JLDC-210/2022 | 25.Nov.2022 23:04 horas | 28.Nov.2022 17:00 horas | 1.Dic.2022 17:03 horas | 1.Dic.2022 16:50 horas |
| TECDMX-JLDC-211/2022 | 25.Nov.2022 22:58 horas | 28.Nov.2022 17:00 horas | 1.Dic.2022 17:00 horas | 1.Dic.2022 16:56 horas |
| TECDMX-JLDC-212/2022 | 25.Nov.2022 22:52 horas | 28.Nov.2022 17:00 horas | 1.Dic.2022 17:04 horas | 1.Dic.2022 16:54 horas |
| TECDMX-JLDC-213/2022 | 25.Nov.2022 23:00 horas | 28.Nov.2022 17:00 horas | 1.Dic.2022 17:02 horas | 1.Dic.2022 16:52 horas |

Por ello, como se desprende del sello de recepción de los escritos de comparecencia, estos se presentaron para el caso del expediente: TECDMX-JLDC-210/2022 a las dieciséis horas con cincuenta minutos; TECDMX-JLDC-211/2022 a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos; TECDMX-JLDC-212/2022 a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos; y TECDMX-JLDC-213/2022 a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos, todos del uno de diciembre de dos mil veintidós, de ahí que sea evidente que comparecieron oportunamente.

c) Legitimación e interés jurídico. Las personas terceras interesadas están legitimadas y cuentan con interés suficiente para comparecer en los presentes juicios, toda vez que tienen un derecho incompatible con lo solicitado por la parte actora, quienes pretenden que este Tribunal Electoral revoque la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria

dictada en el expediente QO/CDMX/48/2022 y sus acumulados, pretensión contraria a la de las personas terceras interesadas quienes solicitan que dicha resolución sea confirmada.

SEXTO. Problemática, acto impugnado, pretensión y agravios.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra los escritos de demanda¹⁶, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁷.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino

¹⁶ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁷ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

1. Problemática por resolver.

La problemática por resolver consiste en determinar si la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, en los expedientes relativos a las quejas QO/CDMX/48/2022, QO/CDMX/49/2022 y QO/CDMX/50/2022 se encuentra ajustada a Derecho.

2. Acto Impugnado.

La parte actora controvierte la resolución QO/CDMX/48/2022 y sus acumulados, mediante la cual, el órgano responsable, esencialmente, determinó revocar los actos y resolutivos aprobados en el Cuarto Pleno Extraordinario y ordenó la reposición del procedimiento de sustitución de los espacios vacantes de la Dirección Estatal Ejecutiva y de la Mesa Directiva del citado Partido Político en la Ciudad de México, resolución que, desde su concepto, inobservó los principios del debido proceso y la normatividad aplicable.

Una vez referido el motivo de disenso de la parte actora, este órgano jurisdiccional debe tener presente cuál es su pretensión.

3. Pretensión y causa de pedir.

La **pretensión** de las personas promoventes, en esencia, es que queden intocadas las designaciones aprobadas en el Cuarto Pleno Extraordinario del PRD en la Ciudad de México.

Causa de pedir. Lo anterior, porque, desde su perspectiva, el órgano responsable inobservó los principios del debido proceso y la normatividad aplicable al revocar la resolución impugnada.

4. Resumen de agravios.

Violaciones procesales.

- **Falta de interés jurídico de las personas promoventes de las quejas de origen de la instancia partidista**¹⁸.

Las quejas en la instancia partidista no contaban con interés jurídico, ya que no acreditaron la violación a alguno de sus derechos político-electorales.

En específico señalan que la responsable incorrectamente determinó que [REDACTED], tenía interés para promover, bajo el argumento de que la promoción de la queja primigenia la realizó en ejercicio de la acción de derechos tuitivos y difusos.

Además, señalan que existe una incongruencia de los elementos vertidos por el órgano responsable quien, por una parte, reconoce el derecho que le asiste a [REDACTED] y, por otra parte, manifiesta que a Tania Cárdenas Ramírez no le asiste ese

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹⁸ TECDX-JLDC-211/2022 y TECDMX-JLDC-212/2022.

mismo derecho, aun y cuando la premisa en la presentación del medio de impugnación es la misma.

En ese sentido señalan que las quejas no podían impugnar violaciones que ellas mismas provocaron, ya que no se postularon ni participaron en el proceso.

- Indebida admisión de pruebas.

La parte actora señala que le causa agravio la indebida admisión de las pruebas por parte de la autoridad responsable. En concreto, indica que:

1. Hay una violación procesal al admitir todas y cada una de las pruebas aportadas por las quejas, sin realizar en análisis correspondiente.
2. Se admitieron pruebas que la parte quejosa no ofreció o, en su caso, no exhibió.

Con relación a las pruebas técnicas ofrecidas por aquella (grabaciones de audio y video), la hoy parte actora señala que la responsable les otorgó un valor probatorio ilegal, ya que se admitieron sin cumplir condiciones de su ofrecimiento.

Además, constituían pruebas ilícitas al contener datos personales y sensibles, por lo que debieron ser desechadas.

En ese sentido la parte actora señala que la responsable no realizó una transcripción del contenido del video y del audio. Además, en todo caso, la certificación solo viene realizada

respecto del expediente QO-CDMX-049-2022, y no respecto de los otros dos.

De esta manera, señala que no existe certeza de cuales documentos forman parte del caudal probatorio, lo que además vulnera los principios de legalidad, congruencia, contradicción y publicidad.

- Aplicación indebida de las normas del partido¹⁹.

La parte actora señala que el órgano de justicia responsable aplicó de manera incorrecta lo dispuesto en las reformas al Estatuto en los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno, pretendiendo aplicar una normativa que no le corresponde, ya que la actual Dirección Estatal Ejecutiva y la Directiva del X Consejo Estatal del PRD fue electa por un período de tres años y le resultan aplicables las disposiciones previstas en el Estatuto del año dos mil diecinueve, por lo cual, considera que las disposiciones normativas que se reformaron en 2021 resultan aplicables a los órganos de dirección y representación que se elegirán en el siguiente proceso de renovación.

Asimismo, señala la parte quejosa que el órgano partidista dejó de distinguir entre lo que es una acción electiva y una designación para la conformación del órgano partidista de dirección.

Lo anterior, desde su óptica, permite aplicar de forma distinta las reglas de paridad, en el entendido de que si bien los procesos electivos para la conformación/integración de los órganos de dirección partidista deben atender la paridad y la

¹⁹ TECDMX-JLDC-213/2022.

alternancia en su conformación, lo cierto es que, tratándose de actos de sustitución respecto de las personas que los integran —a partir de un acto de designación—, no necesariamente resulta exigible (en términos llanos) la integración paritaria, máxime, cuando no existieron las condiciones necesarias para que hubiera mujeres que pudieran ser designadas —pues no existieron mujeres interesadas en la postulación para el nombramiento—.

En ese sentido, desde su perspectiva, resulta reprochable el criterio que aplicó el órgano partidista en cuanto a la paridad en la integración de los órganos multicitados, porque incluso dejó de atender los criterios judiciales que se han sentado al respecto, específicamente el que señala que la conformación que esté cercana al 50-50 entre hombres y mujeres, resulta válida y constitucionalmente aceptable —sin hacer necesariamente exigible que haya más mujeres, máxime cuando se trata de órganos de integración impar—.

Además, señala que, de aplicar las reglas de paridad, se incurre en una supuesta regresividad, al establecer que solo existen puestos, encargos, oficios o análogo que solo pueden realizar las mujeres, lo cual, sería tal como decir que hay actividades que solo los hombres pueden realizar, lo que, en su caso, sería un retroceso, discriminación y violación directa a la igualdad sustantiva.

Incongruencia de la resolución.

- Estudio incorrecto de los agravios planteados en la instancia partidista

La parte actora sostiene que los argumentos de la resolución impugnada son incongruentes, ilegales y violan flagrantemente la obligación estatutaria de hacer cumplir las normas intrapartidistas; pues, en su estima la resolución impugnada se funda en hechos distintos de los habrían sido alegados por las personas quejas de esa instancia.

Lo anterior, ya que las promoventes de las quejas QO/CDMX/48/2022 y QO/CDMX/50/2022, controvirtieron la legalidad de la Convocatoria al Pleno Extraordinario, al considerar que se les vulneraba su derecho a ser votadas para uno de los cargos partidistas que serían designados por el pleno del Consejo Estatal.

Al respecto, señalan que, en el punto primero de la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó que la convocatoria fue emitida y publicada conforme a la normativa partidista.

Sin embargo, en el propio apartado primero la responsable señaló que el argumento relativo a la vulneración del derecho de la parte actora para conocer con oportunidad el proyecto que motivó el orden del día de la convocatoria, sería analizado en el diverso relativo a la validez de los resolutivos aprobados en la sesión del Pleno del Consejo Estatal.

En ese sentido, manifiesta que en apartado segundo de la resolución controvertida, relativo al nombramiento de [REDACTED] se concluye que la emisión de la Convocatoria fue ilegal al considerar que la documentación correspondiente les fue notificada a las quejas el nueve de octubre, sin considerar que ellas reconocieron haber sido

notificadas desde el ocho anterior, lo cual es acorde con las pruebas aportadas por la autoridad responsable en esa instancia, respecto de las cuales las quejas dejaron de realizar manifestación alguna.

De ahí que señalan, el órgano de justicia partidista actuó de forma incorrecta, pues fundó su determinación en hechos distintos a lo alegado por la parte actora.

Lo anterior, generó una incongruencia objetiva, pues por una parte la responsable confirmó la legalidad de la convocatoria y más adelante determinó que era ilegal.

Aunado a lo anterior, la parte actora señala que contrario a lo considerado en la resolución partidista, a la parte quejosa de la instancia partidista, sí le hicieron llegar vía correo electrónico personal los acuerdos a tratar en el Pleno, a pesar de ello, se abstuvieron de registrarse para asistir, comparecer y de realizar propuestas de candidaturas a los cargos a nombrar, por escrito y de forma previa a la sesión, por tanto, concluyen que no existe un acto lesivo que le cause un agravio personal y directo a sus derechos político-electorales en su carácter de consejera.

Por lo anterior, señala que es incongruente lo resuelto por el órgano responsable pues era intrascendente que las propuestas de resolutivos no incluyeran los nombres y apellidos de las personas propuestas.

- Las designaciones fueron en cumplimiento a la Ley de Partidos.

Las personas promoventes señalan que el órgano de justicia intrapartidaria olvidó dolosamente que la designación de personas sustitutas, de las personas ausentes, en los diversos cargos de dirección y representación de los órganos partidarios de la Ciudad de México, que fueron designados por el Consejo Estatal, eran a efecto de cumplir con el objetivo legal que establece la Ley General de Partidos Políticos, misma que obliga a los institutos políticos a tener pleno funcionamiento en sus órganos.

Legalidad del nombramiento de la sesión y el Secretario General de la Dirección Ejecutiva.

- Ilegalidad del nombramiento del Secretario General de la Dirección Ejecutiva.

1. Las personas promoventes señalan que el órgano responsable, de manera injustificada, determinó que [REDACTED] [REDACTED] no puede ser considerado como elegible para el cargo de Secretario General de la Dirección, derivado de que al inicio de la sesión del Consejo Estatal actuó en calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo, sin tomar en consideración que tenía que instalar el Consejo, más aun cuando no se daba su renuncia, lo cual se hizo con posterioridad.

Así, consideran que, el órgano de justicia responsable determinó que era inelegible, dejando claro que se basaba en un procedimiento de elección, sin señalar las razones de dicha afirmación, ya que no existe fundamento o circunstancia que valide tal declaración de inelegibilidad que se le impuso, lo

anterior, al no señalar los requisitos de elegibilidad que no cumplía.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

2. La parte actora afirma que la renuncia de [REDACTED] fue conforme a sus normas estatutarias; pues, las razones que el órgano responsable considera incongruentes, por las cuales el inició el Consejo en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD, aun y cuando ya había renunciado, desde el punto de vista lógico-jurídico, es un razonamiento sin fundamentación ni motivación para declarar una violación, ya que la única prohibición estatutaria es que ocupara dos cargos al mismo tiempo, cuestión que no aconteció.

3. La parte actora afirma que el nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] se realizó conforme a la normatividad aplicable y en ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, esto es así, ya que fue la única propuesta que se recibió para el cargo de Secretario General del PRD, lo cual fue aprobado por unanimidad, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento de Elecciones.

Además, argumentan las personas promoventes que, el órgano responsable omitió establecer el fundamento jurídico que presuntamente se violentó con el nombramiento [REDACTED] [REDACTED] con lo cual, se acredita una actuación que violenta el principio de legalidad que le impone la normativa intrapartidista en la emisión de sus resoluciones.

4. La parte actora afirma que con el nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] no existe una violación al principio de paridad ni en la progresividad de los derechos, debido a que

se aplica el principio de alternancia e igualdad sustantiva entre hombre y mujeres.

5. En estima de la parte actora, en la resolución impugnada se pretende establecer que era obligación del Pleno del Consejo Estatal elegir a una mujer para el cargo de la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva, cuando de las pruebas aportadas, jamás se acreditó que una mujer se postulara o propusiera para dicho cargo, aunado al hecho de que [REDACTED] fue el único que anunció su voluntad de postularse para el cargo ya referido.

Así, la parte actora considera que el órgano de justicia responsable, de manera indebida invoca la teoría de los derechos adquiridos, ya que, en el caso, un cargo de dirección en un partido político, de ninguna manera puede ostentarse por una condición de género, como derecho adquirido, ya que los cargos o la representación política son de carácter temporal e impersonales.

6. Las personas promoventes refieren que la autoridad responsable inobservó en conjunto la integración final del órgano, después de las sustituciones por ausencias, ya que dejó de estudiar dolosamente que en el mismo Pleno se realizaron dos sustituciones con mujeres, además de la designación de [REDACTED], como titular de la Secretaría General.

7. Respecto a la presunta existencia de dos actas circunstanciadas, la parte actora refiere que dicha aseveración resulta inexacta y falsa.

8. La parte actora sostiene que las supuestas irregularidades a las que hace referencia el órgano de justicia intrapartidaria no son determinantes, por lo que, no pueden acarrear como consecuencia la nulidad del acto, acorde con el principio de conservación de los actos de derecho válidamente celebrados

- Indebida valoración de pruebas con relación al estudio de la legalidad de la sesión controvertida.

Por otro lado, indica como agravio la **indebida valoración** de las probanzas constantes en autos. Al respecto, estima que:

1. Se omitió el estudio de las constancias documentales aportadas por la Mesa Directiva designada en sustitución del Consejo Estatal del PRD-CDMX.

2. Por otro lado, con relación a las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora de la queja se indica que no hay señalamientos en la resolución sobre la forma en que se valoró el video y el audio de la sesión, ni de cómo se desprenden las violaciones señaladas en el acto impugnado

5. Metodología de análisis.

Por cuestión de método, las irregularidades que hace valer la parte actora se analizarán de forma temática, tal como fueron señaladas en el apartado correspondiente, cuestión que no le causa perjuicio a la parte actora, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realice²⁰.

²⁰ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Marco normativo.

- Obligación de fundar y motivar.

El artículo 16, de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **a)** la derivada de su falta; y, **b)** la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual

requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación²¹.

- **Congruencia en las resoluciones.**

El numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional para que las resoluciones jurisdiccionales, se dicten de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad que éstas deben satisfacer.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que no contengan consideraciones o afirmaciones contradictorias y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; para que no se distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se analicen las pretensiones de las partes.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe abordar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos sin excepción, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los

²¹ De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”, la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.

argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones exigidas en la demanda.

- La prueba en el derecho procesal.

La prueba, en materia jurisdiccional, es uno de los elementos fundamentales del proceso judicial. Su objetivo es proporcionar al órgano jurisdiccional los elementos necesarios para llegar a una conclusión respecto a los hechos controvertidos que son objeto del proceso. El abordaje procesal de la prueba comprende múltiples etapas o fases.

La primera fase es el ofrecimiento de las pruebas por las partes, quienes tienen la oportunidad de presentar las pruebas que consideren pertinentes para demostrar sus afirmaciones. Es importante destacar que las pruebas deben ser presentadas en el momento oportuno y de conformidad con las normas procesales aplicables.

La segunda fase de la prueba es la admisión de las pruebas por el juzgador, que puede estar precedida por la preparación de las mismas. El órgano jurisdiccional tiene la obligación de revisar las pruebas presentadas por las partes y decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son. Si se considera que alguna prueba no cumple con los requisitos legales, puede desecharse.

La fase siguiente de la prueba es el desahogo de las pruebas admitidas y, la fase final, la valoración de las mismas. La valoración de las pruebas implica examinar cada una de ellas y determinar su peso probatorio en relación con los hechos controvertidos. La persona juzgadora debe hacer una

valoración crítica y razonada de las pruebas para llegar a una conclusión.

- La prueba en la normativa interna del PRD.

La prueba está regulada en el Título Segundo, de los medios de defensa y procedimientos especiales, capítulo cuarto del Reglamento de Disciplina interna.

Dicha norma recoge algunos de los principios básicos del derecho procesal, aplicables a la prueba, en tanto señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos, y no lo son los hechos notorios, imposibles o reconocidos²².

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones²³ y que el que afirma está obligado a probar, así como el que lo niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho²⁴.

Asimismo, indica que²⁵, para la resolución de las quejas previstas en tal Reglamento, podrán ser ofrecidas las pruebas siguientes:

- a) La confesional;
- b) La testimonial;
- c) Los documentos públicos;
- d) Los documentos privados;
- e) Las técnicas;
- f) La presuncional legal y humana;

²² Artículo 27.

²³ Artículo 23.

²⁴ Artículo 24.

²⁵ Artículo 25.

Y destaca que, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas, con excepción a las pruebas supervinientes.

El Órgano de Justicia Intrapartidaria **debe recibir las pruebas que le presenten las partes** siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados²⁶, y son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Órgano de Justicia Intrapartidaria acerca de los hechos controvertidos o dudosos²⁷.

En cuanto a la etapa de ofrecimiento, el artículo 29 indica que las partes deberán ofrecer y **exhibir** desde el primer escrito que presenten ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria las pruebas que estimen pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas.

No obstante, se reconoce que, si no las tuvieran a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Ahora bien, en el desglose específico de cada tipo de prueba, el Reglamento de Disciplina Interna señala²⁸ que, para el caso de que se ofrezca como medio probatorio cualquier prueba de carácter técnico, se deberá de acompañar al escrito inicial.

²⁶ Artículo 26.

²⁷ Artículo 28.

²⁸ Artículo 31.

En cuanto a la actuación del órgano de justicia, se puntualiza²⁹ que, transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, haya sido o no contestada la queja por parte del presunto responsable, de inmediato o a más tardar cinco días después de ocurrido esto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria, dictará acuerdo en el que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho.

En ningún caso el Órgano de Justicia Intrapartidaria admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

- **Elecciones de dirigencias**

En términos de lo establecido en el artículo 19, fracción V, del Estatuto, la estructura orgánica del PRD cuenta con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas, de entre los que se encuentra el Consejo Estatal.

Conforme a los artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento partidista, el Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado y se reunirá al menos cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva, de la Dirección Estatal Ejecutiva o Nacional Ejecutiva.

En el artículo 23 de los citados Estatutos, se regula que los órganos partidarios podrán tener sesiones de manera ordinaria y extraordinaria.

²⁹ Artículo 32.

Asimismo, se establece que serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de las personas que integran el mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

En el párrafo cuarto del citado artículo, se instituye que la publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido en su área de estrados electrónicos, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate.

Con relación a los elementos de la Convocatoria, en el quinto párrafo del multicitado artículo 23 del Estatuto, se contempla que aquella deberá precisar: 1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión; 2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión; 3) Orden del Día; y 4) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de ese emanen.

Posteriormente, en el séptimo párrafo del mismo artículo, se regula que la convocatoria a sesión extraordinaria de los Consejos se emitirá y publicará con cuarenta y ocho horas previas a la fecha en que el pleno deba reunirse.

En ese mismo sentido, en el artículo 26 del Reglamento de los Consejos, se contempla que de manera ordinaria el Pleno de los Consejos Nacional, Estatal o Municipal, serán convocados por la Mesa Directiva o por el órgano de dirección respectivo, por lo menos cada tres meses.

Asimismo, en el artículo 27 del citado Reglamento, se regula que, bajo situación de urgencia, el Pleno Extraordinario de los Consejos podrán reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero sólo podrá discutir los temas para los que fue expresamente citado.

En el artículo 28 del mismo ordenamiento, se establece que la convocatoria, acompañada de los proyectos que la motivaren, será enviada por la Mesa Directiva del Consejo respectivo directamente a los consejeros, además, se precisarán el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión plenaria, así como en el Orden del Día correspondiente.

En ese mismo orden de ideas, en el inciso c), del artículo 21 del citado Reglamento, se regula que las funciones de la Mesa Directiva del Consejo respectivo son, entre otras, proveer oportunamente de documentos de análisis e informativos a las consejeras y consejeros.

Ahora bien, en los Lineamientos para el Uso de Videoconferencias se establece, en sus numerales VI y VII, que en las sesiones a distancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Estatuto, solo podrán discutirse los asuntos enlistados en el orden del día emitido para efecto, además, para el buen desarrollo de las sesiones, se deberá hacer llegar la documentación e información necesaria a las personas que integran los órganos de representación del instituto político, a fin de que cuenten con todos los elementos necesarios para su análisis y discusión, por tanto, deberán generarse documentos electrónicos que estarán disponibles para su estudio.

Por otra parte, en inciso l) del artículo 43 del Reglamento de Elecciones de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, se contempla que el Consejo Estatal tendrá, entre otras atribuciones, **nombrar a las personas que integran la Dirección Estatal Ejecutiva, así como a las de la Mesa Directiva del Consejo Estatal sustitutos**, ante la renuncia, remoción o, en su caso, ausencia de más de treinta días naturales, quienes hubieran ocupado tales cargos, con el voto aprobatorio la mayoría calificada de las consejerías presentes.

Ahora bien, el artículo 21 del Estatuto del PRD establece que no se podrán desempeñar de manera simultánea dos cargos de dirección, representación y de elección popular dentro del Partido en ningún ámbito.

El numeral 42, inciso b) de la referida norma intrapartidista, establece que el Consejo Estatal se integrará, dentro de otros miembros, por las personas que integran la Dirección Estatal Ejecutiva.

El artículo 43, inciso f) de la norma estatutaria citada señala que dentro de las funciones del Consejo Estatal se encuentra la de elegir por mayoría calificada de las consejerías presentes, de entre sus personas integrantes, una Mesa Directiva que será la encargada de dirigir el Consejo.

Por otra parte, el artículo 56, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Elecciones del PRD establece que no podrá postularse dentro del proceso de elección de Direcciones Ejecutivas o Mesas Directivas de Consejos, en cualquiera de sus niveles, aquella persona que ocupe un cargo de elección

popular, a menos que presente en el momento del registro el correspondiente acuse de recibido de licencia del cargo que ostenta.

El artículo 6 del Reglamento de Elecciones del PRD precisa que, las personas integrantes de las Mesas Directivas de los Consejos del Partido no podrán ser integrantes simultáneamente de las correspondientes Direcciones, pero quien ocupe el cargo de presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional y Estatal, asistirá a las reuniones de la Dirección, del ámbito que le corresponda, con derecho de voz, exceptuando el ámbito municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto.

De las normas que regulan el PRD es posible precisar que:

- Quienes integran la Mesa Directiva del Consejo Estatal son elegidos dentro de las personas consejeras estatales.
- El Consejo Estatal se integra por las personas que integran la Dirección Estatal Ejecutiva.
- De manera que, tanto los integrantes de la Mesa Directiva como de la Dirección Estatal Ejecutiva, antes de formar parte de dichos órganos tienen la calidad de consejeros estatales.
- Los únicos impedimentos para ocupar un lugar dentro de la Dirección Estatal ejecutiva son: que no se ocupen dos cargos de dirección, representación y de elección popular al mismo tiempo; en el caso del cargo de elección popular, deberán presentar en su postulación el acuse de recibido de licencia del cargo, y; siendo

miembro de la Mesa Directiva no puede ser integrante simultáneamente de la Dirección Estatal Ejecutiva.

II. Caso concreto.

A. Falta de interés jurídico de las personas promoventes de las quejas de origen de la instancia partidista³⁰.

1. Decisión.

El agravio es **inoperante** pues la parte actora deja de combatir la resolución impugnada frontalmente.

2. Justificación.

2.1. Planteamiento del agravio.

Las personas promoventes en el procedimiento de origen argumentaron que las quejosas, no contaban con interés jurídico, ya que no acreditaron la violación a alguno de sus derechos político-electorales o de militancia.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, la parte quejosa de la resolución partidista necesitaba no solo hacer valer las irregularidades que manifestó, sino que debió relacionarlas con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar que le asisten como afiliada al PRD, lo que en el caso no aconteció, ya que solo se limitó a expresar agravios sin que se advierta cual es el perjuicio que le generan.

Así, las personas promoventes señalaron que se actualizaba una causal de improcedencia, ya que la simple presentación de la queja ante el órgano responsable no significa la violación

³⁰ TECDX-JLDC-211/2022 y TECDMX-JLDC-212/2022.

a un derecho, máxime que el Consejo Estatal actuó en ejercicio de su atribución de velar por los derechos político-electorales de las personas afiliadas, garantizando la debida integración y funcionalidad de los órganos de dirección y representación del partido en la Ciudad de México.

Por su parte, el órgano responsable determinó que dicha causal debía desestimarse; pues, desde su óptica, las partes quejasas contaban con interés jurídico y legítimo para promover los medios de defensa primigenios.

Ello argumentó, ya que, resolver de manera contraria, implicaría una interpretación restrictiva a uno de los derechos político-electorales de las personas promoventes, como lo es el de afiliación en su vertiente de derecho de acceso a la justicia intrapartidista.

Asimismo, consideró que las personas afiliadas al PRD tienen la posibilidad de ejercer acciones tuitivas de interés colectivos o difusos, por lo cual, con la presentación de la queja se intentó una acción de interés colectivo, esto es, una acción que no solo obedece al interés jurídico personal de la parte actora como militante, sino que atendió a la facultad tuitiva que le otorga la normativa estatutaria intrapartidista.

Del mismo modo, el órgano responsable agregó, que se debe considerar que la persona promovente cuenta con el interés jurídico necesario para promover la queja primigenia, pues la promovió en su calidad de Consejera Estatal del PRD y la interpone en contra del propio órgano de representación del que forma parte, aduciendo una vulneración de sus derechos

partidarios como Consejera, al estimar que el acto que denuncia infringe la normativa partidista.

Además, razonó que se satisface el requisito en cuestión, porque como afiliadas al PRD, cuentan con un interés difuso para exigir el cumplimiento de las normas internas, un interés colectivo, ya que el objeto o bien protegido es indivisible y la titularidad se considera supraindividual conforme a los artículos 16, inciso f), del Estatuto y 9 del Reglamento de Disciplina Interna.

2.2. Razones de la inoperancia.

Los motivos de disenso hechos valer por la parte actora resultan **inoperantes**, al no confrontar de manera directa el acto impugnado³¹.

Lo anterior, en atención a que la parte actora se limita a reiterar los argumentos planteados en la instancia de origen siendo omisa en controvertir frontalmente el análisis vertido por el órgano responsable respecto a la supuesta falta del interés jurídico de las personas promoventes de las quejas de origen en la instancia partidista, razón por la cual, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para realizar el análisis respectivo.

En efecto la parte actora se limita a señalar que desde su perspectiva, la parte quejosa de la resolución partidista necesitaba no solo hacer valer las irregularidades que

³¹ Robustece lo anterior, las jurisprudencias IV.3o. J/12, I.6o.C. J/15 y 2a./J. 109/2009 de rubros: “AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO”, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA” y “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.

manifestó, sino que debió relacionarlas con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar que le asisten como afiliada al PRD.

Sin embargo, deja de señalar las razones de su argumentación, esto es las razones por las cuales considera que fue incorrecto el razonamiento del órgano partidista al analizar la causal de improcedencia en análisis, esto es por qué no se actualizaba el interés tuitivo o colectivo de las quejas en ese asunto.

Por otro lado, la parte actora aduce que existe una incongruencia de los elementos vertidos por el órgano responsable quien, por una parte, reconoce el derecho que le asiste a [REDACTED] y, por otra parte, manifiesta que [REDACTED] no le asiste ese mismo derecho, aun y cuando la premisa en la presentación del medio de impugnación es la misma.

Al respecto, la parte actora parte de una premisa inexacta respecto de Tania Cárdenas Ramírez pues ella compareció en calidad de tercera interesada, no en calidad de promovente; esto es, ante la presentación de las demandas, su pretensión era defender la legalidad de esas actuaciones frente a los planteamientos de las actoras, por lo que el órgano responsable consideró que, frente a tal situación, de autos no se advertía que dicha afiliada del PRD haya sido nombrada para ocupar algún espacio que fuera materia de sustitución durante el Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Estatal, de ahí que si se revocaran los actos, su esfera de derechos quedaría intocada; pues la referida promovente aducía tener

un interés contrario al interés de la parte actora —en esa instancia—, razón por la cual dicho interés de ninguna manera ascendía a su ámbito de derechos para reconocerle la calidad de **tercera interesada**.

En ese sentido, se advierte, que dicha afiliada no interpuso la queja primigenia, sino que su pretensión era ser reconocida como persona tercera interesada en la instancia intrapartidaria, sin embargo, no cumplió con los requisitos necesarios para que se le otorgara tal calidad.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral estima que no existe la incongruencia aducida por las personas promoventes respecto al reconocimiento del interés jurídico de las personas que promovieron la queja intrapartidaria.

B. Agravios respecto a la admisión de pruebas.

B.1. Indebida admisión de pruebas.

1. Decisión

El agravio es **inatendible**—pues la parte actora deja de precisar cuáles y en qué forma le afecta la supuesta indebida admisión de pruebas que refiere.

2. Justificación.

2.1. Planteamiento del agravio.

Señala la parte actora que existe una violación procesal al pretender admitir todas y cada una de las pruebas aportadas por quien fue parte actora en la queja, sin realizar el análisis correspondiente. Ello, a su consideración, vulnera el artículo

52, con relación al 42, inciso H), del Reglamento de Disciplina Interna.

En efecto, la resolución impugnada se integró con tres quejas promovidas por [REDACTED]. En cada queja se ofrecieron las siguientes pruebas:

Expediente QO/GGMX/48/2022. La parte actora [REDACTED] ofreció las siguientes pruebas:

- La documental privada, consistente en la copia fiel de la credencial de la Consejera Estatal.
- La documental consistente en la Convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario, a desarrollarse el día nueve de octubre de 2022 a las 16:00 horas Primera Convocatoria y a las 17:00 en Segunda Convocatoria, en la modalidad virtual, a través de videoconferencia digital.
- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Consecuentemente, el trece de octubre de dos mil veintidós la autoridad responsable tuvo por recibido el escrito de queja y por acto controvertido la emisión de la Convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario.

Por ello, dado que la parte quejosa de dicho expediente atribuyó la realización del acto impugnado a un órgano partidista, determinó procedente –con fundamento en los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento de Disciplina interna– enviar las constancias de la queja al Consejo Estatal del PRD, para que, entre otras cosas, remitiera la Convocatoria, lo que de hecho hizo a través del informe presentado el veintiocho de octubre del año pasado.

Además, reservó pronunciarse respecto de las pruebas que ofreció la parte actora hasta que obrara en autos el informe justificado que debía rendir el órgano partidista señalado como responsable.

Expediente QO/GGMX/49/2022. La parte actora, [REDACTED], ofreció las siguientes pruebas:

- Los resolutivos aprobados por el Cuarto Pleno Extraordinario por los cuales se hace el nombramiento de las personas titulares de la Secretaría General, Secretaría de Comunicación Política y Secretaría de Agendas de Género, de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Ciudad de México.
- La documental consistente en la Convocatoria.
- La técnica consistente en video del Cuarto Pleno Extraordinario.
- La técnica consistente en audio del Cuarto Pleno Extraordinario.
- Acta circunstanciada, versión estenográfica y lista de asistencia resolutive de integración anterior.
- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- La instrumental de actuaciones.

Consecuentemente, el diecisiete de octubre de dos mil veintidós la autoridad responsable tuvo por recibido el escrito de queja y por acto controvertido los resolutivos aprobados en el Cuarto Pleno Extraordinario.

De igual modo, dado que la parte quejosa de dicho expediente atribuyó la realización del acto impugnado a un órgano partidista, determinó procedente –con fundamento en los

artículos 54, 55 y 56 del Reglamento de Disciplina interna—
enviar las constancias de la queja al Consejo Estatal del PRD,
para que, entre otras cosas, remitiera copia certificada de los
resolutivos aprobados en la Sesión Consejo Estatal del PRD
en la Ciudad de México, celebrada el pasado nueve de
octubre, lo que de hecho hizo a través del informe presentado
el veintiocho de octubre del año pasado. .

Además, reservó pronunciarse respecto de las pruebas que
ofreció la parte actora hasta que obrar en autos el informe
justificado que debe rendir el órgano partidista señalado como
responsable.

Expediente QO/GGMX/50/2022. La parte actora, [REDACTED]
[REDACTED], ofreció las siguientes pruebas:

- La documental consistente en la Convocatoria.
- La documental consistente en copia original y copia simple para cotejo del nombramiento de la actora de la queja en carácter de Consejera del PRD.
- La instrumental de actuaciones.
- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

El diecisiete de octubre de dos mil veintidós la autoridad responsable tuvo por recibido el Acuerdo de Sala Superior por el que remitió escrito de queja y por acto controvertido la emisión de la Convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario Cuarto Pleno Extraordinario.

Por ello, dado que la parte quejosa de dicho expediente atribuyó la realización del acto impugnado a un órgano partidista, determinó procedente —con fundamento en los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento de Disciplina interna—

enviar las constancias de la queja al Consejo Estatal del PRD, para que, entre otras cosas, remitiera la Convocatoria, lo que de hecho hizo a través del informe presentado el veintiocho de octubre del año pasado. Ello, inclusive cuando la parte actora de la queja analizada aportó copia simple de la Convocatoria respectiva.

Además, reservó pronunciarse respecto de las pruebas que ofreció la parte actora hasta que obrara en autos el informe justificado que debe rendir el órgano partidista señalado como responsable.

Luego de lo anterior, el quince de noviembre pasado, la autoridad responsable dictó un acuerdo en el que determinó lo siguiente respecto a las pruebas ofrecidas en cada escrito de queja:

DÉCIMO SEGUNDO.- Se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por la parte quejosa en su escrito inicial correspondiente al expediente QO/GGMX/48/2022.

DÉCIMO TERCERO.- Se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por la parte quejosa en su escrito inicial correspondiente al expediente QO/GGMX/49/2022.

DÉCIMO CUARTO.- Se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por la parte quejosa en su escrito inicial correspondiente al expediente QO/GGMX/50/2022.

2.2. Razones de la calificación del agravio como inatendible.

Si la autoridad responsable **no valoró de manera individualizada si debía admitir cada una de las pruebas**, y únicamente se limitó a afirmar, de forma general, que se tienen por admitidas todas las pruebas en cada escrito de demanda, la parte actora omitió mencionar cómo es que esta circunstancia le genera perjuicio, esto es, la admisión de las pruebas en su totalidad, razón por lo cual deviene **inatendible** el agravio.

En efecto, si bien en principio existe un deber de la autoridad responsable de verificar, de manera individualizada, la admisibilidad de cada prueba ofrecida³², su omisión no determina por sí misma la acreditación indebida de hechos y, mucho menos, el sentido de la resolución posterior.

De esta manera, la parte actora debía argumentar cuál prueba se admitió de manera ilegal y, en función de lo anterior, el perjuicio que le causó en el contexto de la resolución que impugna.

Así, al no aportar elementos en este sentido, por lo que hace a esta vertiente de agravio, sino únicamente impugnar de

³² Diversos artículos del Reglamento de Disciplina interna establecen requisitos que deberán cumplir las pruebas para poder ser admitidas por la autoridad responsable. Así, verbigracia:

- El artículo 42, inciso h) señala que la queja deberá acompañarse de los hechos en que la persona que promueve la funde, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no, a su disposición. De esto se sigue que los documentos públicos o privados que funjan como prueba deberán estar relacionados con los hechos materia de queja.
- El artículo 25 indica que “En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas”, por lo que es evidente que la autoridad responsable debe analizar si fueron ofrecidas oportunamente.
- El artículo 26 establece que “El Órgano de Justicia Intrapartidaria debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados” lo que es una directiva a que dicha autoridad verifique dichos parámetros.
- El artículo 27 consagra que “Son objeto de prueba los hechos controvertidos y no serán materia de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos”.
- El diverso Artículo 28 indica que “son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Órgano de Justicia Intrapartidaria acerca de los hechos controvertidos o dudosos”.

manera general la admisión de las pruebas en su totalidad, es que se califica como **inatendible** el agravio.

Ello, con independencia de que en otras partes de la demanda la parte actora controvertiera la admisión de determinadas pruebas en específico, ya que dichas razones se estudian en a continuación.

B.2. Admisión de pruebas no ofrecidas o no exhibidas.

Señala la parte promovente que la autoridad responsable admitió pruebas que la parte actora de la queja no ofreció o, en su caso, no exhibió.

1. Decisión

1.1. El motivo de disenso encaminado a controvertir la admisión de pruebas que no fueron ofrecidas por la parte actora de la queja se estima **inoperante**.

1.2. En cuanto a que se ofrecieron pruebas que no fueron presentadas, el agravio resulta **infundado**.

2. Justificación.

2.1. Planteamiento del agravio y razones de la inoperancia en cuanto a la admisión de pruebas no ofrecidas.

En cuanto a la admisión de pruebas no ofrecidas, la parte actora no señala cuáles fueron esas pruebas que habrían sido admitidas sin ser ofrecidas, por lo que de ahí deviene la **inoperancia** del agravio, dado que la parte promovente únicamente realizó una afirmación genérica, vaga e imprecisa, sin señalar cuáles fueron los medios de prueba que considera

fueron indebidamente admitidos, al no haber sido ofrecidos en las respectivas quejas.

2.2. Planteamiento del agravio relativo a que la parte actora de la queja ofreció pruebas que no exhibió.

- No debió admitirse la prueba ofrecida por la parte actora de la queja de clave **QO/CDMX/48/2022**, indicada en el numeral 3, por no acompañarla a su escrito inicial de queja ni haberla presentado con posterioridad, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 42, inciso I), del Reglamento de Disciplina.

Esta prueba, como previamente se indicó, corresponde a la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. No obstante, dado que en el párrafo previo la demanda³³ indica que la presuncional no necesita ser exhibida y que manifestó que tampoco controvierte la prueba indicada en el numeral 1, se desprende que la verdadera intención de quien promovió fue impugnar el no haber exhibido la prueba indicada con el numeral 2, a saber, la Convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario.

Asimismo, señala que no basta la exhibición de un escrito donde solicitó la documental de referencia.

- No debió admitirse la prueba ofrecida por la parte actora de la queja de clave **QO/CDMX/49/2022**, en el inciso a), por no acompañarla ni haberla presentado con posterioridad.

³³ En concreto, el penúltimo párrafo de la página veintiuno de la demanda que dio origen al juicio de clave TECDMX-JLDC-210/2022.

De la misma forma, como ya ha quedado señalado en el presente estudio, la prueba indicada en dicho inciso corresponde a los resolutivos aprobados por el Cuarto Pleno Extraordinario por los cuales se hace el nombramiento de las personas titulares de la Secretaría General, Secretaría de Comunicación Política y Secretaría de Agendas de Género, de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Ciudad de México.

2.2.1. Razones de la calificación del agravio como infundado.

Como se adelantó, la autoridad responsable emitió acuerdos el trece (por lo que hace al expediente **QO/CDMX/48/2022**) y diecisiete de octubre (con relación al expediente **QO/CDMX/49/2022**) en los que tuvo por recibidos los escritos de queja respectivos.

Además, en cada caso, delimitó el acto impugnado, de la forma que se muestra:

- En la queja de clave **QO/CDMX/48/2022**, lo constituyó la Convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario.
- En la queja de clave **QO/CDMX/49/2022**, lo fueron los resolutivos aprobados por el Cuarto Pleno Extraordinario.

Consecuentemente, dado que la parte quejosa de cada expediente atribuyó la realización del acto impugnado a un órgano partidista, determinó procedente –con fundamento en los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento de Disciplina interna– enviar las constancias de la queja al Consejo Estatal del PRD,

para que, entre otras cosas, remita los documentos que constituyen el acto impugnado: Convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario (**QO/CDMX/48/2022**) y los resolutivos aprobados por el Cuarto Pleno Extraordinario (**QO/CDMX/48/2022**).

Ahora bien, los numerales en que fundó dicha determinación establecen parte del procedimiento de las Quejas contra Órgano. De manera particular, el diverso artículo 56 indica que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 54 del dicho ordenamiento, el Órgano responsable, deberá remitir al Órgano de Justicia Intrapartidaria, entre otros:

“b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto; (...)

h) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.”

Evidentemente, el acto materia de impugnación en la queja, constituye un documento base en el proceso que la autoridad responsable en la respectiva queja tenía la obligación de remitir.

Así, con independencia de que la parte actora de la queja no haya exhibido la Convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario (**QO/CDMX/48/2022**) o los resolutivos aprobados por el Cuarto Pleno Extraordinario (**QO/CDMX/49/2022**), estos eran documentos que necesariamente iban a formar parte del acervo probatorio, en función de que constituyen el acto impugnado y que debía remitirlos la autoridad responsable.

Por ello, aun cuando la parte actora de la queja no los haya exhibido, esta circunstancia no ocasionaría un cambio en la base que tomó la autoridad responsable para resolver y, en consecuencia, no pudo haberle causado perjuicio a la parte actora.

Asimismo, no acompaña la razón a la parte promovente al manifestar que no basta la exhibición de un escrito en donde la parte actora de la queja solicite la documentación que no está a su disposición.

En efecto, el artículo 29 del Reglamento de Disciplina Interna indica que las partes deberán ofrecer y exhibir, desde el primer escrito que presenten ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria las pruebas que estimen pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas. Si no las tuvieran a su disposición, **acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales.**

De esta manera, el citado artículo directamente contradice lo sustentado por la parte actora en este rubro.

Por tales razones, deviene **infundado** el reclamo de la parte actora por lo que hace a este respecto.

B.3. Indebida admisión de las pruebas técnicas.

1. Decisión

El agravio resulta en parte **infundado** y en parte **inoperante**.

2. Justificación.

2.1. Planteamiento del agravio.

En relación a las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora de la queja (grabaciones de audio y video), la parte promovente señala que:

- a) Se les otorgó un valor probatorio ilegal, ya que se admitieron sin cumplir condiciones de su ofrecimiento.
- b) Constituían pruebas ilícitas al contener datos personales y sensibles, por lo que debieron ser desechadas.
- c) No se realizó una transcripción del contenido del video y del audio. Además, en todo caso, la certificación solo viene realizada respecto del expediente **QO-CDMX-049-2022**, y no respecto de los otros dos.

Ahora bien, como se adelantó, las pruebas técnicas cuya admisión objeta la parte actora, fueron ofrecidas en la queja de clave **QO/GGMX/49/2022**, y consisten en el video y el audio del Cuarto Pleno Extraordinario. Además, fueron acompañadas al escrito de demanda a través de un disco compacto.

Como consecuencia de dicho ofrecimiento, el catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, certificó el contenido del video señalado.

En dicha certificación, el mencionado Secretario narró el momento en el que abrió el archivo correspondiente al video, así como el contexto que observó en su contenido, para lo cual adjuntó la imagen atinente.

Asimismo, detalló la duración de dicho video y relató momentos destacados que se desprenden de la revisión del contenido audiovisual, a saber, que:

- En el tiempo identificado como 1:52:00 (una hora con cincuenta y dos minutos) se escucha a un hombre que se identificó como [REDACTED] establecer el cuórum indicado.
- En el tiempo identificado como 2:42:07 (dos horas con cuarenta y dos minutos y siete segundos) se escucha la voz de una mujer identificada antes [REDACTED], en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD Ciudad de México, mencionando que [REDACTED] renuncia al cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en esta Ciudad.
- En el tiempo identificado como 3:05:10 (tres horas con cinco minutos y diez segundos), se escucha que se postula a [REDACTED] para ocupar el cargo de Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en esta Ciudad.
- En el tiempo identificado como 3:00:27 (tres horas con veintisiete segundos), se escucha a una mujer de cabello naranja dar posesión del cargo de Presidente de la Mesa

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Directiva del Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México a [REDACTED].

- En el tiempo identificado como 3:20:55 (tres horas con veinte minutos y cincuenta y cinco segundos), se escucha que se aprueba con sesenta y cuatro votos a favor a [REDACTED] para ocupar el cargo de Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en esta Ciudad.

Finalmente, dichas pruebas fueron admitidas mediante acuerdo dictado por la autoridad responsable el quince de noviembre pasado.

2.2. Razones de la calificación del agravio en parte como infundado y en parte inoperante.

Se determina **infundado** el argumento de la parte promovente consistente en que a tales pruebas se concedió un valor probatorio ilegal, al supuestamente haber sido admitidas sin cumplir condiciones de su ofrecimiento, ya que resulta aplicable el artículo 31 del Reglamento de Disciplina Interna, que detalla que “en el caso de que se ofrezca como medio probatorio cualquier prueba de carácter técnico, se deberá de acompañar al escrito inicial.”

En este sentido, la única condición general para el ofrecimiento de una prueba técnica, de acuerdo con la normativa intrapartidaria, es acompañarla al escrito inicial de queja.

Consecuentemente, si, en el caso, la parte actora de la queja acompañó a su escrito un disco compacto en donde estaban

las pruebas técnicas, es evidente que cumplió con el requisito relativo a exhibirla. De ahí lo **infundado** del agravio.

Respecto al argumento de que las pruebas técnicas debieron ser desechadas, ya que constituyen pruebas ilícitas –al contener datos personales y sensibles³⁴– el mismo deviene **inoperante**.

Como se adelantó, la grabación de audio y de video corresponden a la sesión del Cuarto Pleno Extraordinario, cuyos resolutivos y convocatoria se impugnaron en la resolución materia de controversia.

En efecto, las quejas que dieron origen al acto impugnado tuvieron por fin controvertir la Convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario (expedientes **QO-CDMX-048-2022** y expediente **QO-CDMX-050-2022**), así como los resolutivos aprobados en él (expediente **QO-CDMX-049-2022**).

En este contexto, mediante acuerdos de trece y diecisiete de octubre pasado, para estar en aptitudes de resolver y allegarse de mayores elementos de prueba, la autoridad responsable ordenó al Consejo a remitir, entre otra, la documentación siguiente:

- Original o copia certificada de la convocatoria del medio mediante la cual se convocó a los miembros del Décimo Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México a la sesión de nueve de octubre pasado.

³⁴ Por lo que la parte actora estima que violan lo dispuesto en el artículo 3, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Los Particulares.

- Original o copia certificada del Acta de Sesión del Décimo Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México, celebrada el nueve de octubre pasado.
- Los resolutivos aprobados en la sesión del Consejo Estatal precisada.
- Original o copia certificada de la versión estenográfica correspondiente al Décimo Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México.
- Video de la sesión del Décimo Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México, celebrada el día nueve de octubre.
- Original o copia certificada de la lista de asistencia de Consejeros a la Sesión del Décimo Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México.

El hilo conductor que vincula a esta documentación es el estar relacionada con el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en esta Ciudad, pues precisamente su Convocatoria y sus resolutivos fueron impugnados a través de las quejas contra órgano presentadas.

Incluso, la propia autoridad responsable solicitó el video de la sesión del Décimo Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México, celebrada el día nueve de octubre, mediante el acuerdo de diecisiete de octubre del año pasado.

De esta manera, el video y audio del Cuarto Pleno Extraordinario, en principio, parten de una presunción de licitud y de un contenido similar a las documentales antes expuestas, por ser un medio digital que contenía lo acontecido en el Cuarto Pleno Extraordinario.

Dicha presunción no fue destruida por la parte actora, pues no señaló de manera específica algún dato privado o sensible que tal video incluyera, ni la forma en que no se protegió dicho dato con el tratamiento que la autoridad responsable hizo de las pruebas técnicas en cuestión, ni el perjuicio que le causa este actuar concreto. Es por tales razones que el agravio deviene **inoperante**.

Finalmente, contrario a lo afirmado por la parte actora, no resulta antijurídico que no se haya transcrito íntegramente el contenido del video y del audio, en la certificación de catorce de noviembre pasado.

Tampoco lo es que la certificación solo venga realizada respecto del expediente **QO-CDMX-049-2022**, y no respecto de los otros dos.

Tales motivos de disenso son **infundados**.

En primer lugar, la autoridad responsable no tenía el deber de transcribir todo el contenido de las pruebas técnicas sometidas a su consideración.

En efecto, el acta circunstanciada analizada se efectuó con fundamento entre otros, del artículo 18 del Reglamento de Órgano de Justicia Intrapartidaria que indica que la persona titular de la Secretaría del órgano tendrá, entre otras la función de:

- a) Certificar las actuaciones en las que intervenga el Pleno y la Presidencia;*

Sin que se señale un procedimiento específico o un mínimo de contenido que deban tener certificaciones como la impugnada por la parte actora.

Además, la parte actora omite señalar cómo es que la circunstancia de que no se haya transcrito la totalidad del video y audio en el acta circunstanciada le generó una afectación.

Es decir, no refiere alguna inconsistencia entre lo acontecido en el video y lo narrado en el Acta Circunstanciada del Cuarto Pleno Extraordinario, que pudiese generarle un perjuicio.

Tampoco menciona manifestaciones concretas, efectuadas en el acto impugnado con referencia a las pruebas técnicas, que hayan impactado en su esfera de derechos, en virtud de que su contenido no correspondía al del video ofrecido como prueba o al de lo acontecido durante el Cuarto Pleno Extraordinario.

De esta forma, resulta evidente que la sola circunstancia de no haber transcrito la totalidad del audio y video ofrecidos como prueba a través de un acta circunstanciada no ocasiona *per se* un perjuicio a la parte promovente.

Por lo que hace a su segundo motivo de inconformidad, esto es, que la certificación del video solo venga realizada respecto del expediente **QO-CDMX-049-2022**, y no respecto de los otros dos, este, de igual manera, es **infundado**.

Tal y como se adelantó, en cada uno de los expedientes que de manera conjunta dieron lugar a la resolución impugnada (**QO-CDMX-048-2022**, **QO-CDMX-049-2022**, y **QO-CDMX-050-2022**) las partes actoras de las quejas ofrecieron distintos medios probatorios.

Con relación al identificado con la clave **QO-CDMX-049-2022**, la parte actora, [REDACTED], ofreció, entre otras, como pruebas:

- La técnica consistente en video del Cuarto Pleno Extraordinario.
- La técnica consistente en audio del Cuarto Pleno Extraordinario.

No obstante, estas pruebas fueron ofrecidas únicamente por lo que hace a la última de las quejas mencionadas. Esto es, ni en la queja que dio origen al expediente de clave **QO-CDMX-048-2022**, ni al diverso identificado como **QO-CDMX-050-2022**, las partes actoras de dichos juicios ofrecieron como prueba las técnicas consistentes en el audio y video del Cuarto Pleno Extraordinario.

De esta forma, no existía razón para ordenar, en un expediente diverso, la certificación de una prueba técnica que no fue ofrecida en éste. De ahí que dicha circunstancia no genere un perjuicio a la parte actora.

Por otra parte, el hecho de que la certificación del contenido del video solo conste en un expediente de queja no impide a la autoridad tomarla en consideración para la emisión de la resolución materia de impugnación.

Esto es así pues el acto impugnado se emitió para resolver, de manera conjunta las quejas de los expedientes **QO-CDMX-048-2022**, **CDMX-049-2022** y **QO-CDMX-050-2022**, por lo que no existía obstáculo alguno para recurrir al material probatorio de uno de estos expedientes en la resolución conjunta de los tres.

En efecto, el artículo 65 del Reglamento de Disciplina interna establece que “Cuando habiendo diversidad de personas que promuevan un medio de defensa y exista identidad de actos u órganos responsables, se procederá a la acumulación de expedientes”.

Su párrafo siguiente detalla que “La acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte desde el auto admisorio o al momento de dictar la resolución respectiva”.

De esta forma, resulta válido que la autoridad resuelva de manera conjunta las quejas que dieron origen al acto impugnado y que dicha determinación se tome desde el auto admisorio o al momento de resolver.

De lo contrario, podría existir el riesgo de emitir resoluciones contradictorias, que se traduzcan en un trato arbitrario o inconsistente.

Así, la documentación recopilada con motivo de un expediente estaba disponible en tanto parte integrante de la resolución de los tres, al resolverse de manera acumulada. Por ello, resulta **infundado** el motivo de agravio hecho valer.

C. Incongruencia en diversos aspectos de la resolución.³⁵.

C.1 Incorrecta aplicación de normas.

1. Decisión

El agravio se estima en parte **infundado** y en parte **inoperante**.

2. Justificación.

2.1. Planteamiento del agravio.

El órgano de justicia responsable aplicó de manera incorrecta lo dispuesto en las reformas al Estatuto en los años 2019 y 2021, pretendiendo aplicar una normativa distinta al caso concreto, ya que la actual Dirección Estatal Ejecutiva y la Directiva del X Consejo Estatal del PRD fue electa por un período de tres años y, por tanto, le resultan aplicables las disposiciones previstas en el Estatuto del año 2019; por lo cual, considera que las disposiciones normativas que se reformaron en 2021 resultan aplicables a los órganos de dirección y representación que se elegirán en el siguiente proceso de renovación.

2.2. Razones de la calificación del agravio en parte como **infundado** y en parte como **inoperante**.

Este Tribunal Electoral estima que su agravio deviene **infundado**, pues si bien el PRD actualizó su normativa, lo hizo conforme al principio de progresividad, en aras de dar mayor

³⁵ TECDX-JLDC-211/2022 y TECDMX-JLDC-212/2022.

visibilidad y participación a las mujeres, velando así por la paridad de género.

En ese sentido, es dable aplicar la normativa vigente; pues del Estatuto no se advierte algún precepto que establezca alguna excepción para su aplicación.

En ese contexto, es evidente que el órgano partidista responsable aplicó de manera legal las disposiciones normativas relativas a la paridad de género en la integración de órganos partidarios.

En esa misma línea, deviene infundado lo afirmado por la parte actora, respecto a que los actos derivados del Cuarto Pleno Extraordinario del X del Consejo Estatal del PRD se emitieron aplicando de manera indebida e inexacta el principio de progresividad y la teoría de los derechos adquiridos; lo cual, en su estima, constituye la realización de una facultad del Consejo Estatal prevista en el artículo 43, inciso I), del Estatuto.

Toda vez, que como ya se refirió, conforme al principio de progresividad, el PRD actualizó su normativa, con la finalidad de dar mayor visibilidad y participación a las mujeres, velando así por la paridad de género.

Ello, en razón de que en el principio de paridad de género, debe resaltarse la exigencia de adoptar medidas dirigidas a favorecer la materialización de una situación de igualdad de las mujeres³⁶.

A su vez, la División de Asuntos de Género de la CEPAL, en su apartado sobre la Agenda 2030 para el Desarrollo

³⁶ Razonamiento de la Sala Superior visible en la sentencia del expediente SUP-REC-454/2018.

Sostenible y el seguimiento de sus objetivos en el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, establece entre las prioridades de la Agenda 2030 “la contribución de las mujeres a la economía y a la protección social, la participación política y la paridad de género en los procesos de toma de decisiones en todos los niveles y el derecho de las mujeres al control de sus cuerpos y a vivir una vida libre de violencia. Sus ejes articuladores son las esferas de autonomía física, autonomía económica y autonomía de las mujeres en la toma de decisiones”.

Esta tendencia mundial, Latinoamericana y mexicana, significa un avance progresivo en el acceso de las mujeres a sus derechos político-electorales y exige que los lineamientos electorales garanticen la paridad plena en todos los sentidos y posibilidades.

En ese sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos no sólo prohíbe la regresividad del disfrute de los derechos, obliga a promoverlos de manera progresiva y gradual, en virtud de que el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias que garanticen que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Aunado a lo anterior, aun y cuando el Consejo Estatal nombró con anterioridad a los órganos de dirección y representación, las nuevas reglas aplican para estos casos toda vez que dichos órganos no cambiaron ni desaparecieron, por lo que, no se afectan los derechos de las personas que siguen en funciones.

Por otra parte, si bien la parte actora señala que el órgano partidista pasó por alto que las designaciones se realizaron en atención a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, tal planteamiento resulta **inoperante**, pues tal cuestión no fue materia de análisis en la instancia previa, ya que la autoridad responsable se limitó a analizar la legalidad de la convocatoria y la sesión de nueve de octubre frente a las irregularidades aducidas y no frente a alguna contradicción con la señalada Ley.

C.2 Incongruencia de la propia resolución.

1. Decisión

Los argumentos de la parte actora se estiman **fundados** pues la autoridad responsable emitió una serie de razonamientos que no atendieron de manera puntual y clara los puntos que se plantearon por la parte quejosa, asimismo se advierte que omitió realizar un análisis exhaustivo de los planteamientos que se formularon en la instancia partidista, lo que redundó en una falta de congruencia con su pretensión.

2. Justificación.

2.1. Planteamiento del agravio.

La parte actora plantea que la resolución reclamada carece de congruencia externa, porque la responsable, sin emitir las consideraciones jurídicas adecuadas determinó que existieron diversas irregularidades graves que afectaron el desarrollo de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Local celebrada el nueve de octubre, y aplica de manera incorrecta el principio

de paridad de género al considerar que existió una indebida designación del Secretario de la Dirección Ejecutiva

2.2. Razones de la calificación del agravio como fundado.

Lo alegado resulta **fundado**, ya que del análisis integral de la resolución reclamada se advierte que la responsable dejó de analizar el planteamiento de las quejas en su integridad, relativo a que la emisión de la Convocatoria **vulneraba su derecho de ser votadas** para un cargo de elección del partido en que militan, lo que está directamente relacionado con el argumento que en esta instancia formula la parte actora, respecto a que en el caso concreto no es exigible la aplicación del principio de paridad, al sostener que la autoridad responsable, indebidamente dejó de sopesar que se trata de un acto de designación y no propiamente un acto electivo, distinción que en su concepto hace permisible que el cargo que venía desempeñando una mujer pueda ser desempeñado —a partir de una sustitución por designación— por un hombre, sin que ello vulnere el principio de igualdad sustantiva.

Ahora bien, resulta pertinente precisar lo que las quejas alegaron en la instancia partidista a efecto de evidenciar la incongruencia analizada.

QO/CDMX/48/2022

Acto impugnado: la Convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario del décimo Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México.

Argumentos:

- La ilegalidad de la Convocatoria por no haber sido emitida por la persona Titular de la Dirección Ejecutiva Estatal.
- La convocatoria establece que la sesión sería a través de videoconferencia con control de asistencia, cuestión contraria al artículo 12 del reglamento de Consejos que prevé que éstas deben ser públicas.
- La convocatoria únicamente se publicó en un periódico de difusión nacional, sin embargo, también se debió publicar en la página web y los estrados del partido,
- Conforme a los lineamientos de para el uso de videoconferencias de los órganos de representación, las convocatorias deben ser emitidas por la Dirección Estatal Ejecutiva.
- Invalidez de la Convocatoria por falta del consentimiento del total de integrantes de la Mesa Directiva, pues falta la firma del Secretario de ésta.

QO/CDMX/49/2022

Acto impugnado: Los resultados aprobados por el Consejo Estatal por los que se hace el nombramiento de las personas Titulares de la Secretarías vacantes de la dirigencia del PRD en la Ciudad de México.

Argumentos:

- El ilegal nombramiento del Secretario de la Mesa Directiva pues vulneró los principios de paridad de género y progresividad ya que, su sustitución derivó de un cargo que ocupaba una mujer.

- El ilegal nombramiento de la Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Ejecutiva pues en el resolutivo correspondiente se asentó que la causa de sustitución fue por renuncia de la titular anterior, siendo que ésta nunca ha renunciado, por lo no se podía realizar el nombramiento de otra persona.
- El ilegal nombramiento de la Secretaria de Comunicación Política, la Secretaria de Agenda de Género, Diversidad Sexual, Derechos Humanos de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología ambas de la Dirección Ejecutiva y de la Secretaria de la Mesa Directiva pues no existe certeza respecto del resultado de la votación ya que existen inconsistencias entre el número de votación asentado en el acta y la votación emitida mediante la plataforma zoom.

QO/CDMX/50/2022

Acto impugnado: la Convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario del décimo Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México.

Argumentos:

- La omisión de la responsable de dar a conocer el proyecto que motivó la convocatoria a la sesión del pleno extraordinario celebrado el nueve de octubre de dos mil veintidós.
- La omisión de la responsable de atender las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 4 fracción II del Reglamento en la materia del PRD.

- La vulneración a su prerrogativa de aspiración y participación **a ser votada y electa** en alguno de los cargos que se designarían por la omisión de acompañar los documentos que motivarían tales designaciones

Esto es, tanto en las quejas 48 y 50, las quejosas plantean agravios tendentes a impugnar la legalidad de la emisión y publicación de la convocatoria en análisis, mientras que en la queja 49 la quejosa realiza planteamientos relativos a la ilegalidad del nombramiento de las personas vacantes en la dirigencia partidista local.

Sin embargo, de manera particular, en la queja 50 la quejosa señala que la convocatoria le genera un perjuicio pues **le impide ejercer su derecho de militante a ser postulada y votada a alguno de los cargos designados**, ante la ausencia de la documentación correspondiente.

Al respecto, el artículo 43, inciso I), de los Estatutos del PRD, establece como una de las facultades del Consejo Estatal, el nombrar a las personas que integran la Dirección Estatal Ejecutiva, así como a las de la Mesa Directiva del Consejo Estatal sustitutos, ante la renuncia, remoción o, ausencia de más de treinta días naturales de quienes hubieran ocupado tales cargos.

Sin embargo, dicho precepto no puede interpretarse en forma aislada pues el propio documento básico del PRD en su artículo 17, en sus incisos a) y c), establece que toda persona afiliada que integre el listado nominal tiene derecho votar en las elecciones internas bajo las reglas y condiciones establecidas en la normativa interna, **así como de postularse**

dentro de los procesos de selección de dirigencias, así como para ser nombrada en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido, siempre y cuando se cumplan los requisitos de elegibilidad que amerite el caso concreto.

Además, el artículo 20, párrafo segundo, del señalado ordenamiento normativo partidista establece que, **para el caso de la postulación** de las candidaturas a las Presidencias y Secretarías Generales deberá de cumplirse el 50% de candidaturas propietarias de un mismo género, aplicando en su caso la progresividad del derecho.

En ese sentido, el propio precepto en sus incisos a), b) y c) establece las directrices que debe establecer la **Convocatoria** correspondiente para cumplir lo anterior.

Esto es, si bien, los Consejos Estatales tienen la facultad de designar a las personas sustitutas de las dirigencias partidistas locales, conforme a la propia normativa partidista, también deben en todo momento, respetar los derechos de votar y ser votadas de todas las personas afiliadas, e inclusive vigilar el cumplimiento de la paridad de género, aplicando la progresividad del derecho en la **postulación de candidaturas** a dichos encargos, cuestión que además, debe ser garantizada por el órgano de justicia partidista.

En esta materia, es importante resaltar la construcción de acciones y criterios legislativos y judiciales que se ha realizado con el objeto de lograr acortar la brecha de desigualdad histórica que ha permeado en perjuicio de las mujeres, de tal suerte que hoy día y a partir de la reforma constitucional de dos mil once, impone a todas las autoridades, de todos los

niveles, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; entre ellos, por supuesto, el derecho a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Ello se ha logrado a través de, entre otras cuestiones, la implementación y ejecución de medidas para el efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, tales como acciones afirmativas, la garantía del derecho de integración del acceso a cargos de representación y conformación de autoridades electorales y partidistas desde la alternancia, la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de aquellos casos donde se advierta una desigualdad estructural en perjuicio de las mujeres.

Esa maximización ha encontrado una vía a partir, sí, del derecho nacional, teniendo como base la Constitución Federal, las leyes electorales locales, de los principios aplicables en la materia, pero también ha sido trascendente la aplicación de los criterios de derecho internacional, entre los que tenemos:

Convención sobre los derechos políticos de la mujer

En esta, se parte del reconocimiento de que todas las personas, incluidas las mujeres tienen derecho a participar en el gobierno de su país, bien por ellas mismas, o a través de representantes.

En ese sentido, de manera destacada se reconoce el derecho del voto de las mujeres, así como la igualdad de oportunidades para el ingreso al servicio público —si así es su deseo—, lo que conlleva el reconocimiento y toma de medidas para igualar la

condición del hombre y de la mujer en el disfrute de sus derechos político-electorales, de la mano con lo que establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En síntesis, es un instrumento internacional que avanza hacia la erradicación de los actos de discriminación en perjuicio de las mujeres, reconociendo la igualdad de su estatus legal con el hombre, así como la necesidad de su participación en áreas de toma de decisiones públicas.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “CEDAW”

En esta se establece que la máxima participación de las mujeres, en condiciones de igualdad, en todos los campos, resulta indispensable para el desarrollo de un país.

Señala que el término “discriminación” se refiere a toda distinción, exclusión o restricción que se basa en el sexo de una persona, y que pretende o tiene como resultado, el menoscabo, perjuicio, o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la mujer, esto, partiendo de la base de igualdad del hombre y la mujer, de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en todas las esferas de la vida, tales como la política, económica, social, cultural y civil.

Asimismo, dispone que los Estados Parte tomarán todas las medidas que sean necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública, y deberán garantizar, que en condiciones igualitarias con los hombres, se respete su derecho al voto en todas las elecciones públicas, poder ser elegidas para integrar órganos y autoridades

conformados a través del voto público, participar en la creación y ejecución de políticas gubernamentales, así como en asociaciones no gubernamentales.

Convención Interamericana sobre la concesión de los derechos políticos a la mujer.

En esta se dispone que el derecho al voto y a ser electo para ejercer un cargo público no debe restringirse por razones de sexo.

Ley de Partidos

La cual establece que los institutos políticos promoverán y garantizarán la participación igualitaria en la integración de sus órganos, y señala como una de sus obligaciones el garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones.

En ese sentido resulta innegable que **el partido político**, en lo general, **a través de sus órganos de justicia partidaria**, en lo particular, **deben velar por el cumplimiento** de estas directrices.

En el particular, se advierte que la parte actora parte de la premisa incorrecta de que, su nombramiento al frente de la Secretaría de la Mesa Directiva no obedece a un acto de elección interna partidista, sino que está amparado en la facultad de designación que tiene Consejo Estatal, cuando existe alguna vacante en el cargo y dado que no está sometida a los estándares de un procedimiento de elección de

simpatizantes y/o militantes, no es exigible cumplir con el principio paritario en su integración.

Lo incorrecto de la aseveración radica en que, la Constitución Federal, los instrumentos internacionales, así como las leyes electorales prevén la potencialización de los derechos político-electorales de las mujeres, en su carácter de integrantes de uno de los grupos históricamente vulnerables y vulnerados, de tal suerte que no existe norma jurídica que contenga una distinción, que prevea una excepción a la maximización del derecho de igualdad sustantiva, a partir de la supuesta naturaleza del acto a través del cual se materialice la participación de las mujeres en la vida política del país, es decir, no hay una determinación que considere que tratándose de designaciones al interior de un partido político, se permite inaplicar el principio de integración paritaria.

Asimismo, también resulta imprecisa la conclusión de la parte actora, en el sentido de que no podía ser designada una mujer porque no hubo más postulaciones, y menos que estas vinieran de personas del género femenino, es decir, aduce que no se le puede obligar al órgano partidista a designar una mujer —en sustitución de la mujer que venía desempeñando el cargo de Secretaria— porque no hubo mujeres interesadas en la designación.

No obstante, de autos se advierte que justamente uno de los agravios que hace valer la parte quejosa es que **no se garantizó su derecho político-electoral para participar** en la convocatoria que se emitió para la designación/sustitución que estaban pendientes y que serían seleccionadas en el Pleno.

En ese sentido, si bien se advierte que la autoridad responsable realizó un análisis en torno a las irregularidades que revistió la emisión de la convocatoria, lo cierto es que **su análisis fue parcial**, tal como se evidencia a continuación.

Ello pues, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, de decisión colegiada, el cual regirá su función por los principios de autonomía, independencia, certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, contradicción, legalidad, buena fe, confidencialidad, progresividad, igualdad de las partes y exhaustividad, el cual deberá emitir sus resoluciones con perspectiva de género³⁷.

En el caso, el órgano de justicia partidista responsable estimó que la emisión de la Convocatoria se apegó a la legalidad por lo siguiente:

1. En relación al argumento relativo a que el instrumento convocante no estaba signado por el total de los integrantes de la Mesa Directiva, precisó que este era infundado pues el artículo 22, del Reglamento de los Consejos establece que sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos o por unanimidad, por lo que, si en el caso la resolución fue signada por dos de los tres integrantes de la mesa, entonces esta se emitió conforme a la normativa partidista.

2. Por lo que hace al planteamiento relativo a que las sesiones deberán ser públicas y que al celebrarse la sesión a través de una plataforma de videoconferencias se violó ese carácter de pública, el órgano responsable señaló que dadas las

³⁷ Artículo 8, inciso b, y 98 de los Estatutos del PRD.

condiciones de la emergencia sanitaria se implementaron las medidas necesarias para el funcionamiento del partido, con el fin de garantizar la salud de todas las personas, de tal suerte que se emitieron una serie de lineamientos específicos para ese efecto entre los que se encontraban el control de asistencia por motivo de la realización de sesiones realizadas mediante videoconferencia electrónica, por lo que no se vulneró ninguna norma.

3. En relación a la manifestación relativa que conforme al numeral VIII de los *“Lineamientos para el uso de videoconferencias en sesiones a distancia del X Consejo Estatal”*, las convocatorias que deba celebrarse de esa forma deben cumplir con los requisitos de máxima publicidad y, por tanto, deben ser publicadas en los estrados, en la página web del partido y en un diario de circulación nacional, el órgano responsable consideró que contrario a lo afirmado, la normativa obliga a que se publique en unos de los distintos medios que prevé, y no en todos y cada uno de ellos, de ahí que el instrumento convocante haya sido debidamente publicado.

4. Finalmente, por cuanto al agravio relativo a que, la emisión de la Convocatoria se vulneraron los artículos 27 y 28 del Reglamento de los Consejos, así como el artículo 4, fracción II del Reglamento de Transparencia del PRD **vulnerando el derecho de las quejas de conocer con oportunidad el proyecto que motivó el orden del día de la citada Convocatoria**, el órgano responsable refirió que éste se analizaría en el apartado relativo a la validez de los resolutivos aprobados en la sesión del Pleno Extraordinario.

Posteriormente, analizó la ilegalidad del nombramiento de [REDACTED] como Titular de la Secretaría General de la Dirección estatal, al ser nombrado sustituyendo a la anterior titular [REDACTED], violando los principios de paridad de género y progresividad que deben ser observados al integrar los órganos de dirección.

En ese sentido el órgano responsable señaló, esencialmente, que si bien se había logrado que el bloque de integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva de la Ciudad de México, conformado por siete espacios, cuatro de estos estuvieran ocupados por mujeres y tres por hombres, se da una regresión en el avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres afiliadas al partido, con el nombramiento de las personas que habrían de sustituir espacios vacantes invirtiéndose este orden, de tal suerte que el bloque queda integrado por cuatro hombres y tres mujeres, lo que en definitiva implica una regresión.

Posteriormente, en el mismo apartado, el órgano responsable estimó que, en relación al agravio relativo a que con la emisión de la Convocatoria se vulneraron las disposiciones en materia de transparencia, se acreditó la existencia de diversas irregularidades que implicaron que el resolutive en análisis estuviera indebidamente fundado y motivado, y por tanto que ordenara su reposición

Ello al considerar que:

1. Los correos electrónicos por los que se remitió la documentación relativa al desarrollo de la sesión fueron remitidos desde el 8 de octubre y hasta los primeros minutos

del 9 siguiente, siendo que el artículo 28 del reglamento establece que éstos se deben de remitir junto con la convocatoria, 48 horas antes de la realización de la Asamblea y tampoco es posible advertir que el contenido de los correos hubieran sido los proyectos de resolutivos.

2. De las constancias remitidas por la responsable no se advierte que contengan los nombres de las personas que serían propuestas al pleno, por lo que dicha documentación no podría constituir el proyecto y por tanto **los consejeros estarían imposibilitados para analizar las propuestas**, ya que inclusive se acreditó que las propuestas fueron presentadas una vez iniciada la sesión.

3. Las propuestas fueron presentadas por los Secretarios de la Dirección Estatal y los integrantes de la mesa directiva, es decir [REDACTED], en su calidad de Presidente de la Mesa, se auto propuso para ser designado como Secretario de la Dirección Ejecutiva.

4. [REDACTED] presentó su renuncia después de iniciada la sesión del Consejo Estatal en la que se eligieron a las personas sustitutas.

5. [REDACTED] presentó su renuncia y otro escrito en el que se propuso como candidato a la Secretaria General, iniciada la sesión y con pocos minutos de diferencia, lo cual generó falta de certeza y transparencia en la designación.

6. Existieron dos actas en la Celebración de la Audiencia, una en donde se asentó el desarrollo de la sesión firmada por los nuevos integrantes de la Mesa y otra únicamente firmada por

la Secretaria de la Mesa en la que únicamente se asentó la recepción de las propuestas de personas a sustituirse, levantada en el transcurso de la sesión.

Posteriormente, la responsable analizó el argumento relativo a la ilegalidad del nombramiento de [REDACTED], como titular de la Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por parte del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del partido.

En relación a este tópico el órgano responsable declaró infundado el agravio toda vez en el resolutivo que se analiza, no se asentó que la sustitución haya tenido lugar por motivos de la renuncia de [REDACTED], pues el solo hecho de no presentarse a desempeñar las funciones propias del cargo, en un lapso de treinta días o más, configura una de las hipótesis a que se refiere el artículo 43, inciso I) del Estatuto, supuesto normativo que se estableció en el resolutivo respectivo.

Por otra parte, en relación al agravio relacionado con el ilegal nombramiento [REDACTED], en la Secretaria de Agendas de Genero, Diversidad Sexual, Derechos Humanos de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, así como [REDACTED] [REDACTED] como Secretaria Técnica de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México, por parte del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del partido, el órgano responsable lo declaró infundado, ya que derivado del video de la sesión, así como del acta respectiva, advirtió que contrario a lo alegado, existió coincidencia en el número de votos emitidos.

Finalmente, el órgano responsable determinó que con el cúmulo de inconsistencias sustanciales que acreditó, existieron violaciones graves y sistemáticas ocurridas durante la sesión del Consejo Estatal, lo que implica la vulneración al principio de certeza por lo que no podría decretar la existencia de un acto partidista legal y democrático.

Por tanto, determinó que era necesaria la reposición de todo el procedimiento de sustitución de los espacios vacantes de la Dirección Estatal Ejecutiva y de la Mesa Directiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México en los que se actualice el supuesto a que se refiere el artículo 43 inciso I) del Estatuto; lo que implica volver a la fase o etapa previa a la etapa en que se cometieron los errores e inconsistencias sustanciales y graves.

De lo anterior, es posible desprender que la responsable, al analizar los agravios planteados por las quejas en la instancia partidista, tuvo por acreditadas diversas irregularidades acontecidas en el desarrollo de la sesión del Pleno Extraordinario del Consejo Estatal.

Sin embargo, como lo señala la parte actora, la responsable dejó de emitir razonamientos adecuados, para determinar si la emisión de la Convocatoria al Pleno Extraordinario y la documentación remitida que motivó su celebración, vulneró o no el derecho a ser votada de la parte actora, tal como lo señalo en el escrito que originó la queja 50.

En efecto las normas que sustentan el dictado de cualquier acto de autoridad, deben ser exactamente aplicables al caso particular, para no incidir directamente en la afectación de los

derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna; esto también ocurre con las razones que sustentan la decisión relativa de la autoridad, porque deben estar en consonancia con los preceptos legales aplicados, ya que la citada norma constitucional constriñe a la autoridad a exponer en sus resoluciones las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho al asunto particular, conforme a lo planteado por las partes, de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas citadas, el acto atinente carecerá de respaldo constitucional.

En el caso el órgano responsable analizó la legalidad de la convocatoria, su emisión y notificación para determinar que esta fue emitida conforme a derecho y posteriormente analizó y concluyó que las actuaciones realizadas en el desarrollo del Pleno Extraordinario del Consejo Estatal afectaron el principio de certeza al imposibilitar a los consejeros votantes a conocer las propuestas que serían votadas, además de determinar que existieron irregularidades en la postulación y elección de las personas designadas.

Sin embargo, como se señaló de la lectura de las quejas presentadas en la instancia local del juicio de inconformidad cuya resolución es materia de controversia en la presente instancia, se advierte que la parte actora esencialmente argumentó que se vulneraba su derecho a ser votada derivado de la falta de documentación que motivara la Convocatoria al Pleno del Consejo Electoral.

En otras palabras, la parte actora argumentó que, a la convocatoria, dejaron de adjuntarse las documentaciones

relativas al proceso de elección de las personas que serían sustituidas y por tanto que tal omisión le impidió postularse a alguno de esos cargos.

No obstante, el órgano de justicia intrapartidista, analizó y determinó la existencia de diversas irregularidades acontecidas en el desarrollo de la sesión del Consejo Electoral, relativas a la postulación y elección de una persona que resultó ganadora, en relación con la ausencia de emisión de los nombres de las personas que se votarían desde la emisión de la convocatoria.

Ello para concluir que diversas irregularidades en el desarrollo de la sesión afectaron el proceso electivo y por tanto el derecho de los Consejeros integrantes del Consejo Estatal a conocer y votar a las personas propuestas, sin tomar en consideración la pretensión de la actora, esto es que se le permitiera participar para ser votada a alguno de los cargos en cuestión.

Al respecto, es de precisar que, tal como lo sostuvo la responsable, el principio de certeza y objetividad, se traduce en que todos los actos del partido deben ser veraces, reales y apegados a los hechos, implicando que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, por lo que la certeza es un principio obligado de la democracia.

Por ello, la responsable no se debió limitar al análisis de los hechos ocurridos en el desarrollo de la sesión controvertida se hubieran apegado a ese principio constitucional, sino que tal como lo planteó la parte quejosa en esa instancia, debió de analizar si tal principio se cumplía desde la emisión de la

Convocatoria, su publicación y la emisión de sus anexos, es decir, no debió analizar únicamente de forma parcial las diversas fases de la sesión (desde la emisión de la convocatoria hasta su conclusión tras la toma de acuerdos y la designación de los cargos partidistas), sino que también debió haber analizado como un todo, de forma íntegra cada una de las fases desarrolladas para identificar alguna posible irregularidad.

Ello pues tal como se refirió, el artículo 17 de los Estatutos del PRD establece como prerrogativas de sus militantes, el de postularse y ser votadas a los cargos partidistas, conforme a lo previsto en el propio documento básicos, ello en supuesto de que son elegibles y que no existe conflicto de interés alguno, entre otras cuestiones.

De esta forma para verificar el pleno ejercicio de los derechos partidistas en relación a proceso de sustitución de integrantes de las mesas directivas y direcciones ejecutivas no basta con verificar los actos relativos al desarrollo de la asamblea, sino también, que **la emisión de la Convocatoria y los documentos soporte de la misma, garanticen el pleno ejercicio de estos incluido no solo el de votar, sino también el relativo a ser votado para los cargos en cuestión, sin que existan conflictos de intereses entre los convocantes y los candidatos a ocupar cargos intrapartidistas.**

Esto es, a efecto de garantizar el principio de certeza, las autoridades partidistas correspondientes deben de establecer de forma previa, las formas y condiciones en que la militancia puede participar en este tipo de procesos, precisando los

plazos etapas y medios por los que se garantice que quienes tengan interés, puedan participar y las reglas para ellos, conforme a su principios y normativa partidista, y a su vez, garantizando la participación de las mujeres desde la perspectiva de integración paritaria de sus órganos.

De esta forma el Órgano de justicia partidista, debe vigilar el cumplimiento de estas como máximo órgano decisorio en el partido y de conformidad con los principios de auto organización y auto determinación y resolver las controversias conforme a las pretensiones de las partes promoventes a efecto de garantizarles un acceso efectivo a la justicia partidaria y la salvaguarda de sus derechos de militancia.

Así, se **revoca** la resolución controvertida para el **efecto** de que el órgano responsable, emita otra, en la que purgue de manera efectiva el vicio formal advertido y, en su lugar, pronuncie una diversa de manera fundada y motivada dando contestación a los planteamientos de las quejas en esa instancia.

Al respecto, dado el sentido de la presente sentencia, que resolvió la revocación del acto impugnado a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución. Acorde con los parámetros fijados en la presente, es innecesario el estudio de los restantes agravios.

Lo anterior, es así ya que, al revocarse el acto cuyo texto se controvierte, a ningún fin práctico llevaría el análisis de éstos pues han quedado sin efectos, en tanto el órgano responsable debe emitir otro en el que analice los planteamientos de las

quejas en congruencia con sus planteamientos y lo considerado en la presente sentencia.

Efectos.

Ante lo fundado de los agravios lo procedente es:

1. Revocar la resolución controvertida.
2. Ordenar al órgano responsable a que, en el plazo de quince días contados a partir de la notificación de la presente, emita una nueva de forma congruente con lo planteado por las partes quejas y lo considerado en la presente sentencia, en el sentido de determinar si se vulneró o no el derecho a ser votado de las partes quejas en esa instancia.
3. Hecho lo anterior, informe a este tribunal en el plazo de veinticuatro horas del cumplimiento de la presente sentencia

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **TECDMX-JLDC-211/2022**, **TECDMX-JLDC-212/2022** y **TECDMX-JLDC-213/2022** al diverso **TECDMX-JLDC-210/2022**.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes relativos a las quejas QO/CDMX/48/2022, QO/CDMX/49/2022 y QO/CDMX/50/2022³⁸

³⁸ Las cuales fueron acumuladas para su resolución.

TERCERO.: Se **ordena** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido De La Revolución Democrática a efecto de que emita una nueva resolución, de conformidad con lo ordenado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegido Armando Ambriz Hernández, a quien el Pleno instruyó elaborar el **engrose** correspondiente, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien al haber sido el Ponente en este asunto, su proyecto se agrega como voto particular. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN
RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-
JLDC-210/2022 Y ACUMULADOS**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción

I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con los puntos resolutivos y las consideraciones que lo sustentan en vía de engrose, en razón de lo siguiente.

En la sentencia que nos ocupa, se declaran inoperantes e infundados diversos agravios, sin embargo, cobra particular relevancia el agravio de la parte actora en el que argumenta que la resolución reclamada carece de congruencia externa, porque la responsable, sin emitir las consideraciones jurídicas adecuadas determinó que existieron diversas irregularidades graves que afectaron el desarrollo de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Local celebrada el nueve de octubre, y aplica de manera incorrecta el principio de paridad de género al considerar que existió una indebida designación del Secretario de la Dirección Ejecutiva.

Lo anterior, ya que en la resolución se tiene como **fundado** dicho agravio, al considerar que la autoridad responsable emitió una serie de razonamientos que no atendieron de manera precisa y clara los puntos que se plantearon por la parte quejosa; asimismo, se advierte que omitió realizar un análisis exhaustivo de los planteamientos que se formularon en la instancia partidista, lo que redundaba en una falta de congruencia con su pretensión.

Además, se razona en el engrose aprobado por la mayoría, que del análisis integral de la resolución reclamada se advierte que la responsable dejó de analizar el planteamiento de las quejas en su integridad, hoy terceras interesadas, relativo a que la emisión de la Convocatoria **vulneraba su derecho de**

ser votadas para un cargo de elección del partido en que militan, lo que está directamente relacionado con el argumento que en esta instancia formula la parte actora, respecto a que en el caso concreto no es exigible la aplicación del principio de paridad, al sostener que la autoridad responsable, indebidamente dejó de sopesar que se trata de un acto de designación y no propiamente un acto electivo, distinción que en su concepto hace permisible que el cargo que venía desempeñando una mujer pueda ser desempeñado —a partir de una sustitución por designación— por un hombre, sin que ello vulnere el principio de igualdad sustantiva.

Asimismo, se razona que de autos se advierte que justamente uno de los agravios que hace valer la parte quejosa en la instancia intrapartidista (hoy terceras interesadas) es que **no se garantizó su derecho político-electoral para participar** en la convocatoria que se emitió para la designación/sustitución que estaban pendientes y que serían seleccionadas en el Pleno.

En ese sentido, se establece en la resolución de engrose aprobada por la mayoría que, si bien se advierte que la autoridad responsable realizó un análisis en torno a las irregularidades que revistió la emisión de la convocatoria, lo cierto es que **su análisis fue parcial**.

Lo anterior, al determinar que, el órgano responsable dejó de emitir razonamientos adecuados, para determinar si la emisión de la Convocatoria al Pleno Extraordinario y la documentación remitida que motivó su celebración, vulneró o no el derecho a

ser votada de la parte actora, tal como lo señaló en el escrito que originó la queja 50.

En ese sentido, se consideró en la sentencia materia de engrose que, el órgano responsable no se debió limitar al análisis de los hechos ocurridos en el desarrollo de la sesión controvertida se hubieran apegado a ese principio constitucional, sino que tal como lo planteó la parte quejosa en esa instancia, debió de analizar si tal principio se cumplía desde la emisión de la Convocatoria, su publicación y la emisión de sus anexos, es decir, no debió analizar únicamente de forma parcial las diversas fases de la sesión (desde la emisión de la convocatoria hasta su conclusión tras la toma de acuerdos y la designación de los cargos partidistas), sino que también debió haber analizado como un todo, de forma íntegra cada una de las fases desarrolladas para identificar alguna posible irregularidad.

Es por dichas consideraciones que se determina **revocar** la resolución controvertida para el **efecto** de que el órgano responsable, emita otra, en la que purgue de manera efectiva el vicio formal advertido y, en su lugar, pronuncie una diversa de manera fundada y motivada dando contestación a los planteamientos de las quejas en esa instancia, hoy terceras interesadas.

En la especie, no comparto que derivado del análisis de un agravio hecho valer por las partes actoras en esta instancia, se determine que el órgano de justicia responsable dejó de analizar un argumento de las partes quejas en la primera

instancia, ya que éstas últimas en esta instancia jurisdiccional solamente fungieron como terceras interesadas.

Así, el agravio que se declara fundado vía engrose parte de una apreciación incorrecta al considerar que la única pretensión es hacer valer únicamente una violación procesal, es decir formal, ya que, el argumento en cuestión amerita necesariamente un estudio de fondo ante esta instancia jurisdiccional, lo anterior, derivado del cúmulo de planteamientos y la pretensión de las partes actoras.

Esto es, no acompaño que a partir del argumento hecho valer por las partes actoras en esta instancia relativo a que no era exigible la aplicación del principio de paridad, al sostener que la autoridad responsable, indebidamente dejó de sopesar que se trata de un acto de designación y no propiamente un acto electivo, lo que permitía que el cargo que desempeñaba una mujer fuera ocupado por un hombre, sin que ello haya vulnerado el principio de igualdad sustantiva, se determine que en la primera instancia, el órgano de justicia responsable dejó de estudiar el relacionado con que a las partes quejasas –hoy terceras interesadas– no se les garantizó su derecho político-electoral para participar y, en consecuencia, al advertirse esa falta de estudio, se ordene revocar el acto impugnado y emitir uno nuevo en el que se analice dicha cuestión.

Lo anterior, ya que la pretensión de las partes actoras en el presente medio de impugnación es que se determine la ilegalidad de la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare la validez del Cuarto Pleno Extraordinario en el cual les

fueron otorgados diversos nombramientos para integrar la Dirección Estatal Ejecutiva.

Pero del análisis de los escritos de demanda que originaron la integración de los expedientes en que se actúa, no se advierte que la intención de las partes actoras es que se estudie o analice el agravio relativo a la falta de exhaustividad de uno de los argumentos hechos valer por las partes quejasas en la instancia primigenia.

Esto es así, ya que con dicho argumento no alcanzarían su pretensión, pues incluso, dicha cuestión les acarrea un perjuicio, ya que la determinación alcanzada en el sentido de revocar el acto impugnado para que se estudie una manifestación de las partes quejasas en la instancia de origen, no les trae algún beneficio.

Además, al no ser parte de la pretensión de la hoy parte actora, con el estudio realizado en la sentencia de engrose aprobado por la mayoría del pleno se advierte una situación *extrapetito* en esta instancia en perjuicio de la parte accionante, toda vez que nadie impugna en su perjuicio, atendiendo a la naturaleza de la finalidad de los medios de impugnación.

Esto es, con la remisión del asunto al órgano partidista se otorga a las partes terceras interesadas la posibilidad de que se analicen de nuevo sus agravios como forma de subsanar una violación formal de un aspecto procesal, pero que se actúe con un criterio de fondo o material fijado por esta instancia en detrimento de la parte actora y de la libertad de decisión del órgano de justicia partidista.

En ese sentido, no comparto que derivado del análisis de un agravio de la parte actora, en esta instancia jurisdiccional, cuya finalidad es la revocación del acto impugnado y, por tanto, que se decrete la validez del acto controvertido en la instancia de origen; pueda determinarse en esta instancia jurisdiccional como violación formal, la falta de estudio de un argumento hecho valer por las terceras interesadas en la instancia partidista, pues a las partes accionantes no les acarrearía algún beneficio.

En virtud de lo anterior y al haber presentado la propuesta respectiva y que la misma fue rechazada por la mayoría, anexo la parte considerativa del proyecto que en su momento presenté al Pleno, conforme a lo siguiente:

“ ...

ESTUDIO DE FONDO

En la resolución impugnada, se determinó revocar los resolutivos aprobados durante el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal de la Ciudad de México del PRD y ordenó la reposición del procedimiento de sustitución de los espacios vacantes de la Dirección Estatal Ejecutiva y de la Mesa Directiva del referido instituto político, derivado de dos quejas presentadas en contra de la convocatoria a la sesión del citado Pleno (QO/CDMX/48/2022 y QO/CDMX/50/2022), así como de una, que impugnó los resolutivos aprobados durante dicha sesión (QO/CDMX/49/2022)³⁹.

El órgano responsable, por una parte, declaró fundados los agravios manifestados en la queja QO/CDMX/49/2022, respecto de los resolutivos aprobados durante la citada sesión extraordinaria, así como el agravio relativo a irregularidades en la sesión del citado Pleno del Consejo y, por otra parte, decretó infundadas las quejas QO/CDMX/48/2022 y QO/CDMX/50/2022, en contra de la Convocatoria a la referida sesión.

³⁹ Las quejas señalamas fueron acumuladas para su resolución.

Las conclusiones del órgano responsable partieron, inicialmente, de reservar un agravio contenido en la queja QO/CDMX/50/2022, relacionado con la omisión de acompañar los proyectos que motivaron la convocatoria, a efecto de ser analizado en el apartado correspondiente a la validez de los resolutivos aprobados, controvertidos en el expediente QO/CDMX/49/2022.

Posteriormente, analizó que ante dicha omisión se actualizaba una irregularidad durante la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, señalando, además, que los hechos por los cuales el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal había convocado al Pleno extraordinario, iniciado dicha sesión, renunciando y más adelante proponerse a un cargo dentro de otro órgano partidista, generó incertidumbre e inobservó los principios de paridad y progresividad.

En contraste, sobre las inconformidades aducidas en contra de la convocatoria, el órgano partidista reconoció la validez en su emisión, declarando infundado el agravio relativo a que el instrumento convocante no fue firmado por la totalidad de las personas integrantes de la Mesa Directiva, señalando que fue conforme a la normativa partidista, que dos de tres integrantes la emitiera.

De igual manera, otorgó validez a su publicación, pues en términos de la normativa, ésta debe ser publicada un día después de su aprobación por el órgano facultado para ello.

Con relación a los demás cargos sustitutos, aprobados durante la sesión extraordinaria, el órgano responsable resolvió infundado el relacionado a que la sustitución de la Secretaria de Comunicación Política, no se aprobó en virtud de su renuncia, sino como consecuencia de su ausencia en el cargo por más de treinta días, de ahí que haya sido legal el nombramiento de la persona sustituta.

Asimismo, razonó que era infundado el agravio relativo a la inconsistencia de la votación vertida durante el Pleno extraordinario, toda vez que el órgano responsable, advirtió la cantidad de votos que se asentó en el Acta Circunstanciada de sesión era concordante con la cantidad de votos que se contabilizaron durante la sesión.

Finalmente, el órgano responsable argumentó que derivado de diversas irregularidades, relacionadas con los proyectos de resolutivos que motivaron la convocatoria, así como en el nombramiento de la persona sustituta como titular de la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva, lo procedente era reponer todo el procedimiento de sustitución.

Como se precisó, la pretensión de las partes actoras es que se revoque la resolución impugnada, para que la misma sea revocada y subsista la validez de la Asamblea del Cuarto Pleno Extraordinario, sus resolutivos y, en consecuencia, los nombramientos sustitutos.

De manera que, conforme a la metodología propuesta, serán materia de estudio los agravios identificados con los numerales 2, 5 y 7, en los que se controvierten: las supuestas irregularidades realizadas por el órgano responsable con relación a los proyectos de resolutivos que motivaron la convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario, la inelegibilidad de Carlos Estrada para el cargo de Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva, así como la presunta inobservancia al principio de paridad de género, lo anterior, ya que de asistir la razón a las partes accionantes de los presentes juicios, alcanzarían su pretensión y, en consecuencia, resultaría innecesario el estudio del resto de argumentos que hacen valer.

Conforme a la metodología planteada, con relación al agravio identificado con el numeral 2, se tiene lo siguiente:

2. LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA

2.1 Es intrascendente que en los proyectos de resolutivos no se insertaran los nombres y apellidos de las personas propuestas⁴⁰

Las partes actoras señalan que es incongruente lo resuelto en los considerandos IX y X, en correlación con los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución impugnada por la indebida valoración de pruebas, así como los argumentos por los que determinan que los proyectos de resolutivos que se remitieron a las y los Consejeros Estatales, no contenían los nombres y apellidos de las personas propuestas y que ello se traduce en falta de certeza y seguridad jurídica.

2.2 Debida notificación a los consejeros el motivo de la sesión⁴¹

Señalan las partes actoras, que contrario a lo resuelto en el considerando X de la resolución impugnada, sí se notificó a las y los consejeros el motivo de la sesión.

Ante este escenario, el estudio de los referidos agravios, en primera instancia, serán el relacionado a que los proyectos de resolutivos no contenían los nombres y apellidos de las personas propuestas a ocupar los cargos vacantes y,

⁴⁰ TECDMX-JLDC-210/2022.

⁴¹ TECDMX-JLDC-210/2022.

posteriormente, a lo señalado por las partes actoras, cuando afirman que sí se notificó a las y los Consejeros el motivo de la sesión.

Lo anterior, a partir de los requisitos para la emisión de las convocatorias a los Consejos Estatales, con relación a las manifestaciones realizadas por la parte quejosa de la instancia partidista y, posteriormente, analizar si, como lo señalan las partes accionantes, con la notificación de la convocatoria, observaron la normativa partidista.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que los agravios resultan **fundados** por los siguientes motivos.

Marco normativo del PRD

En términos de lo establecido en el artículo 19, fracción V, del Estatuto, la estructura orgánica del Partido cuenta con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas, de entre los que se encuentra el Consejo Estatal.

Conforme a los artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento partidista, el Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado y se reunirá al menos cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva, de la Dirección Estatal Ejecutiva o Nacional Ejecutiva.

En el artículo 23 de los citados Estatutos, se regula que los órganos partidarios podrán tener sesiones de manera ordinaria y extraordinaria.

Asimismo, se establece que serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de las personas que integran el mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

En el párrafo cuarto del citado artículo, se instituye que la publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido en su área de estrados electrónicos, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate.

Con relación a los elementos de la Convocatoria, en el quinto párrafo del multicitado artículo 23 del Estatuto, se contempla que aquella deberá precisar: 1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión; 2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión; 3) Orden del Día; y 4) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de ese emanen.

Posteriormente, en el séptimo párrafo del mismo artículo, se regula que la convocatoria a sesión extraordinaria de los Consejos se emitirá y publicará con cuarenta y ocho horas previas a la fecha en que el pleno deba reunirse.

En ese mismo sentido, en el artículo 26 del Reglamento de los Consejos, se contempla que de manera ordinaria el Pleno de los Consejos Nacional, Estatal o Municipal, serán convocados por la Mesa Directiva o por el órgano de dirección respectivo, por lo menos cada tres meses.

Asimismo, en el artículo 27 del citado Reglamento, se regula que, bajo situación de urgencia, el Pleno Extraordinario de los Consejos podrán reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero sólo podrá discutir los temas para los que fue expresamente citado.

En el artículo 28 del mismo ordenamiento, se establece que la convocatoria, acompañada de los proyectos que la motivaren, será enviada por la Mesa Directiva del Consejo respectivo directamente a los consejeros, además, se precisarán el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión plenaria, así como en el Orden del Día correspondiente.

En ese mismo orden de ideas, en el inciso c), del artículo 21 del citado Reglamento, se regula que las funciones de la Mesa Directiva del Consejo respectivo son, entre otras, proveer oportunamente de documentos de análisis e informativos a las consejeras y consejeros.

Ahora bien, en los Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones a distancia de los órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática (Lineamientos para el Uso de Videoconferencias) se establece, en sus numerales VI y VII, que en las sesiones a distancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Estatuto, solo podrán discutirse los asuntos enlistados en el orden del día emitido para efecto, además, para el buen desarrollo de las sesiones, se deberá hacer llegar la documentación e información necesaria a las personas que integran los órganos de representación del instituto político, a fin de que cuenten con todos los elementos necesarios para su análisis y discusión, por tanto, deberán generarse documentos electrónicos que estarán disponibles para su estudio.

*Finalmente, en inciso l) del artículo 43 del Reglamento de Elecciones de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, se contempla que el Consejo Estatal tendrá, entre otras atribuciones, **nombrar a las personas que integran la Dirección Estatal Ejecutiva, así como a las de la Mesa Directiva del Consejo Estatal sustitutos**, ante la renuncia, remoción o, en su caso, ausencia de más de treinta*

días naturales, quienes hubieran ocupado tales cargos, con el voto aprobatorio la mayoría calificada de las consejerías presentes.

Resolución del órgano de justicia intrapartidaria

Por lo que hace a la convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México, el órgano responsable dividió su estudio en un primer momento, en la ilegal emisión de la convocatoria y, en segundo lugar, sobre la omisión de acompañar los proyectos que motivaron dicho instrumento, en el apartado de validez de los resolutivos aprobados.

Con relación a la ilegal emisión de la referida convocatoria, el órgano responsable analizó los motivos de inconformidad de las quejas de la instancia partidista, en el apartado denominado: **“PRIMERO. La ilegalidad de la CONVOCATORIA A SESIÓN DEL CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A CELEBRARSE EL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, publicada en el diario Milenio en fecha siete de octubre de dos mil veintidós⁴²”.

En dicho apartado el órgano partidista, esencialmente concluyó que la emisión de la convocatoria se apegó a la normativa partidista, esto es, **se aprobó y se publicó en un diario de circulación dentro del territorio de la Ciudad de México, cuarenta y ocho horas previas a la celebración del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal**, además:

- *Infundado el agravio relativo a que el instrumento convocante no fue emitido por la persona titular de la Dirección Estatal, al razonar que la normativa partidista permite que dicho instrumento pueda ser signado por dos de las tres personas integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal en la Ciudad de México, como en el caso particular, sucedió;*
- *Respecto a que la convocatoria debe cumplir con los requisitos de máxima publicidad en su publicación, de igual manera, el órgano responsable señaló que se realizó conforme a la normativa del partido, pues la difusión se hizo mediante uno de los medios contemplados, concretamente,*

⁴² Visible de fojas 186 a 188 del cuaderno accesorio I, correspondiente al expediente TECDMX-JLDC-213/2022.

en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate;

- *También declaró infundado lo relativo a que la Mesa Directiva del Consejo Estatal no estaba facultada para emitir la convocatoria, conforme a lo contemplado en los Lineamientos para el uso de videoconferencias de los órganos de representación, pues considero que contrario a lo señalado por las quejas de la instancia partidista, el órgano responsable razonó que dichos Lineamientos se emitieron a fin de llevar a cabo las sesiones de los Consejos Estatales con carácter electivo que se celebrarían de cada a la renovación de los órganos partidistas, siendo una medida extraordinaria en medio de la crisis de salud que se estaba viviendo, sin que dichos Lineamientos deban aplicarse por encima de la normativa.*

Con relación a este primer apartado, al no causar perjuicio a las partes actoras, toda vez que fueron declarados infundados en la instancia partidista y no ser materia de impugnación, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Ahora bien, sobre el agravio relativo a la omisión de acompañar los proyectos que motivaron dicho instrumento, el órgano responsable reservó su estudio, para el apartado de validez de los resolutivos aprobados en la sesión del Consejo Estatal⁴³.

En dicho apartado, el órgano responsable determinó que los proyectos de resolutivos, que motivaron la convocatoria, no contenían los nombres y apellidos de las personas propuestas a los cargos partidistas vacantes y que ello se tradujo en falta de certeza y seguridad jurídica, declarándolo fundado al concluir que la Mesa Directiva del Consejo Estatal de la Ciudad de México estaba obligada a acompañar por las vías pertinentes, los proyectos que motivaron la sesión para que oportunamente fueran del conocimiento de las personas consejeras.

En la parte que interesa, el órgano responsable razonó que⁴⁴:
SEGUNDO. *El ilegal nombramiento de **Carlos Enrique Estrada Meraz**, como Titular de la Secretaría General*

⁴³ Visible a foja 188, segundo párrafo.

⁴⁴ Visible en fojas 188, 194, 195, 198 y 204 del cuaderno accesorio I, correspondiente al expediente TECDMX-JLDC-213/2022.

de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido de la Revolución Democrática por parte del **CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en fecha nueve de octubre de dos mil veintidós, pues se nombró sustituyendo a la anterior titular Araceli Moreno Rivera, violando los principios de paridad de género y progresividad que deben ser observados al integrar los órganos de dirección del partido.

(...)

“Por otra parte, por cuanto hace al agravio referente a que, con la emisión de la convocatoria se vulneraron los artículos 27 y 28 del Reglamento de los Consejos y que se infringió el artículo 4 fracción II del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática vulnerando el derecho de la parte actora para conocer con oportunidad el proyecto que motivó el orden del día de la citada convocatoria, los artículos invocados por la parte actora disponen:

Énfasis añadido

(...)

En efecto, la Mesa Directiva de los Consejos está obligada a acompañar por las vías pertinentes, los proyectos que motiven la sesión para que oportunamente sean del conocimiento de los consejeros.

De autos se advierten las documentales remitidas por la responsable consistentes en la copia certificada de las capturas de pantalla de los correos enviados a las y los Integrantes del X Consejo Estatal de la Ciudad de México, constante en doscientas fojas útiles con texto en una sola cara. En dichas documentales se observa lo que parece ser una captura de pantalla de la bandeja de mensajes enviados todos de fecha ocho de octubre de dos mil veintidós, mensajes presuntamente enviados desde las veinte horas con minutos y hasta pasadas las veinticuatro horas, es decir, siendo ya el día nueve de octubre de este año, día de la sesión extraordinaria del Consejo; lo anterior pese a que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de los Consejos, los proyectos a analizarse en la sesión deben ser acompañados a la convocatoria y esta debe ser aprobada cuarenta y ocho horas antes de su celebración.

Por otro lado, se advierte de las capturas de pantalla que si bien se observan los archivos que presuntamente fueron adjuntados, ella no implica que el contenido de los archivos que se observan, efectivamente corresponda a los proyectos de resolutivos que se aprobaron en la sesión del Consejo.

*Además, conforme a lo que se desprende de las constancias remitidas por la responsable, concretamente de las documentales denominadas "Proyecto de resolutivos" se advierte que estos proyectos no tienen el nombre de la persona que habría de ser propuesta y puesto a consideración del Pleno del Consejo, **por lo que suponiendo sin conceder que los archivos que aparecen como adjuntos en las documentos no contenían el nombre de las personas que habrían de ser propuestas como sustitutas, por lo que, aunque se pudieran haber adjuntado los archivos de los proyectos de resolutivos, estos no contenían los nombres de las personas que habrían de someterse a la consideración del Pleno, lo que no constituye en sí mismo un proyecto** y en estas condiciones los consejeros estarían imposibilitados para analizar las propuestas; lo anterior se corrobora con las constancias remitidas por la Mesa Directiva del Consejo Estatal de la Ciudad de México, de las mismas se advierte la documental denominada "Acta Circunstanciada que se levanta con motivo de la recepción de una única propuesta en bloque presentada por los Secretarios de la Dirección Estatal y la Mesa Directiva a fin de que se presente al Cuarto Pleno Extraordinario del Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México para nombrar a las personas que sustituirán los espacios vacantes de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal y de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México realizada el 9 de octubre de 2022", iniciada a las diecisiete horas con veintitrés minutos del nueve de octubre del año en curso por lo que es evidente que la propuesta de sustitución de los cargos vacantes fue presentada en la misma fecha y hora en que dio inicio la sesión sin que los consejeros contaran con tiempo para conocer las propuestas.*

Ahora bien, de la citada documental se advierte que la propuesta fue presentada por Secretarios de la Dirección Estatal y por los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal; es decir, el entonces Presidente de la Mesa Directiva Carlos Enrique Estrada Meraz, presentó al Pleno del Consejo Estatal la propuesta de que él mismo fuera nombrado como Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva en sustitución de Araceli Moreno Rivera, lo que ocurrió según se desprende de la citada documental, a las diecisiete horas con veintitrés minutos del nueve de octubre de este año, es decir, cuando el citado Carlos Enrique Estrada Meraz no se podría considerar elegible para el cargo de Secretario General de la Dirección pues aún actuaba y firmaba en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo.

A mayor abundamiento, la renuncia del cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo la presentó Carlos Enrique Estrada Meraz de manera posterior a la

presentación de la propuesta, es decir, a las dieciocho horas con cincuenta y seis minutos del día nueve de octubre de este año; pero además, de autos se advierte un segundo escrito firmado por Carlos Enrique Estrada Meraz con acuse de recibo de las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos de la misma fecha mediante el cual dice manifestar su deseo de postularse para ser nombrado como Secretario General sustituto; cabe resaltar que no se hizo referencia a este segundo escrito durante la sesión ya que no aparece asentado en el Acta Circunstanciada respectiva, en esta, tampoco se asentó el hecho de que se estaba elaborando un Acta circunstanciada alterna o paralela para efecto de presentar una propuesta al Consejo; hecho que no se justifica en modo alguno pues es incuestionable que el Acta Circunstanciada de la sesión es el documento en el que se debe hacer constar todo lo que ocurra en la sesión y en este sentido, no se justifica la existencia de un Acta paralela con la misma fecha y hora firmada por una sola integrante de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, siendo que el Acta de la sesión se encuentra firmada por los tres integrantes de dicha Mesa.

De ahí que se advierta una irregularidad en la presentación de la propuesta de quien habría de sustituir a Araceli Moreno Rivera, es decir Carlos Enrique Estrada Meraz pues este dirigió los trabajos del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal en su calidad de Presidente, al mismo tiempo, durante la sesión, firmó junto con otro integrante de la Mesa Directiva y Secretarios de la Dirección Estatal Ejecutiva una propuesta de sustituciones que se hizo constar presuntamente en un Acta circunstanciada paralela al Acta de la sesión principal del Cuarto Pleno, cuando bien pudo haberse asentado todo en el mismo documento para generar certeza; en el otro documento que presuntamente se levantaba de manera simultánea al Acta del Cuarto Pleno Extraordinario, Carlos Enrique Estrada Meraz hizo la propuesta junto con otros, auto proponiéndose como Secretario General sustituto lo que primero, evidentemente es una irregularidad ante la parcialidad y arbitrariedad de la auto propuesta, y segundo, esta se presentó cuando no era elegible para el cargo en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Estatuto, pues era necesario que al momento de formar parte de una propuesta, ya no ocupara el cargo a efecto de otorgar certeza y transparencia a los actos del Consejo.

*Además, del Acta circunstanciada de la sesión del citado Consejo, documental que obra en autos remitida por la responsable, se desprende que la renuncia se presentó durante la sesión a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del nueve de octubre del presente año (**un minuto de diferencia con respecto al acuse asentado en el escrito de renuncia**) y posteriormente un nuevo escrito de postulación firmado por Carlos Enrique Estrada Meraz del que tampoco se hizo referencia en el Acta Circunstanciada de la sesión*

del Cuarto Pleno; todos estos actos se dieron con diferencia de unos minutos o que lleva a **determinar la falta de certeza transparencia en el nombramiento de Carlos Enrique Estrada Meraz como Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva** de la Ciudad de México en sustitución de Araceli Moreno Rivera.

Tal situación le resta certeza jurídica a los actos del Consejo, ya que el C. Carlos Enrique Estrada Meraz emite la convocatoria para después ser "propuesta única" para ser nombrado como Secretario General, si bien es cierto que no interviene el Órgano Técnico Electoral para el nombramiento de los sustitutos a los diversos cargos, lo cierto es que los actos que se llevan a cabo por parte del Consejo Estatal, son actos con carácter electivo, ya que se contabilizan votos a favor, en contra y abstenciones, por lo que en esencia es un acto electivo, por lo que el C. Carlos Enrique Estrada Meraz, actúa como convocante y como única propuesta al cargo que se va a designar.

Es importante analizar la normativa que rige a las Mesas Directivas de los Consejos:

(...)

Como podemos observar, el reglamento de Consejos del Partido de la Revolución Democrática contempla el supuesto en que integrantes de la Dirección estatal puedan coadyuvar en el desarrollo de las sesiones de los Plenos de los Consejos, lo cual, en el caso concreto que nos ocupa debió ser de esa manera, ya que si el Presidente de la Mesa Directiva tenía la pretensión de ser propuesta para ocupar el cargo de vacante de la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, debió separarse del cargo y no actuar en la sesión del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, ya que convierte en juez y parte, restándole certeza jurídica a los actos realizados por el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal.

En las documentales remitidas por el órgano responsable se observa un documento en copia simple, el cual resulta ser la renuncia del C. Carlos Enrique Estrada Meraz al cargo de Presidente de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal, escrito dirigido a la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Ciudad de México, el cual fue recibido, según lo que se observa en dicho documento a las **18:56 horas del día nueve de octubre del año en curso**, es decir, durante el desarrollo del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, sin embargo, existe una incongruencia en lo señalado en el **"ACTA DE LA SESIÓN DEL CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL DECIMO CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO REALIZADO EL 09 DE OCTUBRE DE DOS**

MIL VEINTIDOS", ya que en su página siete señala que se da cuenta que siendo las 18:55 horas del día nueve de octubre del año en curso, se recibe ante esta Mesa Directiva del décimo Consejo Estatal del partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México la renuncia al Cargo de Presidente de la Mesa Directiva del C Carlos Enrique Estrada Meraz, lo cual tiene un desfase de un minuto, además de que pareciera que ipso facto se presenta la renuncia y se hace el nombramiento de la propuesta del C. José Augusto Velázquez Ibarra.

Por todo lo vertido en este apartado, no es factible acoger la pretensión del tercero interesado Carlos Enrique Estrada Meraz en los términos del escrito por el que acudió a deducir sus derechos.

Lo anterior, aunado al hecho de que no se observaron los principios de paridad de género y progresividad, son circunstancias que llevan a este Órgano de Justicia Intrapartidaria a concluir que fueron violados los artículos 1, 41 de la Constitución General; 43 de la Ley General de Partidos Políticos; 1 y 3 de la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres; 1, 2, 3, 8, inciso e), 20 y 21 del Estatuto y 71 del Reglamento de Elecciones por lo que, en consideración de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, lo conducente es revocar el RESOLUTIVO DEL CUARTO PLENO DEL DÉCIMO CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL CUAL, SE HACE EL NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA QUE ASUMIRÁ EL CARGO A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO de fecha nueve de octubre de dos mil veintidós.

Por ende, procede la reposición del procedimiento del nombramiento de la persona que habrá de ocupar la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva en la Ciudad de México en sustitución de Araceli Moreno Rivera para que ocupe el cargo por el tiempo que reste al periodo para el cual esta última fue nombrada; por lo que de quedar fehacientemente acreditado que se cumple alguno de los supuestos previstos en el artículo 43 inciso I) del Estatuto deberá reponerse el procedimiento de sustitución de Araceli Moreno Rivera y al momento de emitir la convocatoria respectiva, se deberá realizar la propuesta de una mujer, acorde a la integración de origen y conforme a los principios de paridad de género y progresividad, a efecto de que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México conforme a sus facultades realice el nombramiento de la mujer afiliada y en goce de sus derechos partidarios y elegible al momento de la propuesta, que habrá de sustituir a Araceli Moreno Rivera en el cargo de Secretaria

General de la Dirección Estatal Ejecutiva de la Ciudad de México.

Por otro lado, al momento de notificar a los consejeros la convocatoria a la sesión del Consejo Estatal que se emita para tal efecto, se les deberá entregar el proyecto de resolutivo con la o las propuestas correspondientes mencionando nombre y apellidos de la o las personas propuestas, conforme a lo establecido en el artículo 21 inciso c) del Reglamento de los Consejos que establece que es una de las funciones de la Mesa Directiva, el proveer oportunamente de documentos de análisis e informativos a las consejeras y consejeros; debiendo regir el proceso de sustitución por lo establecido en el Estatuto y en el Reglamento de los Consejos.

(...)

A partir del agravio analizado en el referido apartado, la responsable advirtió una serie de irregularidades, entre la que destaca, para el caso particular:

No se acompañaron las propuestas junto con la notificación de la convocatoria a fin de que los consejeros estuvieran en la posibilidad de realizar un análisis de estas (los proyectos de resolutivo no contenían los nombres de las personas propuestas a ocupar los cargos vacantes), por lo que se viola el artículo 21 inciso c) del Reglamento de los Consejos que establece que es una de las funciones de la Mesa Directiva, el proveer oportunamente de documentos de análisis e informativos a las consejeras y consejeros.

Finalmente, además de acumular las quejas, el órgano responsable resolvió:

(...)

SEGUNDO. De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando X de la presente resolución se declara **FUNDADA** la queja **QO/CDMX/49/2022**, promovida por la **C. DIANA BERENICE ESPINOSA RAMIREZ**.

TERCERO. De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando X de la presente resolución se declaran **INFUNDADAS** las quejas **QO/CDMX/48/2022** y **QO/CDMX/50/2022** promovidas por **DIANA BERENICE ESPINOSA RAMIREZ** y **VIANNEY MARQUEZ JUÁREZ**, respectivamente, por cuanto hace a los agravios vertidos en contra de la Convocatoria a sesión del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México; resultando **FUNDADO** el agravio en el que se invocan irregularidades en la Sesión del citado Pleno del Consejo.

Procedimiento y elementos para convocar a las sesiones de los Consejos Estatales

En primer término, este órgano jurisdiccional estima necesario determinar, en primer término, los elementos que debe contener una convocatoria a la sesión plenaria que corresponda de un Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para establecer si fue realizada conforme a su normativa.

En principio, la convocatoria a una sesión extraordinaria de un Consejo Estatal debe ser emitida, entre otros órganos facultados para tal efecto, por su Mesa Directiva conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Estatuto, en relación con el artículo 26 del Reglamento de los Consejos.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 23 de los Estatutos, en la convocatoria deberá indicarse: 1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión; 2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión; 3) Orden del Día; y 4) Las demás que se establezcan en el Estatuto y los Reglamentos que de aquel emanen.

Conforme al artículo 27 del Reglamento, la convocatoria se deberá publicar al día siguiente de su expedición, con cuarenta y ocho horas previas a la fecha en que el pleno deba reunirse, en la página electrónica del Partido en su área de estrados electrónicos, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate.

Aunado a lo anterior, conforme a los artículos 21, inciso c) y, 28 del mismo Reglamento, en correlación con los numerales VI y VII de los Lineamientos, la convocatoria, acompañada de los proyectos que la motivaren, será enviada por la Mesa Directiva del Consejo respectivo directamente a los consejeros y, se deberá hacer llegar la documentación e información necesaria a las personas que integran los órganos de representación del instituto político, a fin de que cuenten con todos los elementos necesarios para su análisis y discusión, por tanto, deberán generarse documentos electrónicos que estarán disponibles para su estudio.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que una sesión extraordinaria del X Consejo Estatal de la Ciudad de México, entre otros órganos, puede ser válidamente convocada por su Mesa Directiva, la cual, debe ser expedida y publicada, en un periódico de circulación en el ámbito territorial de esta Ciudad, con cuarenta y ocho horas previas a la fecha en que el pleno deba reunirse.

La convocatoria deberá contener: 1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión; 2) Señalar el carácter ordinario o

extraordinario de la sesión; 3) Orden del Día; y 4) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de aquel emanen.

Finalmente, la convocatoria, acompañada de los proyectos que la motivaren, será enviada por la Mesa Directiva del Consejo respectivo directamente a las y los consejeros, con la documentación e información necesaria a las personas que integran los órganos de representación del instituto político, sin que se especifique una temporalidad para tal efecto.

Caso concreto

Las partes actoras señalan que es incongruente lo resuelto en los considerandos IX y X, en correlación con los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución impugnada, aduciendo la indebida valoración de pruebas, así como los argumentos, a través de los cuales, el órgano responsable determinó que los proyectos de resolutivos que se remitieron a las y los Consejeros Estatales, no contenían los nombres y apellidos de las personas propuestas y que ello se tradujo en falta de certeza y seguridad jurídica.

Esto es así, señalan las partes actoras, pues contrario a lo resuelto en el considerando X de la resolución impugnada, sí se notificó a las y los consejeros el motivo de la sesión.

Derivado de lo anterior, procede estudiar el planteamiento de las partes actoras de manera conjunta y determinar sí, en términos de la normativa partidista, la notificación de los proyectos que motivaron la convocatoria a la sesión extraordinaria del X Consejo Estatal requería incluir los nombres de las personas propuestas a ocupar cargos vacantes de manera sustituta, en relación con lo resuelto en los considerandos IX y X, así como analizar si los resolutivos emitidos por el órgano responsable fueron de manera incongruente.

*Lo anterior no causa perjuicio a las partes actoras conforme a la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴⁵”**.*

*En la resolución impugnada, por una parte, se determinó **la legalidad de la emisión de la convocatoria** y, posteriormente, se decretó la invalidez de los resolutivos aprobados justificando dicha conclusión en un cumulo de irregularidades, entre las que el órgano responsable señaló*

⁴⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

que los proyectos de resolutivos no contenían el nombre y apellido de las personas propuestas.

Lo anterior, sin atender de manera frontal lo expresado por las quejas en la instancia intrapartidista quienes y, por el contrario, agregando la expresión relacionada con la omisión de contener nombre y apellido de las personas propuestas, conforme a lo observado por el propio órgano responsable:

*“Por otra parte, por cuanto hace al agravio referente a que, con la emisión de la convocatoria se vulneraron los artículos 27 y 28 del Reglamento de los Consejos y que se infringió el artículo 4 fracción II del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática vulnerando el derecho de la parte actora **para conocer con oportunidad el proyecto que motivó el orden del día** de la citada convocatoria...”⁴⁶”*

En la especie, los agravios aducidos por las partes accionantes son **fundados**, porque a juicio de este Tribunal Electoral, la notificación de los proyectos que motiven una convocatoria, se efectuó a las y los Consejeros, conforme a la normativa partidista, aunado a que el órgano responsable analizó de una manera inconsistente el agravio manifestado por las quejas en relación con el acto impugnado y la conclusión a la que arribó, pues este Tribunal, no advierte que en la queja QO/CDMX/50/2022, resuelta por el órgano responsable, la accionante haya manifestado que con la omisión de incluir nombres y apellidos de las personas propuestas a ocupar por sustitución cargos vacantes, se le vulneró su derecho a conocer los proyectos que motivaron el referido instrumento sino, por el contrario, **la afectación aducida en la citada instancia fue una supuesta vulneración a ser votada a un cargo vacante del instituto político.**

Lo anterior, derivado de las constancias⁴⁷ que obran en autos, donde se advierte que la quejosa de la instancia partidista expresó que el acto impugnado consistía en la convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal de la Ciudad de México, asimismo, que le causó agravio la omisión de acompañar el proyecto que la motivo, lo que motivó la integración del expediente QO/CDMX/50/2022.

Sin embargo, al momento de dictar la resolución, el órgano responsable trasladó dicho motivo de inconformidad a un apartado que denomino “Validez de los resolutivos aprobados en la sesión del Consejo Estatal”, dejando de fundar y motivar

⁴⁶ Visible a foja 194 del cuaderno accesorio I, correspondiente al expediente TECDMX-JLDC-213/2022.

⁴⁷ Visibles de fojas 10 a 20 del cuaderno accesorio III, correspondiente al expediente TECDMX-JLDC-213/2022, concretamente, a foja 20, primer párrafo, la quejosa de la instancia partidista hace mención de que el acto impugnado es la emisión de la convocatoria, de la que dice, no se desprenden las posiciones por designar.

la citada traslación, máxime que el referido apartado de validez de los resolutivos, de forma alguna fue controvertido mediante la queja QO/CDMX/50/2022.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral considera que les asiste la razón a las partes actoras, pues atendiendo a la integración de la litis de la instancia partidista, el agravio expresado por las quejosas del expediente QO/CDMX/50/2022, estaba encaminado a demostrar la ilegalidad de la convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, pues desde su perspectiva, con ello se vulneró su derecho de conocer el proyecto que motivo su emisión a efecto de que la quejosa pudiera ocupar alguna Secretaría vacante.

Para mayor claridad, es de resaltar el agravio identificado en la queja QO/CDMX/50/2022 de donde no se desprende que se haya inconformado por la omisión de incluir nombre y apellido de las personas propuestas, en cuya parte que interesa se observa⁴⁸:

“...como se ha mencionado, al ser omisa la convocatoria referida como acto impugnado en el presente escrito, se han violentado en mi perjuicio las garantías partidarias previstas por los artículos 6, 7, 8 incisos a), b), e), o) y 16 incisos a) y d) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que establecen que la democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido en sus relaciones internas y por ende las determinaciones emitidas por los órganos de dirección serán siempre adoptadas garantizando la paridad de género vertical, horizontal y transversal así como la progresividad de los derechos humanos en todos los órganos de dirección; así como que toda persona afiliada al partido tiene derecho a participar personalmente en los consejos y exhibir el cumplimiento de los documentos básicos del partido además de garantizar mi libre y constitucional aspiración y participar a ser electa como Secretaria General o Secretaria de Comunicación Política e incluso Secretaria de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, De las Juventudes, Ciencia y Tecnología, todas de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México; al desconocer para cada una de esas posiciones por designar el proyecto que se pretende y se debió acompañar a la convocatoria que se ha indicado como acto impugnado en el presente líbello.

La omisión dolosa realizada por las autoridades señaladas como responsables en el presente documento **violentando con su proceder obscuro e**

⁴⁸ Visibles en fojas 19 y 20 del cuaderno accesorio III, correspondiente al expediente TECDMX-JLDC-213/2022.

ilegal mi libre derecho a ser votada y designada en las posiciones supra indicadas”.

Como se advierte, la pretensión de la quejosa en la instancia previa consiste en aspirar a un cargo dentro de las Secretarías vacantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, que ella misma señala, aduciendo para ello, la omisión de publicar los proyectos que motivaron la convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, por lo que el acto impugnado es precisamente, la convocatoria a la citada sesión, de ahí que este Tribunal Electoral considera la existencia de una variación de la litis al momento de resolver la queja.

Para mayor claridad, es necesario precisar las manifestaciones de las quejas que integraron la resolución impugnada, las cuales, fueron acumuladas:

- *En la queja QO/CDMX/48/2022, se controvertió la emisión de la convocatoria, concretamente, porque las partes accionantes manifestaron que fue emitida por un órgano diverso al facultado para ello y se inobservaron principios como el de máxima publicidad, para su celebración;*
- *En la queja QO/CDMX/49/2022, se impugnaron los resolutivos aprobados durante la celebración del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal de la Ciudad de México, esencialmente, las sustituciones de los cargos partidistas vacantes; y*
- *En la QO/CDMX/50/2022, como se ha mencionado, se controvertió la convocatoria al Pleno Extraordinario, al considerar que en la emisión de la convocatoria se omitió acompañar los proyectos que la motivaron.*

En ese orden de ideas, lo fundado del agravio consiste en que el órgano responsable alteró la litis de la queja QO/CDMX/50/2022, pues de lo analizado, trasladó el motivo de agravio de esa queja, al estudio de un acto impugnado diverso –el manifestado en la queja QO/CDMX/49/2022–, dejando de motivar y justificar su actuación, por lo que se actualiza una inconsistencia entre lo planteado por la parte accionante y lo resuelto por la instancia partidista.

Esencialmente, el órgano responsable señaló que el agravio referente a que, con la emisión de la convocatoria se vulneró el derecho de la parte actora para conocer con oportunidad el proyecto que motivó la citada convocatoria y con ello justificó la invalidez de las sustituciones aprobadas durante el Cuarto Pleno Extraordinario al no contener nombre y apellido de las personas propuestas.

Sin embargo, como se advirtió, la finalidad del multicitado agravio consistía en la posibilidad de que la accionante de la instancia partidista, a ser electa en alguna de las Secretarías vacantes de la Dirección Estatal Ejecutiva.

*Por lo que dicho actuar no encuentra sustentó en la normativa partidista ni en las garantías de seguridad jurídica, pues si bien, el órgano responsable acumuló los expedientes de las quejas interpuestas, ello no configura la adquisición procesal de las pretensiones, toda vez que la acumulación tiene como finalidades, única y exclusivamente, la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, conforme a la **jurisprudencia 2/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**⁴⁹.*

Refuerza lo anterior, el hecho de que el órgano dejó de pronunciarse sobre las manifestaciones realizadas por las partes quejasas, quienes señalaron, a decir del propio órgano responsable que: “...con la emisión de la convocatoria se vulneraron los artículos 27 y 28 del Reglamento de los Consejos y que se infringió el artículo 4, fracción II, del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática vulnerando el derecho de la parte actora para conocer con oportunidad el proyecto que motivó el orden del día de la citada convocatoria.

Al respecto, es importante precisar el contenido de los artículos a que hicieron referencia las quejasas:

- *Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática:*

Artículo 27. *Bajo situación de urgencia, el Pleno Extraordinario de los Consejos podrán reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero sólo podrá discutir los temas para los que fue expresamente citado.*

Artículo 28. *La convocatoria, acompañada de los proyectos que la motivaren, será enviada por la Mesa*

⁴⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Directiva del Consejo respectivo directamente a los consejeros.

En dicha convocatoria se precisarán el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión plenaria, así como en el Orden del Día correspondiente.

- *Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática:*

Artículo 4. *Las personas integrantes de las Mesas Directivas de los Consejos de todos los ámbitos, las integrantes del Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica, las personas integrantes de las direcciones en todos los ámbitos y las titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, a través de la página web oficial del Partido, la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de garantizar a toda persona que así lo solicite, el acceso de aquella información que tenga en su posesión y que no tenga el carácter de reservada o confidencial. Serán competentes para proporcionar la información de la siguiente forma:*

I. Las Direcciones y Órganos del Partido en su ámbito nacional, serán competentes para proporcionar aquella información pública de carácter nacional, y

II. Las Direcciones y Órganos del Partido en su ámbito estatal, serán competentes para proporcionar aquella información pública en sus ámbitos estatal y municipal.

De lo advertido por el órgano responsable y de la normativa partidista transcrita, se observa que las quejas argumentaron que con la emisión de la convocatoria se vulneró su derecho para conocer con oportunidad el proyecto que motivó el orden del día de la citada convocatoria, además de que no fueron publicados en términos del reglamento de transparencia.

Consecuentemente, si bien las quejas fundamentaron de una manera incorrecta su motivo de disenso, es decir, en una norma partidista que regula la emisión de una convocatoria, respecto de otra relacionada con el tratamiento de datos personales y la obligación de los sujetos obligados del partido político de protegerlos y publicarlos, también lo es que el estudio del agravio debió estar encaminado a establecer si la convocatoria fue emitida de manera incorrecta, al no contener el proyecto que motivo de dicho instrumento, como en primera instancia lo realizó el órgano responsable.

*En ese mismo sentido, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el órgano responsable, inicialmente, sí analizó los elementos normativamente requeridos para la emisión de una convoca, como se mencionó con anterioridad, en el apartado **PRIMERO**.⁵⁰, del considerando X, donde esencialmente concluyó que:*

- *La Mesa Directiva del Consejo Estatal, está facultada para convocar a un Pleno Extraordinario;*
- *Al ser una sesión extraordinaria, se aprobó y difundió cuarenta y ocho horas previas a su celebración;*
- *La difusión se realizó, entre otros medios autorizados, en el diario Milenio, de circulación en el territorio de la Ciudad de México; y*
- *La convocatoria, acompañada de los proyectos que la motivaren, fue enviada por la Mesa Directiva del Consejo respectivo directamente a las y los consejeros.*

Es importante señalar que, en términos de la normativa partidista, la remisión de la convocatoria, así como los proyectos que la motiven, debe ser enviada con posterioridad a su aprobación y publicación, sin especificar una temporalidad para ello.

Ante ese escenario, si como lo manifestó la quejosa ante el órgano de justicia partidaria, el siete de octubre de dos mil veintidós, se enteró de la publicación de la convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario, a través del diario Milenio, anexando para ello, copia simple de dicho instrumento⁵¹, de donde se observa el orden del día y, en los puntos 5 y 6 del citado listado, se observa que de los asuntos a tratar, se encontraba la discusión de los nombramientos de las personas que asumirían los cargos de Secretaría General, Comunicación Política y Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes (sic), Ciencia y Tecnología, todas, de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México.

Este Tribunal Electoral estima que, en ese punto, el órgano responsable atendió parcialmente la pretensión de la parte quejosa, respecto de la supuesta omisión de acompañar los

⁵⁰ Visible de fojas 186 a 188 del cuaderno accesorio I, correspondiente al expediente TECDMX-JLDC-213/2022.

⁵¹ Visibles a foja 11 del cuaderno accesorio III, correspondiente al expediente TECDMX-JLDC-213/2022.

proyectos que motivaron la convocatoria, pues tal y como la propia accionante lo manifestó, con dicha omisión, se vulneró su derecho de ser votada para ocupar algún cargo de las Secretarías vacantes, pues no es requisito realizarlo en la emisión de la multicitada convocatoria.

Por otra parte, como expresamente lo manifestó la quejosa en su escrito ante el órgano responsable, con la emisión de la convocatoria, tenía conocimiento de los cargos vacantes dentro de la Dirección Estatal Ejecutiva, dado que puntualmente los señaló.

Adicionalmente, no pasa desapercibido que obra en autos, capturas de pantalla de los correos electrónicos remitidos a las personas Consejeras, de donde se desprende el enviado a la parte quejosa de fecha ocho de octubre de dos mil veintidós⁵², mediante el cual, se le convocó al Pleno Extraordinario.

Aunado a lo anterior, también obran en autos los documentos correspondientes a los proyectos de resolutivos que fueron remitidos vía correo electrónico a las y los Consejeros Estatales, correspondientes a los cargos de Presidencia y Secretaría de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal, de la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva⁵³ y de las Secretarías de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, así como de Comunicación Política⁵⁴.

Consecuentemente, no se vulneró su derecho a ser votada como sustituta en alguno de los cargos del partido político que la quejosa señaló.

*Es así, porque el contenido del inciso I) del artículo 43, del Reglamento de Elecciones, contempla que el Consejo Estatal tendrá, entre otras atribuciones, **nombrar a las personas que integran la Dirección Estatal Ejecutiva, así como a las de la Mesa Directiva del Consejo Estatal sustitutos**, ante la renuncia, remoción o, en su caso, ausencia de más de treinta días naturales, quienes hubieran ocupado tales cargos, con el voto aprobatorio la mayoría calificada de las consejerías presentes.*

Lo que se traduce en que la sustitución por alguna de las causas señaladas no requiere un proceso específico, como lo

⁵² Visible a fojas 169 y 179 del Cuaderno Accesorio IV, del expediente TECDMX-JLDC-213/2022.

⁵³ Se debe precisar que las partes accionantes señalan en vía de agravio, el ilegal nombramiento de la persona electa como Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva, el cual será analizado en el apartado correspondiente de la presente resolución, toda vez que el motivo de análisis del presente apartado, es el relacionado a que la convocatoria no fue remitida conforme a la normativa partidista.

⁵⁴ Visible de las fojas 480 a 555 del Cuaderno Accesorio III, del expediente TECDMX-213/2022.

es la renovación de los órganos partidistas, sino que es una facultad del Consejo Estatal, actuando en Pleno.

Bajo esas consideraciones, la Mesa Directiva responsable de la instancia partidista emitió y publicó la convocatoria cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la sesión extraordinaria, fue difundida en un diario de circulación dentro del territorio de la Ciudad de México y posteriormente la remitió junto con los proyectos que la motivaron, no se vulneró el derecho de la accionante de la instancia partidista.

De ahí que el órgano responsable alteró la litis al trasladar el agravio a un apartado diverso, cuyo estudio fue respecto de otro acto impugnado, es decir, la ilegalidad de los nombramientos partidistas, con lo cual, excedió la petición de la quejosa, pues añadió en el citado estudio de inconformidad, lo relativo a que las propuestas de resoluciones no contenían nombre y apellido de las personas propuestas, concluyendo que se vulneró el derecho de la quejosa de conocer el proyecto que motivo la convocatoria, cuando la verdadera pretensión, era la presunta vulneración a ser votada a uno de los cargos vacantes.

De esta manera, si bien este Tribunal Electoral por una parte estima correcto, por una parte, lo analizado por el órgano responsable en el apartado PRIMERO del considerando X de la resolución impugnada, respecto a la emisión de la convocatoria, pues se emitió conforme a las normas partidistas, además, dicho estudio quedó intocado al no ser materia de controversia en la presente resolución, por otro lado, el análisis efectuado por el órgano responsable fue inconsistente, pues dejó de atender la pretensión de la accionante en relación con el acto impugnado y los motivos de inconformidad manifestados.

Asimismo, no le causa perjuicio a la parte accionante lo relativo a la vulneración de su derecho a ser votada a un cargo del instituto político, toda vez que eso será materia de análisis en la presente sentencia, en el apartado correspondiente a la validez de los nombramientos, pues ello implica analizar el proceso de sustitución de dichos cargos, por lo que, de resultar fundado, se analizaría el mecanismo regulado para tales efectos.

Esto es así, pues en el considerando X de la resolución controvertida, el órgano responsable identificó los agravios señalados por las quejas de la referida instancia⁵⁵, para agruparlos por temas⁵⁶ y, finalmente, estudiar dichos motivos

⁵⁵ Visible a foja 169 del cuaderno accesorio I, correspondiente al expediente TECDMX-JLDC-213/2022.

⁵⁶ Visible de fojas 170 a 185 del cuaderno accesorio I, correspondiente al expediente TECDMX-JLDC-213/2022.

de disenso⁵⁷, dejando de puntualizar que la omisión de acompañar los proyectos que motivaron la convocatoria al Pleno Extraordinario correspondía al expediente QO/CDMX/50/2022, además de omitir fundar u motivar su estudio al resolver el expediente QO/CDMX/49/2022.

En conclusión, al advertir una inconsistencia entre la pretensión de la parte accionante de la queja partidista en relación con lo resuelto por el órgano responsable en el expediente QO/CDMX/50/2022, concretamente, al analizar los agravios formulados en aquella para resolver lo conducente del acto impugnado identificado en la queja QO/CDMX/49/2022, este Tribunal Electoral estima **fundado** el agravio formulado por las partes actoras relativo a la inconsistencia entre lo manifestado, lo analizado y lo resuelto.

Conforme a la metodología propuesta, a continuación se estudiarán los agravios identificados en el numeral 5 señalados en el apartado correspondiente.

5. EL NOMBRAMIENTO DE CARLOS ESTRADA COMO SECRETARIO GENERAL FUE CONFORME A LA NORMATIVA PARTIDISTA

5.1 La renuncia de Carlos Estrada fue debidamente realizada⁵⁸

Considera la parte actora que, en el inicio de la sesión, el Presidente de la Mesa Directiva en conjunto con la Vicepresidenta, realizaron la verificación y declaración del quorum legal, posteriormente, la lectura y aprobación del orden del día y, una vez instalado de manera legal la Sesión del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, a petición de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva y Consejeros Estatales que se encontraban presentes, presentó su renuncia al cargo el Presidente, dentro de los horarios que se plasmaron en el propio escrito de renuncia.

Con relación a la violación al procedimiento llevado a cabo en la sesión del Consejo Estatal, relativo a la renuncia de la parte actora (Carlos Estrada) y las razones incongruentes por las cuales el suscrito inició el Consejo en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD, aun cuando el suscrito ya había renunciado, desde el punto de vista lógico-jurídico, es un razonamiento sin fundamentación ni motivación para declarar una violación, ya que la renuncia presentada no se había dado cuenta al Pleno del Consejo Estatal, dejando además de considerar que, la única prohibición estatutaria es que ocupara dos cargos al mismo tiempo, cuestión que no aconteció.

⁵⁷ Visible de fojas 185 a 206 del cuaderno accesorio I, correspondiente al expediente TECDMX-JLDC-213/2022.

⁵⁸ TECDMX-JLDC-210/2022 y TECDMX-JLDC-213/2022.

Así, aduce la parte accionante que, el único impedimento para continuar desempeñando el cargo de Presidente de la Mesa Directiva solo aplica cuando se pretenda postular para un cargo de representación popular, tanto para quien desempeñe un cargo de dirección, como a los integrantes de las Mesas Directivas que participen en el proceso electivo, lo que se establece en el artículo 45, párrafo tercero, inciso c) del Reglamento de Elecciones del PRD.

5.2 Injustificada inelegibilidad de Carlos Estrada como Secretario General⁵⁹

El órgano responsable, de manera injustificada, a pesar de no ser materia de litis, determina que la parte actora (Carlos Estrada), no puede ser considerado como elegible para el cargo de Secretario General de la Dirección, derivado de que al inicio de la sesión del Consejo Estatal actuó en calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo, sin tomar en consideración que tenía que instalar el Consejo, más aun cuando no se daba su renuncia, lo cual se hizo con posterioridad.

Así, consideran las partes accionantes que, el órgano de justicia responsable determinó que era inelegible, dejando claro que se basaba en un procedimiento de elección, sin señalar las razones de dicha afirmación, ya que no existe fundamento o circunstancia que valide tal declaración de inelegibilidad que se le impuso, lo anterior, al no señalar los requisitos de elegibilidad que no cumplía.

Así, consideran las partes accionantes que, es inexistente una disposición normativa que imponga requisitos de elegibilidad que impidan desempeñar el cargo bajo el nombramiento por sustitución que determine el Pleno del Consejo Estatal, por lo tanto, el órgano partidista responsable solo se constriñe a realizar una manifestación vaga y genérica al respecto.

5.3 Aseveración inexacta y falsa sobre la presunta existencia de dos actas de Asamblea⁶⁰

Respecto a la presunta existencia de dos actas de asamblea, dicha aseveración resulta inexacta y falsa, ya que como lo razona el órgano de justicia intrapartidaria en la resolución, de existir una documental solo con la firma de la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal en la Ciudad de México, dicho acto no tiene alcances jurídicos, en virtud de que los artículos 23, inciso c), 24, 25, incisos a) y b) del Reglamento de Consejos del PRD, prevé quienes tienen facultades y atribuciones para firmar las actas, facultad que

⁵⁹ TECDMX-JLDC-210/2022 y TECDMX-JLDC-213/2022.

⁶⁰ TECDMX-JLDC-210/2022.

no tiene otorgada la Vicepresidenta citada, aunado a que el sustento probatorio con el que se pretende fundar o acreditar la presunta irregularidad es inexistente

5.4 Debida presentación de una única propuesta para el cargo de Secretario General ⁶¹

El nombramiento de Carlos Enrique Estrada Meraz se realizó conforme a la normatividad aplicable y en ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, esto es así, ya que fue la única propuesta que se recibió para el cargo de Secretario General del PRD, lo cual fue aprobado por unanimidad, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento de Elecciones, no obstante, a pesar de haber sido la única propuesta, dicha circunstancia no hubiese podido determinar su aprobación, ya que además de su nombramiento, requería de un porcentaje determinado respecto de la aprobación mediante el voto de las personas consejeras presentes para darle validez a la misma, lo cual se realizó como consta en el acta circunstanciada de la sesión.

A pesar de lo anterior, la responsable violando los derechos político-electorales de las personas consejeras que votaron el nombramiento de Carlos Enrique Estrada Meraz, impone una carga restrictiva al señalar: "...por lo que es irrelevante el hecho que sea un solo candidato...", con lo cual, reconoce que no existieron propuestas diversas, lo que implica que no se violenta algún derecho, por lo cual, con base en los procesos internos, cualquier persona presente en la sesión de nueve de octubre de dos mil veintidós, pudieron haberse propuesto antes de dicha asamblea e incluso en ese momento, circunstancia que no aconteció por voluntad de las personas presentes, sin embargo, de forma ilegal, la autoridad responsable considera que sin importar los derechos de las personas consejeras debió detenerse la sesión aun cuando ello conculcara diversos derechos.

Además, argumentan las partes promoventes que, el órgano responsable omite establecer el fundamento jurídico que presuntamente se violentó, ya que se limita a señalar como sustento legal "el juicio de este órgano", lo que implica una indebida valoración de los medios de prueba, con lo cual, se acredita una actuación que violenta el principio de legalidad que le impone la normativa intrapartidista en la emisión de sus resoluciones.

Finalmente, aducen las partes actoras que, con los argumentos que hace valer se acredita la indebida valoración de los medios de prueba, la falta de sustento jurídico en los razonamientos que se realizan respecto de la presunta ilegalidad de la participación de Carlos Estrada Meraz como

⁶¹ TECDMX-JLDC-210/2022 y TECDMX-JLDC-212/2022.

Presidente de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal y su renuncia en el transcurso de la sesión del Cuarto Pleno extraordinario y, por ende, la ausencia de violaciones en el proceso de nombramientos de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva y la Mesa Directiva del X Consejo Estatal y, por lo tanto, se encuentra acreditada la legalidad absoluta en la celebración del multicitado Cuarto Pleno.

5.5 No se realizó un nombramiento sino una designación⁶²

El órgano partidista responsable aplica de manera ilegal las disposiciones normativas relativas a la paridad de género de la integración de órganos partidarios pretendiendo que los actos derivados del Cuarto Pleno del Consejo Estatal del PRD son actos relativos a un método electivo, cuando en realidad son actos derivados de una designación o nombramiento en sustitución, aplicando de manera indebida e inexacta el principio de progresividad y la teoría de los derechos adquiridos.

Se advierte que, en su resolución (Transcripción) el Órgano de Justicia Intrapartidaria pretende aplicar reglas electivas a un procedimiento de designación que en obviedad sigue reglas totalmente distintas y en donde las reglas de paridad aplican de manera distinta, ya que una parte de un procedimiento electivo, en donde las personas interesadas y personas candidatas manifiestan su interés en participar en un proceso democrático de elección, mientras que en el procedimiento de designación para suplir una ausencia definitiva parte de un propuesta o varias, en donde el órgano de representación en pleno valora y aprueba la propuesta y en consecuencia, la aplicación de las reglas de paridad, las cuales pueden variar derivado de las propuestas, más aún cuando solo puede existir una propuesta de un género determinado, para lo cual, el órgano que apruebe la propuesta lo único que debe observar al momento de designar, es que en la integración total del órgano donde exista una ausencia, una vez que se integre a la persona sustituta de la persona ausente, cumpla con la paridad en su integración.

El órgano de justicia intrapartidaria pretende señalar que, a partir del nombramiento de la parte actora hay una nueva integración de la Dirección Estatal Ejecutiva, siendo que eso solo pasa por un proceso electivo.

5.6 No se renovó la Dirección Estatal, únicamente se realizó una designación para concluir el período⁶³

El órgano de justicia responsable de manera dolosa dejó de analizar debidamente que en el acto impugnado por las

⁶² TECDMX-JLDC-212/2022 y TECDMX-JLDC-213/2022.

⁶³ TECDMX-JLDC-213/2022.

quejas no se llevó a cabo una renovación de órganos partidistas, sino que mediante la celebración del Cuarto Pleno Ordinario del Décimo Consejo Estatal, lo único que se realizó fue la designación de las personas que ocuparían los puestos vacantes, lo cual constituye la realización de una facultad del Consejo Estatal prevista en el artículo 43, inciso I) del Estatuto que dispone que dicho órgano de representación estatal tiene la función de nombrar por mayoría calificada de los consejeros presentes a las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, así como a las de la Mesa Directiva del Consejo sustituto, ante la renuncia, remoción o, en su caso, ausencia de más de treinta días naturales, quienes hubieran ocupado tales cargos.

Circunstancias que se actualizaron debidamente ante la existencia de los escritos de renuncia de 9 de octubre de 2022 y 25 de enero de 2021 de la parte actora y de Anayelli Guadalupe Jardón Ángel, a los cargos partidistas que venían desempeñando como Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal; el escrito de solicitud de licencia de 5 de marzo de 2021 suscrito por Alfa Eliana González Magallanes mediante el cual solicita licencia al cargo de titular de la Secretaria de Agendas de Igualdad de Género, Diversidad Sexual, Derechos humanos, de las Juventudes, Ciencia y Tecnología; el escrito de 25 de enero de 2021 suscrito por Araceli Moreno Rivera correspondiente a su renuncia al cargo de Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, así como el abandono de sus funciones como Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Estatal Ejecutiva que realizó Zayra Pilar Medina Sánchez, de quien se acreditó por parte del órgano responsable al invocarlo como un hecho notorio público que contendió como congresista nacional de un partido político distinto al de la Revolución Democrática, circunstancias que dejó de analizar la responsable en la resolución impugnada.

5.7 Las designaciones fueron en cumplimiento a la Ley de Partidos⁶⁴

El órgano de justicia intrapartidaria olvida dolosamente que la designación de personas sustitutas de las personas ausentes en los diversos cargos de dirección y representación de los órganos partidarios de la Ciudad de México y que fueron designados por el Consejo Estatal, eran a efecto de cumplir con el objetivo legal que establece la Ley General de Partidos Políticos, misma que obliga a los institutos políticos a tener pleno funcionamiento en sus órganos.

*Los agravios de las partes actoras son **fundados** por las consideraciones que se exponen a continuación.*

Marco normativo

⁶⁴ TECDMX-JLDC-213/2022.

Para el caso, conviene precisar los preceptos legales que prevén las normas jurídicas del PRD para el caso de los nombramientos de la Dirección Estatal Ejecutiva:

Estatuto del PRD

“ ...

Artículo 20. *El desempeño de los cargos de representación y de las Direcciones Ejecutivas del Partido tendrá una duración de tres años, serán de carácter honorífico y renovados a la conclusión del periodo; con excepción de las personas que asuman la Coordinación de los Grupos Parlamentarios, quienes seguirán perteneciendo a los órganos de dirección respectivos mientras permanezcan en su encargo.*

Artículo 21. *No se podrán desempeñar de manera simultánea dos cargos de dirección, representación y de elección popular dentro del Partido en ningún ámbito.*

...

CAPÍTULO IX

Del Consejo Estatal

Artículo 40. *El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.*

Artículo 41. *El Consejo Estatal se reunirá al menos cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva, de la Dirección Estatal Ejecutiva o Nacional Ejecutiva.*

...

Artículo 43. *El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:*

...

f) *Elegir, mediante el método electivo indirecto y por separado, por la mayoría calificada de las consejerías presentes, de entre sus personas integrantes, una Mesa Directiva que será la encargada de dirigir el Consejo, misma que estará integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría, siguiendo el procedimiento que señalen los reglamentos en la materia;*

...

l) *Nombrar a las personas que integran la Dirección Estatal Ejecutiva, así como a las de la Mesa Directiva del Consejo Estatal sustitutos, ante la renuncia, remoción o, en su caso, ausencia de más de treinta días naturales, quienes hubieran ocupado tales cargos, con el voto aprobatorio de la mayoría calificada de las consejerías presentes;*

...

CAPÍTULO XI

De la Dirección Estatal Ejecutiva

Artículo 44. La Dirección Estatal Ejecutiva es la autoridad superior en el Estado entre Consejo y Consejo y es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa y administrativa del Partido en el Estado.

...

CAPÍTULO XII

De la Integración de la Dirección Estatal Ejecutiva

Artículo 46. La Dirección Estatal Ejecutiva se integrará por las personas que ocupen los siguientes cargos:

- a) La Presidencia Estatal con voz y voto;
- b) La Secretaría General Estatal con voz y voto;
- c) Las cinco personas que ocuparán las Secretarías Estatales con derecho a voz y voto;
- d) La Representación del órgano electoral local, con derecho a voz;
- e) La Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, con derecho a voz; y
- f) La Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido en el Estado y, en caso de inexistencia, un Legislador o Legisladora Local del Partido en el Estado, con derecho a voz.

Reglamento de elecciones del PRD

“SECCIÓN QUINTA

DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS CONSEJOS, DIRECCIONES EJECUTIVAS EN TODOS SUS NIVELES Y LAS TREINTA Y DOS CONSEJERÍAS NACIONALES ELECTAS EN CONSEJOS ESTATALES EN SESIÓN DE CARÁCTER ELECTIVA

Artículo 56. El registro de las personas de las candidaturas para integrar las Mesas Directivas de los Consejos, Direcciones Ejecutivas en todos sus niveles y la Consejería Nacional electa en el Consejo Estatal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 inciso b) del Estatuto, en sesión de carácter electiva, estará a cargo del Órgano Técnico Electoral o a través de sus Delegaciones.

1. De las reglas generales del procedimiento de registro para las candidaturas descritas en el presente artículo:

...

d) No podrá postularse dentro del proceso de elección de Direcciones Ejecutivas o Mesas Directivas de Consejos en cualquiera de sus niveles, aquella persona que ocupe un cargo de elección popular, a menos de que presente en el momento del registro el

correspondiente acuse de recibido de licencia al cargo que ostenta, ante la autoridad competente;

e) Para efectos del artículo 21 del Estatuto, no se considerará, por la naturaleza de su encargo, como desempeño simultáneo:

I. Por lo que se refiere a las Consejerías Nacionales, las personas que ostenten dicho cargo serán integrantes del Consejo Estatal y Municipal del ámbito territorial que le corresponda la adscripción al mismo ser realizará en razón del domicilio que aparezca en su credencial para votar con la que se registró, no pudiendo modificar su adscripción en lo futuro;

II. Por lo que se refiere a las Consejerías Estatales, las personas que ostenten dicho cargo serán integrantes del Consejo Municipal del ámbito territorial que le corresponda la adscripción al mismo ser realizará en razón del domicilio que aparezca en su credencial para votar con la que se registró, no pudiendo modificar su adscripción en lo futuro;

III. La Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo que corresponda, al formar parte de la Dirección Ejecutiva de la entidad federativa que le correspondiente, con derecho a voz, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto; y

IV. La integración a los órganos de representación de quienes ocupen un cargo de elección popular, en los términos que se encuentran establecidos en el Estatuto.

f) Las personas que aspiren a cualquiera de los cargos contemplados en este artículo, en el momento del registro, podrán nombrar a quien ostentará su representación en calidad de propietario y suplente.

g) En el registro e integración de los cargos a elegir de la Mesa Directiva de los Consejos y las Direcciones Ejecutivas que correspondan, se tendrá presente el principio de progresividad.

2. Para el registro de las personas que aspiren a un cargo de la Mesa Directiva de los Consejos:

I. Para poder solicitar registro como persona aspirante a integrar la Mesa Directiva del Consejo que corresponda, es obligatorio formar parte del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del presente ordenamiento, entregando además los siguientes documentos:

a) Solicitud de registro al cargo que se aspira;

b) Copia de credencial para votar; y

c) Currículo privado y público.

II. Se registrarán de manera primigenia los cargos de la Vicepresidencia y la Secretaría, lo anterior para estar en condiciones de establecer el género de la Presidencia, por lo tanto, el registro de las personas que aspiren a la Presidencia se hará de manera posterior a la elección de los cargos de Vicepresidencia y

Secretaría, sin menos cabo de lo establecido en el numeral 1 inciso g) del presente artículo.

III. Para el caso de que se presenten registros únicos en las candidaturas para la Vicepresidencia y la Secretaría, se abrirá de manera inmediata el registro de las candidaturas a la Presidencia.

IV. Una vez concluida la elección de los cargos de la Vicepresidencia y la Secretaría y estos sean obtenidos por un mismo género, el cargo de la Presidencia corresponderá a una persona del género distinto, sin menos cabo de lo establecido en el numeral 1 inciso g) del presente artículo.

...

4. Para el registro de las personas aspirantes a la Secretaría General de las Direcciones Ejecutivas además de cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 44 inciso a) del presente ordenamiento deberán entregar las documentales señaladas en el numeral 3 del presente artículo.

...

Artículo 57. *El Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral debidamente facultada mediante el acuerdo correspondiente, determinarán las procedencias o negativas de los registros solicitados mismas que se asentarán en el Acta correspondiente que hará las veces de acuerdo del otorgamiento de registro, hará la declaratoria frente al Pleno de la sesión con carácter electivo, de los registros de las candidaturas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y procedibilidad.*

...

Artículo 67. *Serán electas mediante método electivo directo, a través de planillas, las personas que integrarán:*

a) El Congreso Nacional, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 26 del Estatuto;

b) El Consejo Nacional, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 32 del Estatuto;

c) Los Consejos Estatales, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 42 del Estatuto; y

d) En su caso, los Consejos Municipales, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 52 del Estatuto.

Las Consejerías Municipales serán electas mediante planillas Municipales.

Para tal efecto, se inscribirán planillas municipales, integradas de dos a la totalidad de cargos que corresponda a cada Municipio.

...

CAPÍTULO III

DEL MÉTODO DE ELECCIÓN INDIRECTA

SECCIÓN PRIMERA

REGLAS GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 73. Los Consejos en todos sus ámbitos podrán realizar sesiones con carácter electivo a efecto de elegir sus Mesas Directivas, Direcciones Ejecutivas y Consejerías Nacionales, en su caso. Para el caso de los Consejos Municipales, esto se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Estatuto, tratándose de la sesión de instalación de un nuevo periodo, ésta tendrá que ser de carácter ordinaria, siendo convocada por alguna de las instancias competentes.

En el caso del Consejo Nacional y los Consejos Estatales podrán realizar sesiones con carácter de electivo a efecto de elegir candidaturas a los cargos de elección popular que les corresponda, por lo que hace a los Consejos Municipales, podrán elegir candidaturas a cargos de elección popular de conformidad a lo previsto en el instrumento convocante correspondiente.

...

SECCIÓN TERCERA

DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CONSEJOS Y DIRECCIONES EJECUTIVAS, ASÍ COMO DE LAS TREINTA Y DOS CONSEJERÍAS NACIONALES ELECTAS EN LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS ESTATALES

Artículo 90. La elección de los cargos a elegir regulados en el presente artículo se llevará a cabo mediante método electivo indirecto.

Se elegirán por separado los siguientes cargos, mediante votación de las Consejerías presentes: Mesas Directivas de los Consejos en cualquiera de sus ámbitos:

- a) Una Presidencia;
- b) Una Vicepresidencia; y
- c) Una Secretaría.

De las Direcciones Ejecutivas en cualquiera de sus ámbitos:

- a) Una Presidencia; y
- b) Una Secretaría General.

...

De la Dirección Estatal Ejecutiva que corresponda, una persona que ocupe las Secretarías de:

- a. Asuntos electorales y política de alianzas;
- b. Gobiernos y asuntos legislativos;
- c. Planeación estratégica y organización interna;
- d. Comunicación Política; y

e. Agendas de Igualdad de Géneros, diversidad sexual Derechos Humanos, de las juventudes, educación, ciencia, tecnología.

...

I. Reglas generales para la elección:

1. Para la instalación, actualización de las listas de las Consejerías, registro de las personas aspirantes a un cargo, así como el desarrollo de la sesión, se estará a lo dispuesto en los artículos 56, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 del presente ordenamiento.

II. Del desarrollo de la elección por candidaturas únicas:

1. Para el caso de que existan registros únicos de la totalidad de los cargos a elección y pertenezcan a la misma instancia de representación o Dirección Ejecutiva, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación hará de conocimiento al Pleno del Consejo de dicha circunstancia.

2. El Órgano Técnico Electoral o su Delegación darán lectura a la lista de personas que serán puestas a consideración en la elección respectiva, siempre y cuando se cumpla con la integración de los géneros prevista en las normas intrapartidarias, a efecto de ser votadas, debiendo ser aprobado por el sesenta por ciento de las Consejerías presentes, sin contar las abstenciones.

3. Resultarán electas las personas que ostentan la candidatura al cargo a elegir y que obtenga una votación del sesenta por ciento de las Consejerías presentes, sin contar las abstenciones.

...

IV. De la elección e integración de la Mesa Directiva del Consejo:

1. Se votarán de manera primigenia los cargos de la Vicepresidencia y la Secretaría, para estar en condiciones de establecer el género de la Presidencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 del presente ordenamiento.

2. Una vez concluida la elección de los cargos de la Vicepresidencia y la Secretaría y estos sean obtenidos por un mismo género, el cargo de la Presidencia corresponderá a una persona del género distinto, sin menos cabo de lo establecido en el numeral 1 inciso g) del artículo 56 del presente ordenamiento.

3. El procedimiento de la elección se llevara a acabo conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III del presente artículo.

V. De la elección de la Presidencia de Direcciones Ejecutivas que corresponda:

1. Para efectos del cumplimiento de la paridad de género en la integración de las Direcciones Ejecutivas del ámbito territorial que corresponda, las Secretarías

junto con la Presidencia y Secretaría General serán consideradas como parte un órgano completo.

2. El procedimiento de la elección se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III del presente artículo.

...

Artículo 92. *El proceso para llevar a cabo la votación y elección de las personas integrantes de la Mesa Directiva de los Consejos, las personas integrantes de las Direcciones Ejecutivas, las 32 Consejerías Nacionales, electas en Consejo Estatal, se desarrollara bajo los siguientes mecanismos:*

1. La lista del Consejo respectivo se imprimirá a efecto de que constituya la Lista Nominal de consejerías electoras que utilizará el Órgano Técnico Electoral o su Delegación, conforme al Manual de Procedimientos de la instancia electoral.

2. Previo a la impresión de las boletas se hará del conocimiento para su rúbrica a quienes ostenten la representación de las candidaturas, el mecánico a emplearse. La negativa a rubricar el mecánico, no podrá ser considerado como motivo para el impedimento de la elección. Posterior a ello se imprimirá el mismo número de boletas que el de las consejerías que integren la Lista Nominal de consejerías electoras.

3. Se informará al Pleno del Consejo, la hora en que inicia la votación y número de las consejerías registradas hasta ese momento.

4. Se nombrará llamando a cada una de las Consejerías registradas para emitir su sufragio.

5. Una vez que se concluya de nombrar a quienes integran la Lista nominal de consejerías electoras. Transcurridos treinta minutos de éste último acto, se procederá a declarar el cierre del registro de las consejerías. Se nombrará y llamará a quienes, estando registrados, no hayan emitido su sufragio.

6. Al concluir los procedimientos anteriores, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral, informará al Pleno el cierre de la votación, manifestando la hora y el número de consejerías que se registraron y emitieron su sufragio.

Si dentro del Orden del día de la sesión se contempla la celebración de otras votaciones y elecciones, se procederá a la apertura del registro de las consejerías y se ejecutarán para cada caso los procedimientos antes descritos en este artículo según corresponda.

Reglamento de los Consejos del PRD

“ ...

Artículo 4. *El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.*

...

Artículo 6. Los integrantes de las Mesas Directivas de los Consejos del Partido no podrán ser integrantes simultáneamente de las correspondientes Direcciones, pero quien ocupe el cargo de presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional y Estatal, asistirá a las reuniones de la Dirección, del ámbito que le corresponda, con derecho de voz, exceptuando el ámbito municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto.

...

Artículo 10. Las sesiones de los Consejos en todos los ámbitos podrán ser instaladas de conformidad con lo siguiente:

a. Por la mayoría de los integrantes de la Mesa Directiva respectiva.

b. Cuando solamente se presente y se registre un integrante de la Mesa Directiva, y se encuentren debidamente registrados en segunda convocatoria y se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 23 del Estatuto, en todo momento deberá permanecer el número de consejerías que representen el quórum no inferior a la tercera parte de los integrantes del Consejo. La mayoría de los integrantes de la Dirección respectiva coadyuvarán con la instalación y el desahogo de los trabajos de la sesión de pleno convocada. A efecto de dar certeza de los acuerdos tomados en dicha sesión, el integrante de la Mesa Directiva y cuando menos tres integrantes de la citada Dirección deberán firmar el acta y los documentos que de la sesión emanen.

...

CAPÍTULO QUINTO

De la integración del Consejo Estatal

Artículo 16. El Consejo Estatal se integrará de la siguiente manera:

a) Una consejería estatal electa por cada distrito local, mediante voto universal, libre, directo y secreto de las personas afiliadas que integren el Listado Nominal;

b) Una lista de consejerías estatal de representación proporcional por el mismo número de distritos locales que cada entidad federativa tenga;

c) Por los integrantes de la Dirección Estatal;

d) Por el Gobernador o Gobernadora del Estado, y los Presidentes Municipales constitucionales que tengan el carácter de personas afiliadas al Partido;

e) El Coordinador Parlamentario Local afiliado al Partido, y en aquellas entidades que no exista grupo parlamentario se integrará a las o los legisladores del Partido;

f) *Por aquellos consejeros y consejeras Nacionales que residan en el Estado, mismos que no podrán cambiar su residencia una vez registrados;*

g) *Por los ex presidentes del Partido en el Estado que hayan permanecido en su encargo un año cuando menos.*

CAPÍTULO SEXTO

De las funciones del Consejo Estatal

Artículo 17. *El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:*

...

g) *Elegir de entre sus integrantes una mesa directiva que será la encargada de dirigir el Consejo, misma que estará integrada por una presidencia, una vicepresidencia y una secretaría;*

...

CAPÍTULO NOVENO

De la Mesa Directiva de los Consejos

Artículo 20. *Los Consejos cuentan con una Mesa Directiva, integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia, y una Secretaría, que se regirán por los apartados siguientes:*

a) *La Mesa Directiva del Consejo respectivo será electa en la primera sesión plenaria de instalación y sus integrantes durarán en su cargo el periodo completo, salvo renuncia o destitución, adoptadas de conformidad con este Reglamento;*

b) *Los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo se eligen mediante votación secreta en cédulas por los consejeros en sesión plenaria. Ningún consejero podrá votar por más de una propuesta; ocupará el cargo de presidente del Consejo quién obtenga mayoría de votos, será vicepresidente quién le siga en número de votos y así sucesivamente el secretario, según sea el caso;*

c) *El Consejo respectivo, en sesión plenaria, elegirá al integrante de su Mesa Directiva sustituto en caso de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o que por mandato jurisdiccional se determine, incluyéndose en el orden del día de la sesión; y*

d) *Los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo respectivo no podrán representar al Partido ante ninguna instancia del Estado, con otros partidos políticos u organizaciones nacionales o extranjeras de cualquier género, ni tomar parte en actos de dominio en nombre del Partido, a menos que la Dirección respectiva los autorice expresamente.*

Artículo 21. *Las funciones de la Mesa Directiva del Consejo respectivo son:*

a) *Convocar al Consejo a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación así lo amerite, sin*

perjuicio de que el órgano de dirección correspondiente, pueda convocar en razón de la necesidad de tratar algún tema de urgencia para el Partido;

b) Acreditar a los consejeros asistentes a los Plenos y declarar el quórum reglamentario, en términos del artículo 10 inciso c) del presente Reglamento en caso de ausencia total de los integrantes de la mesa esta función será asumida por la Dirección correspondiente;

c) Proveer oportunamente de documentos de análisis e informativos a las consejeras y consejeros;

d) Iniciar y declarar la terminación de los Plenos del Consejo después de haberse agotado el orden del día aprobado por el mismo, así como conducir los debates de las sesiones plenarias;

e) Decidir por mayoría de sus miembros, los recesos del Pleno del Consejo;

f) Invitar a las reuniones del Consejo a especialistas en los temas de la agenda política del Consejo quienes tendrán derecho al uso de la voz;

g) Recibir y dar trámite a los proyectos y solicitudes que se reciban de organismos y personas afiliadas del Partido, de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento;

h) Llevar las Actas del Consejo;

i) Asumir las encomiendas y tareas que le asigne el Pleno del Consejo; y

j) Notificar a la Dirección Nacional de las convocatorias para las elecciones de candidatos y dirigentes, así como de las elecciones que se realicen en su Pleno.

Artículo 22. *La Mesa Directiva del Consejo respectivo será convocada por su presidente o en su ausencia por el vicepresidente. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos o por unanimidad.*

CAPÍTULO DÉCIMO

De las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo

Artículo 23. *Las funciones del titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo respectivo son:*

a) Presidir las sesiones del Consejo;

b) Convocar a la Mesa Directiva del Consejo y presidir las sesiones de ésta;

c) Firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo con por lo menos con uno de los integrantes de la Mesa Directiva;

d) Llevar el registro de los acuerdos de la Mesa Directiva del Consejo;

e) Llevar la votación de las sesiones plenarias del Consejo;

f) Representar al Consejo ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido o los tribunales electorales, cuando alguna o algunas resoluciones o acuerdos del Consejo sean recurridas; y

g) Asistir a las reuniones de la Dirección Nacional o Estatal respectiva con derecho a voz, pero sin voto.

...

Artículo 27. Bajo situación de urgencia, el Pleno Extraordinario de los Consejos podrán reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero sólo podrá discutir los temas para los que fue expresamente citado.

Artículo 28. La convocatoria, acompañada de los proyectos que la motivaren, será enviada por la Mesa Directiva del Consejo respectivo directamente a los consejeros. En dicha convocatoria se precisarán el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión plenaria, así como en el Orden del Día correspondiente.

...

Artículo 30. En el orden del día de las sesiones plenarias de los Consejos, los asuntos se enlistarán de conformidad con la siguiente prelación:

a) Lista de asistencia de consejeros presentes y declaración del quórum;

b) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de acuerdos de la sesión anterior;

c) Informe de la Dirección respectiva;

d) Análisis de la situación política nacional, estatal o municipal, según sea el caso; e) Propuestas de la Dirección respectiva; y

f) Propuestas de resolutivos especiales.

Artículo 31. Toda propuesta y dictamen deberá presentarse por escrito a la Mesa Directiva de los Consejos, su lectura podrá estar a cargo del secretario de la misma, a solicitud de algunos redactores. Cuando tales textos hayan sido distribuidos a los consejeros, la Mesa Directiva los considerará leídos y procederá desde luego a abrir la discusión.

Artículo 32. Los consejeros podrán presentar proyectos de resolución para ser discutidos y votados directamente por el Pleno del Consejo, solamente cuando hayan sido incluidos en el orden del día.

...

Artículo 35. Las discusiones sobre los proyectos y dictámenes se podrán dar, sucesivamente, en lo general y en lo particular. Las discusiones en lo general se llevarán a cabo cuando se trate de un dictamen sobre un reglamento o cualquier otro proyecto que contenga varias proposiciones o partes, de acuerdo al siguiente procedimiento:

...

b) Los proyectos presentados directamente al Pleno por considerárseles de urgente resolución serán tratados siempre de acuerdo con las reglas de la discusión en lo particular; y

...

De la normativa transcrita, es posible concluir, respecto del Consejo Estatal, lo siguiente:

- *El Consejo Estatal es la autoridad superior del PRD en la Ciudad de México.*
- *Es facultad del Consejo Estatal es elegir por mayoría calificada, de entre sus integrantes, a la Mesa Directiva.*
- *Asimismo, es atribución del Consejo Estatal nombrar a las personas que integran la Dirección Estatal Ejecutiva, así como a las de la Mesa Directiva sustitutos, lo anterior, ante la renuncia, remoción o, en su caso, ausencia de más de treinta días, con el voto de la mayoría calificada de las consejerías presentes.*

De las sesiones del Consejo Estatal:

- *La Mesa Directiva será la encargada de convocar al Consejo Estatal.*
- *Si bien los consejeros pueden presentar proyectos de resolución para ser discutidos y votados directamente por el Pleno, los mismo deberán haberse incluido en el orden del día.*
- *Únicamente bajo una situación de urgencia, el Pleno Extraordinario de los Consejos podrán reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero solo podrán discutir los temas para los que fue expresamente citado.*
- *Adjunto a la convocatoria para la sesión se deberán acompañar los proyectos que se vayan a discutir, los cuales serán enviados por la Mesa Directiva directamente a los consejeros, precisando lugar, fecha y hora de inicio de la sesión plenaria, así como el orden del día respectivo.*

Con relación a la Mesa Directiva del Consejo Estatal:

- *La Mesa Directiva se integra por una Presidencia, Vicepresidencia y una Secretaría.*
- *Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en su cargo el período completo de tres años, salvo renuncia o destitución, adoptadas de conformidad con el Reglamento de los Consejos.*
- *El Consejo, en sesión plenaria, elegirá al integrante de la Mesa Directiva sustituto en caso de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o que por mandato jurisdiccional se determine, incluyéndose en el orden del día.*
- *Las funciones del Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal son:*
 - *Presidir las sesiones del Consejo.*
 - *Convocar a la Mesa Directiva del Consejo y presidir sus sesiones.*
 - *Firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo Estatal con por lo menos uno de los integrantes de la Mesa Directiva.*
 - *Llevar la votación de las sesiones plenarias del Consejo.*

*Por cuanto hace a la **Dirección Estatal:***

- *Es la autoridad superior en el Estado entre Consejo y Consejo y es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa y administrativa del Partido en el Estado.*
- *Se integra por una Presidencia, una Secretaría General, cinco Secretarías Estatales, la representación del órgano electoral local, la presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal y la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido en el Estado.*

*Con relación al **procedimiento para la integración de la Mesa Directiva y Consejo Estatal**, se puede concluir lo siguiente:*

- *Se realiza en una sesión de carácter electiva.*
- *Para el caso del Consejo Estatal, se realiza mediante el método electivo directo.*
- *En el caso de la Mesa Directiva, se lleva cabo mediante el método electivo indirecto.*

- *Para registrarse como persona aspirante a la Mesa Directiva se debe formar parte del Consejo Estatal.*
- *Para el caso de que existan registros únicos de la totalidad de los cargos de elección y pertenezcan a la misma instancia de representación o Dirección Ejecutiva, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación hará del conocimiento al Pleno del Consejo dicha Circunstancia.*
- *Con la finalidad de respetar la paridad de género, en el caso de la Mesa Directiva, se debe elegir primero a la vicepresidencia y la Secretaría, lo que definirá el género de la persona que ocupará la Presidencia.*
- *Respecto al proceso para realizar la votación y elección de las personas integrantes de la Mesa Directiva y la Dirección Estatal Ejecutiva se deberá desarrollar bajo los siguientes términos:*
 - *La lista del Consejo Estatal constituirá la Lista Nominal de Consejerías electoras que utilizará el Órgano Técnico Electoral.*
 - *Previo a la impresión de las boletas respectivas se hará del conocimiento a quienes ostenten la representación de las candidaturas el mecánico a emplearse; hecho lo anterior, se imprimirán el mismo número de boletas que el de consejerías que integren la Lista Nominal.*
 - *Se informará al Pleno del Consejo la hora en que inicia la votación y número de consejerías registradas.*
 - *Se nombrará llamando a cada una de las consejerías registradas para emitir su sufragio.*
 - *Concluido lo anterior, transcurridos treinta minutos se declarará el cierre del registro de las consejerías, llamando a quienes, estando registrado, no hayan emitidos su sufragio.*
 - *Llevada a cabo la etapa anterior, el Órgano Técnico Electoral informará al Pleno el cierre de la votación, manifestando la hora y el número de consejerías que se registraron y emitieron su sufragio.*

- *Si se contempla dentro del orden del día de la sesión la celebración de otras votaciones y elecciones, se repetirá el procedimiento descrito.*

Resolución impugnada

Con relación a la ilegalidad en el nombramiento de Carlos Estrada, el órgano de justicia intraparditaria responsable determinó, esencialmente:

- *La propuesta del nombramiento de Carlos Estrada fue realizada por Secretarios de la Dirección Estatal y por los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, es decir, el entonces Presidente de la Mesa Directiva Carlos Estrada presentó al Pleno del Consejo Estatal la propuesta de que él mismo fuera nombrado como Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva en sustitución de Araceli Moreno Rivera, lo que ocurrió según el Acta Circunstanciada que se levantó con motivo de la recepción de una única propuesta en bloque presentada por los Secretarios de la Dirección Estatal y Mesa Directiva a fin de que se presentara al Cuarto Pleno Extraordinario a las diecisiete horas con veintitrés minutos del nueve de octubre, es decir, Carlos Estrada no se podría considerar elegible para el cargo de Secretario General de la Dirección pues aún actuaba y firmaba en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo.*
- *En ese sentido, determinó el órgano partidista responsable, la renuncia al cargo de Presidente de la Mesa Directiva se presentó posterior a la presentación de la propuesta, es decir, a las dieciocho horas cincuenta y seis minutos del nueve de octubre de dos mil veintidós, además, razonó la autoridad responsable, obra en autos un segundo escrito firmado por Carlos Estrada con acuse de recibo de las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos de la misma fecha mediante el cual dice manifestar su deseo de postularse para ser nombrado como Secretario General sustituto, resaltó el órgano de justicia responsable que no se hizo referencia al citado segundo escrito, ya que no aparece en el Acta circunstanciada citada, además de que tampoco se refirió que*

se estaba elaborando dicha acta, por lo cual no se justifica la existencia de un acta paralela con la misma fecha y hora firmada por una sola integrante de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, siendo que el Acta de la sesión se encuentra firmada por los tres integrantes de ésta.

- *De ahí que, consideró el órgano de justicia responsable, se advirtió una irregularidad en la presentación de la propuesta de quien habría de sustituir a Araceli Moreno Rivera es decir Carlos Estrada, pues este dirigió los trabajos del Cuarto Pleno Extraordinario en su calidad de Presidente y al mismo tiempo, durante la sesión, firmó junto con otro integrante de la Mesa Directiva y Secretarios de la Dirección Estatal Ejecutiva una propuesta de sustituciones que se hizo constar presuntamente en un Acta circunstanciada paralela al Acta de la sesión principal del Cuarto Pleno, cuando bien pudo haberse asentado todo en el mismo documento para generar certeza; en el otro documento que presuntamente se levantaba de manera simultánea al Acta del Cuarto Pleno Extraordinario, Carlos Enrique Estrada Meraz hizo la propuesta junto con otros, auto proponiéndose como Secretario General sustituto lo que primero, evidentemente es una irregularidad ante la parcialidad y arbitrariedad de la auto propuesta, y segundo, esta se presentó cuando no era elegible para el cargo en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Estatuto, pues era necesario que al momento de formar parte de una propuesta ya no ocupara el cargo a efecto de otorgar certeza y transparencia a los actos del Consejo.*
- *Además, agregó la autoridad responsable, del Acta circunstanciada de la sesión del citado Consejo, se desprende que la renuncia se presentó durante la sesión a las dieciocho horas cincuenta y cinco minutos del nueve de octubre del presente año, es decir, con un minuto de diferencia con respecto al acuse asentado en el escrito de renuncia) y, posteriormente, un nuevo escrito de postulación firmado por Carlos Estrada del que tampoco se hizo referencia en el Acta*

Circunstanciada de la sesión del Cuarto Pleno; todos estos actos se dieron con diferencia de unos minutos lo que lleva a determinar la falta de certeza y transparencia en el nombramiento como Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva de la Ciudad de México en sustitución.

- *Tal situación le restó certeza jurídica a los actos del Consejo, ya que Carlos Estrada emitió la convocatoria para después ser “propuesta única” para ser nombrado como Secretario General, si bien es cierto que no interviene el Órgano Técnico Electoral para el nombramiento de los sustitutos a los diversos cargos, lo cierto es que los actos que se llevan a cabo por parte del Consejo Estatal, son actos con carácter electivo, ya que se contabilizan votos a favor, en contra y abstenciones, por lo que en esencia es un acto electivo, por lo que Carlos Estrada, actúa como ente convocante y como única propuesta al cargo que se va a designar.*
- *En el caso concreto, determinó el órgano de justicia responsable, si el Presidente de la Mesa Directiva tenía la pretensión de ser propuesto para ocupar el cargo vacante de la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, debió separarse del cargo y no actuar en la sesión del Cuarto pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, lo que o convirtió en juez y parte, restándole certeza jurídica a los actos realizados por el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal.*
- *La renuncia de Carlos Estrada al cargo de Presidente de la Mesa Directiva, dirigida a la Vicepresidenta del citado órgano, fue recibido a las 18:56 horas del nueve de octubre de dos mil veintidós, es decir, durante el desarrollo del Cuarto Pleno Extraordinario, sin embargo, existe una incongruencia con lo señalado en el Acta de Asamblea, ya que en su página siete señala que se da cuenta que siendo las 18:55 del nueve de octubre de dos mil veintidós, se recibió ante la Mesa Directiva la renuncia citada, lo cual tiene un desfase de un minuto, además de que pareciera que ipso facto se presenta la*

renuncia y se hace el nombramiento de la propuesta de José Augusto Velázquez Ibarra.

- *Por lo anterior, concluyó el órgano de justicia intrapartidaria, no se observaron los principios de paridad de género y progresividad, en consecuencia, fueron violados los artículos 1, 41 de la Constitución General; 43 de la Ley General de Partidos Políticos; 1 y 3 de la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres; 1, 2, 3, 8 inciso e), 20 y 21 del Estatuto y 71 del Reglamento de Elecciones por lo que, determinó revocar el resolutive del Cuarto Pleno relativo al nombramiento de la personas que asumiría la Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva.*

Cronología de la Asamblea del Cuarto Pleno Extraordinario

Para el caso, conviene relatar los hechos del Asamblea de nueve de octubre de dos mil veintidós, en donde se celebró el Cuarto Pleno Extraordinario, lo anterior, con base a lo asentado en el Acta de la Asamblea respectiva y el Acta Circunstanciada que se levantó con motivo de la recepción de una única propuesta en bloque presentada por los Secretarios de la Dirección Estatal y la Mesa Directiva a fin de que se presente al Cuarto Pleno Extraordinario del Décimo Consejo Estatal del PRD para nombrar a las personas que sustituirán los espacios vacantes en la Mesa Directiva del X Consejo Estatal y la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD realizada 9 de octubre de 2022 (Acta Circunstanciada):

- *El seis de octubre de dos mil veintidós se emitió la Convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario del Décimo Consejo Estatal del PRD de la Ciudad de México, para celebrarse el nueve de octubre siguiente a las 16:00 horas en Primera Convocatoria y a las 17:00 horas en Segunda Convocatoria, en la modalidad virtual, a través de videoconferencia.*
- *Dentro de otras cuestiones, en el orden del día se estableció como puntos a tratar:*
 - *El nombramiento de las personas que integrarán la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México.*

- *El nombramiento de la persona que asumirá el cargo de la Secretaría de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México, y*
- *El nombramiento de las personas que asumirán el cargo de Secretarios de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México, correspondientes a las Secretarías de Comunicación Política y de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Ciencia y Tecnología.*
- *En lo que interesa, se advierte que la Asamblea inició a las **17:23** horas del nueve de octubre de dos mil veintidós, siendo presidida por Carlos Estrada en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva (Acta de Asamblea).*
- *A las **17:30** horas se realizó el pase de lista de las personas Consejeras Estatales (Acta de Asamblea).*
- *A las **18:04** horas, se determinó que estuvieron presentes 67 personas Consejeras Estatales de las 106 que integraron el listado definitivo; constituyendo un 63.20%, con lo cual se actualizó el quorum (Acta de Asamblea).*
- *A las **18:29** horas, se inició con el desahogo del punto relativo al nombramiento de las personas que integrarán la Mesa Directiva; al respecto, se dio cuenta de la renuncia de la persona que ocupaba la Secretaría de la Mesa Directiva, derivado de ello, se propuso a una integrante del Consejo Estatal para ocupar dicho cargo (Acta de Asamblea).*
- *A las **18:30** horas se dio cuenta que fue recibida por la Mesa Directiva la propuesta presentada por diversos Secretarios de la Dirección Estatal Ejecutiva y de la Presidencia (Carlos Estrada) y Vicepresidencia la de la Mesa Directiva, de personas que se propusieron al Consejo Estatal para ocupar las vacantes en los órgano de Dirección y Representación, relativas a la Mesa Directiva, la Secretaría General y las Secretarías de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación,*

Ciencia y Tecnología, y de Comunicación Política de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD (Acta Circunstanciada).

Cabe precisar que dentro de dichas propuestas se encontraba la de Carlos Estrada como Secretario General.

- *A las 18:54 horas se concluyó la votación del nombramiento de la persona que ocuparía la Secretaría de la Mesa Directiva (Acta de Asamblea).*
- *A las 18:55 horas, la persona citada se incorporó a la Mesa Directiva en su calidad de Secretaria (Acta de Asamblea).*
- *A las 18:55 horas, se dio cuenta que se recibió ante la Mesa Directiva la **renuncia** al cargo de Presidente de dicho órgano de Carlos Estrada, por lo cual, se puso a consideración del Pleno del Consejo Estatal la propuesta de José Augusto Velázquez Ibarra para ocupar dicho cargo y concluir el período respectivo (Acta de Asamblea y escrito de renuncia).*
- *A las 18:58 horas, Carlos Estrada presentó su postulación como Titular de la Secretaría General del PRD para concluir el período del encargo, misma que fue recibida por la Vicepresidenta de la Mesa Directiva.*
- *A las 19:12 minutos se concluyó la votación para el nombramiento de la persona que ocuparía el cargo de Presidente de la Mesa Directiva y se tomó protesta a José Augusto Velázquez Ibarra (Acta de Asamblea).*
- *A las 19:14 horas la persona antes citada se incorporó a las funciones de Presidente de la Mesa Directiva y se determinó como integrada en su totalidad dicho órgano (Acta de Asamblea).*
- *A las 19:15 horas se inició con el desahogo del punto relativo al nombramiento de quien asumiría el cargo de la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva (Acta de Asamblea).*

Al respecto, se dio cuenta de que la persona que ocupaba dicho cargo presentó su renuncia al mismo el 25 de enero de 2021.

Dentro del mismo punto se precisó que se propuso a Carlos Enrique Estrada Meraz para cubrir el cargo de Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva (Acta de Asamblea).
- *Sobre dicho nombramiento, se asentó que votaron a favor 64 personas consejeras estatales, cero en contra y cero*

abstenciones, por lo cual, se aprobó por unanimidad a Carlos Estrada en su calidad de Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva (Acta de Asamblea).

- *A las 19:36 horas, se determinó la conclusión de la votación para el nombramiento de la persona que ocupó el cargo de Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva para concluir el período del encargo y se tomo protesta a Carlos Enrique Estrada Meraz (Acta de Asamblea).*
- *Finalmente, agotados todos y cada uno de los puntos del orden del día, precisándose que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma intrapartidaria, además de que todos los actos se tomaron por unanimidad de las personas consejeras estatales, se declaró por concluido el punto séptimo del orden del día y se determinaron clausurados los trabajos del Cuarto Pleno Extraordinario del Décimo Consejo Estatal, siendo las 20:01 horas.*

Caso concreto

5.1 La renuncia de Carlos Estrada fue debidamente realizada

En sus agravios las partes actoras aducen que, durante el desarrollo de la sesión del Cuarto Pleno Extraordinario, a petición de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva y las personas consejeras estatales que se encontraban presentes, Carlos Estrada presentó su renuncia dentro del desarrollo de la Asamblea, esto es a las 18:55 horas.

Asimismo, aducen las partes actoras que respecto a la incongruencia por la cual presuntamente inició la sesión del Cuarto Pleno Extraordinario como Presidente de la Mesa Directiva, aún y cuando ya había renunciado, argumentan que la renuncia presentada no se había dado cuenta al Pleno del Consejo Estatal.

Consideran las partes accionantes que la única prohibición que tenía era que ocupara dos cargos al mismo tiempo, cuestión que no se actualizó, además de que el único impedimento para continuar desempeñando el cargo de Presidente de la Mesa Directiva solo es aplicable cuando se pretenda postular para un cargo de elección popular., tanto para quien desempeñe un cargo de dirección, como a los integrantes de las Mesas Directivas que participen en el

proceso electivo, conforme a lo establecido en el artículo 45, párrafo tercero, inciso c) del Reglamento de Elecciones.

*Los argumentos de las partes actoras son **fundados**, ya que la renuncia presentada por Carlos Estrada se hizo de forma correcta, no violó el procedimiento que se desarrolló en la Asamblea, además de que en ningún momento desempeñó dos cargos, sino que renunció debidamente al cargo que ocupaba en la Mesa Directiva y posteriormente fue votado para ser integrante de la Dirección Estatal Ejecutiva.*

Como se precisó, del resumen de las actuaciones que se llevaron a cabo durante el desarrollo de la sesión del Cuarto Pleno Extraordinario se aprecia que es inexistente que en algún momento Carlos Estrada haya desempeñado dos cargos o de forma indebida haya renunciado para ser propuesto para el puesto de Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva.

*Como se relató, la sesión del Cuarto Pleno Extraordinario inició a las **17:23 horas del nueve de octubre de dos mil veintidós**, siendo presidida por Carlos Estrada en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva.*

*Llevadas a cabo algunas actuaciones, a las **18:30 horas**, como se desprende del Acta Circunstanciada, se presentó la propuesta por parte de los Secretarios de la Dirección Estatal Ejecutiva, además de la Presidencia (Carlos Estrada) y Vicepresidencia de la Mesa Directiva de las personas que ocuparían las vacantes existentes en el citado órgano de dirección, precisando que dentro de ellas se encontraba la de Carlos Estrada como Secretario General.*

*Posteriormente, a las **18:55 horas** y derivado del proceso electivo, se incorporó a la Mesa Directiva la persona que fue elegida como Secretaria de la misma.*

En esa misma hora, se asentó que se recibió la renuncia de Carlos Estrada como Presidente de la Mesa Directiva, por lo cual se propuso a una diversa persona para ocupar dicho cargo.

*Tres minutos después, esto es, a las **18:58 horas**, Carlos Estrada presentó ante la Mesa Directiva su postulación como Titular de la Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva para concluir el período de la persona que fue designada en un inicio.*

*Fue hasta las **19:14 horas** y después del proceso electivo respectivo que la persona que fue propuesta para ocupar el cargo de Presidente de la Mesa Directiva, en sustitución de Carlos Estrada se incorporó a las funciones del cargo citado.*

A las 19:15 horas se inició el proceso para designar al Titular de la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva, en ese sentido, se precisó que se propuso a Carlos Estrada para ocupar dicho cargo, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de las personas consejeras estatales.

Derivado de lo anterior, hasta las 19:36 horas, se dio por concluida la votación del nombramiento de Carlos Estrada como Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva y se le tomó la protesta respectiva.

Como se advierte, es inexistente la determinación de la responsable respecto a que en algún momento Carlos Estrada actuó ocupando dos cargos.

Si bien, en su calidad de Presidente dirigió los trabajos de la Mesa Directiva durante el desarrollo del Cuarto Pleno Extraordinario firmó la propuesta de personas que ocuparían las vacantes en la Dirección Estatal Ejecutiva dentro de las cuales aparecía su nombre como una de éstas (18:30 horas).

Dicha actuación no constituyó una violación al procedimiento pues posterior a ello, presentó su renuncia a la Presidencia que ostentaba (18:55 horas) y, en lo individual, sin ostentar el cargo de Presidente de la Mesa Directiva se postuló para ocupar la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva (18:58 horas).

Incluso fue hasta las 19:36 horas que concluyó la votación respecto de su nombramiento y le fue tomada la protesta respectiva.

De manera que, la presentación de la propuesta de Carlos Estrada al cargo de Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva realizada por diversos Secretarios de ese órgano de Dirección y la Presidencia y Vicepresidencia de la Mesa Directiva, la primera ocupada por la citada parte actora, a consideración de este órgano jurisdiccional no constituyó una violación al procedimiento de elección.

Lo anterior es así, ya que únicamente se trató de una propuesta que debía ser aprobada por el Pleno del Consejo Estatal, además de que no era la única propuesta de nombramiento que se realizaría, sino que además incluía la designación de dos Secretarías dentro de la Dirección Estatal Ejecutiva.

Así, en el caso, la propuesta fue debidamente presentada por los Secretarios de la Dirección Estatal Ejecutiva y los miembros de la Mesa Directiva, quienes conforme al artículo 43, inciso f) del Estatuto antes de dichos cargos tienen la calidad de consejeros estatales.

En ese sentido, a pesar de que Carlos Estrada en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva presentó junto con otras personas su postulación al cargo de Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva, lo hizo en ejercicio de su calidad de consejero estatal.

Considerar lo contrario implicaría restringir los derechos con que cuenta en su calidad de consejero estatal, además de que ello conllevaría a concluir que los miembros de la Mesa Directiva, a pesar de ser consejeros estatales, por el solo hecho de integrar dicho órgano, se encuentran impedidos para presentar propuestas para ser votadas por el Consejo Estatal, lo cual constituiría una violación a los derechos que como militantes tienen.

En ese sentido, contrario a lo que determinó el órgano de justicia partidaria, la autopropuesta de Carlos Estrada al cargo de Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva llevada a cabo en conjunto con otras personas, no implicó alguna irregularidad dentro del desarrollo del Cuarto Pleno Extraordinario.

De ahí que, tampoco era necesario que renunciara al cargo de Presidente de la Mesa Directiva para poder ser postulado al cargo dentro de la Dirección Estatal Ejecutiva al que posteriormente fue electo, ya que como se mencionó, en ningún momento duplicó funciones o ejerció dos cargos.

Además, cabe precisar que, si bien la propuesta de personas para ocupar las vacantes en la Dirección Estatal Ejecutiva se realizó de forma conjunta a las 18:30 horas.

A las 18:55 horas Carlos Estrada presentó su renuncia a la Presidencia de la Mesa Directiva; y ya sin ostentar dicho cargo, a las 18:58 horas, de forma individual presentó su postulación como Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva.

Esto es que, únicamente ostentando la calidad de consejero estatal, se postuló para ocupar el cargo de Secretario General, cuestión que, conforme a lo establecido en los artículos 31, 32 y 35 del Reglamento de los Consejos cualquier persona consejera estatal puede registrarse para ser postulado a un cargo dentro de la Dirección Estatal Ejecutiva.

De manera que dicha circunstancia, a juicio de este órgano jurisdiccional, no constituyó una irregularidad.

Como lo razonan las partes actoras, no existe algún impedimento para que haya llevado a cabo dicha actuación casi de forma inmediata, ya que el único impedimento que existía era que, al momento de su designación no ocupara

otro cargo de manera simultanea de dirección representación o de elección popular dentro del partido conforme al artículo 21 del Estatuto.

Cuestión que, como se precisó, no se actualizó ya que previamente renunció al cargo de Presidente de la Mesa Directiva para designado como Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva.

En ese sentido, asiste la razón a las partes actoras cuando aducen que la renuncia de Carlos Estrada fue presentada debidamente y durante el desarrollo de la Asamblea del Cuarto Pleno Extraordinario, ya que, como se razonó, ello no constituyó alguna irregularidad o falta de certeza, ya que si bien actuó como Presidente de la Mesa Directiva, renunció a dicho cargo, posteriormente se postuló y fue votado para el cargo de Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva.

En ese sentido, resulta contraria a derecho la consideración del órgano responsable al emitir la resolución impugnada, en el sentido de que Carlos Estrada actuó como convocante y como única propuesta, por lo cual, si tenía la pretensión de ser propuesta para ocupar el cargo vacante de la Secretaría General debió separar del cargo y no actuar en la Asamblea del Cuarto Pleno Extraordinario, ya que dicha acción lo convirtió en juez y parte, como incorrectamente sostiene la responsable.

Lo anterior, ya que como se razonó, en ningún momento durante el desarrollo de la Asamblea del Cuarto Pleno Extraordinario ejerció dos cargos, sino que en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva: convocó a la Asamblea del Consejo Estatal; posteriormente presentó su renuncia; se eligió a una nueva persona que ocupara la Presidencia que dejó vacante y hasta ese momento fue tomada en cuenta su propuesta, misma que fue materializada en el nombramiento de Secretario General.

De manera que, contrario a lo que sostuvo el órgano de justicia intrapartidaria responsable, Carlos Estrada fungió como “juez y parte”, esto es, no se acredita que en ejercicio de la Presidencia de la Mesa Directiva se haya designado como Secretario General, sino que, como se precisó, únicamente fue propuesto para que, posteriormente, el pleno del Consejo Estatal, en ejercicio de sus facultades lo eligiera como integrante de la Dirección Estatal Ejecutiva.

Además, este Tribunal no comparte el razonamiento de órgano de justicia intrapartidaria relativo a que, en el caso, Carlos Estrada debió renunciar previo a la Asamblea del Cuarto Pleno Extraordinario si su pretensión era ser elegido como Secretario General.

Lo anterior es así, ya que en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva debía dirigir los trabajos de la Asamblea del Cuarto Pleno Extraordinario y al menos, iniciar con la sesión, para que, una vez iniciada esta, pudieran desarrollarse los puntos del orden del día previstos.

Aunado a lo anterior, los actos celebrados por el Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Estatal se celebraron en ejercicio del principio de auto determinación y auto organización con que cuentan los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal, así como 5, numeral 3, 23, numeral 1, inciso c), 25, numeral 1, inciso f) y 34, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Normas jurídicas que facultan a los institutos políticos a regular su vida interna y determinar su organización interna sin alguna intervención externa, como en el caso aconteció con la elección de los integrantes de sus órganos internos, como lo es la Dirección Estatal Ejecutiva y concretamente el Secretario General de dicho órgano.

Además, en su calidad de autoridad superior en el Estado entre Consejo y Consejo, la Dirección Estatal Ejecutiva, es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa y administrativa del Partido en el Estado.

Sin embargo, el citado órgano del partido, debía integrarse para funcionar de forma adecuada para ejercer las facultades que la normativa intrapartidista le otorga, lo cual implicaba la falta de operatividad de un órgano dentro del partido político en la Ciudad de México.

5.2 Injustificada inelegibilidad de Carlos Estrada como Secretario General

Aducen las partes actoras que, a pesar de no ser materia de la litis, el órgano de justicia responsable resolvió que Carlos Estrada era inelegible para el cargo de Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva, ya que actuó en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva, sin que la responsable haya tomado en cuenta que debió ejercer ese cargo con la finalidad de instalar la sesión del Consejo Estatal y que fue posterior a ello que renunció.

Aunado a lo anterior, el órgano responsable determinó que era inelegible sin señalar las razones de dicha resolución, ya que no existe fundamento o circunstancia que valide a presunta inelegibilidad, al no precisarse los requisitos de elegibilidad que no cumplió.

Por tanto, argumenta la parte actora, no existe una disposición normativa que imponga requisitos de elegibilidad que impidan

desempeñar el cargo bajo el nombramiento que determine el Pleno del Consejo Estatal, por lo cual, dicha circunstancia que determinó el órgano de justicia responsable constituye una manifestación vaga y genérica.

*Lo **fundado** de sus agravios deviene que, en todo momento Carlos Estrada resultó elegible para ser postulado como Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva, pues si bien actuó como Presidente de la Mesa Directiva renunció a dicho cargo y posterior a ello, fue votado y elegido como Secretario General.*

Marco normativo

El artículo 21 del Estatuto del PRD establece que no se podrán desempeñar de manera simultánea dos cargos de dirección, representación y de elección popular dentro del Partido en ningún ámbito.

El numeral 42, inciso b) del referido norma intrapartidista, establece que el Consejo Estatal se integrará, dentro de otros miembros, por las personas que integran la Dirección Estatal Ejecutiva.

El artículo 43, inciso f) de la misma norma estatutaria citada señala que dentro de las funciones del Consejo Estatal se encuentra la de elegir por mayoría calificada de las consejerías presentes, de entre sus personas integrantes, una Mesa Directiva que será la encargada de dirigir el Consejo.

Por otra parte, el artículo 56, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Elecciones del PRD establece que no podrá postularse dentro del proceso de elección de Direcciones Ejecutivas o Mesas Directivas de Consejos, en cualquiera de sus niveles, aquella persona que ocupe un cargo de elección popular, a menos que presente en el momento del registro el correspondiente acuse de recibido de licencia del cargo que ostenta.

El artículo 6 del Reglamento de Elecciones del PRD precisa que, los integrantes de las Mesas Directivas de los Consejos del Partido no podrán ser integrantes simultáneamente de las correspondientes Direcciones, pero quien ocupe el cargo de presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional y Estatal, asistirá a las reuniones de la Dirección, del ámbito que le corresponda, con derecho de voz, exceptuando el ámbito municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto.

De las normas que regulan el PRD es posible precisar que:

- *Los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal son elegidos dentro de las personas consejeras estatales.*

- *El Consejo Estatal se integra por las personas que integran la Dirección Estatal Ejecutiva.*
- *De manera que, tanto los integrantes de la Mesa Directiva como de la Dirección Estatal Ejecutiva, antes de formar parte de dichos órganos tienen la calidad de consejeros estatales.*
- *Los únicos impedimentos para ocupar un lugar dentro de la Dirección Estatal ejecutiva son: que no se ocupen dos cargos de dirección, representación y de elección popular al mismo tiempo; en el caso del cargo de elección popular, deberán presentar en su postulación el acuse de recibido de licencia del cargo, y; siendo miembro de la Mesa Directiva no puede ser integrante simultáneamente de la Dirección Estatal Ejecutiva.*

Caso concreto

Como se razonó, las partes actoras consideran que de forma ilegal la autoridad jurisdiccional del partido responsable determinó que Carlos Estrada no podía ser elegible para el cargo de Secretario General, ya que en la sesión del Cuarto Pleno Extraordinario actuó como Presidente de la Mesa Directiva, siendo que al tener dicha calidad debía instalar el Consejo, máxime que posteriormente presentó su renuncia a dicho cargo.

Además, el órgano responsable no estableció la normativa o requisitos que dejó de incumplir par ser considerado inelegible.

*Como se precisó, el argumento de las partes actoras deviene **fundado**, ya que el único requisito que se exige para formar parte tanto de la Mesa Directiva como de la Dirección Estatal Ejecutiva es ser consejero estatal y, en su caso, el único impedimento que la normativa interna establece es que no se ejerzan dos cargos dentro del partidos, especificándose incluso que siendo parte de la Mesa Directiva no se puede integrar la Dirección Estatal Ejecutiva.*

Como lo afirman las partes actoras, el órgano de justicia responsable en su resolución impugnada precisó:

“ ...

Ahora bien, de la citada documental se advierte que la propuesta fue presentada por Secretarios de la Dirección Estatal y por los integrantes de la Mesa

Directiva del Consejo Estatal; es decir, el entonces Presidente de la Mesa Directiva Carlos Enrique Estrada Meraz, presento al Pleno del Consejo Estatal la propuesta de que él mismo fuera nombrado como Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva en sustitución de Araceli Moreno Rivera lo que ocurrió según se desprende de la citada documental, a las diecisiete horas con veintitrés minutos del nueve de octubre de este año, es decir, cuando el citado Carlos Enrique Estrada Meraz no se podría considerar legible para el cargo de Secretario General de la Dirección pues aún actuaba y firmaba en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo.

A mayor abundamiento, la renuncia del cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo la presentó Carlos Enrique Estrada Meraz de manera posterior a la presentación de la propuesta, es decir, a las dieciocho horas con cincuenta y seis minutos del día nueve de octubre de este año; pero además, de autos se advierte un segundo escrito firmado por Carlos Enrique Estrada Meraz con acuse de recibo de las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos de la misma fecha mediante el cual dice manifestar su deseo de postularse para ser nombrado como Secretario General sustituto; cabe resaltar que no hizo referencia a este segundo escrito durante la sesión ya que no aparece asentado en el Acta Circunstanciada respectiva, en esta, tampoco se asentó el hecho de que se estaba elaborando un Acta circunstanciada alterna o paralela para efecto de presentar una propuesta al Consejo; hecho que no se justifica en modo alguno pues es incuestionable que el Acta Circunstanciada de la sesión es el documento en el que se debe hacer constar todo lo que ocurra en la sesión y en este sentido, no se justifica la existencia de un Acta paralela con la misma fecha y hora firmada por una sola integrante de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, siendo que el Acta de la sesión se encuentra firmada por los tres integrantes de dicha Mesa.

De ahí que se advierta una irregularidad en la interpretación de la propuesta de quien habría de sustituir a Araceli Moreno Rivera es decir Carlos Enrique Estrada Meraz; pues este dirigió los trabajos del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal en su calidad de Presidente, al mismo tiempo, durante la sesión, firmó junto con otros integrantes de la Mesa Directiva y Secretarios de la Dirección Estatal Ejecutiva una propuesta de sustituciones que se hizo constar presuntamente en un Acta circunstanciada paralela al Acta de la sesión principal del Cuarto Pleno, cuando bien pudo haberse asentado todo en el mismo documento para generar certeza; en el otro documento que presuntamente se levantaba de manera simultánea al Acta del Cuarto Pleno Extraordinario, Carlos Enrique Estrada Meraz hizo la propuesta junto con otros, auto proponiéndose como Secretario General sustituto lo que primero, evidentemente es una irregularidad ante la parcialidad y arbitrariedad de la auto propuesta, y

segundo, esta se presentó cuando no era elegible para el cargo en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de Estatuto, pues era necesario que al momento de formar parte de una propuesta ya no ocupara el cargo a efecto de otorgar certeza y transparencia a los actos del Consejo.

Además, del Acta circunstanciada de la sesión del citado Consejo, documental que obra en autos remitida por la responsable, se desprende que la renuncia se presentó durante la sesión a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del nueve de octubre del presente año (un minuto de diferencia con respecto al acuse asentado en el escrito de renuncia) y posteriormente un nuevo escrito de postulación firmado por Carlos Enrique Estrada Meraz del que tampoco se hizo referencia en el Acta Circunstanciada de la sesión del Cuarto Pleno; todos estos actos se dieron con diferencia de unos minutos lo que lleva a determinar la falta de certeza y transparencia en el nombramiento de Carlos Enrique Estrada Meraz como Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva de la Ciudad de México en sustitución de Araceli Moreno Rivera.

Tal situación le resta certeza jurídica a los actos del Consejo, ya que el C. Carlos Enrique Estrada Meraz emite la convocatoria para después ser “propuesta única” para ser nombrado como Secretario General, si bien es cierto que no interviene el Órgano Técnico Electoral para el nombramiento de los sustitutos a los diversos cargos, lo cierto es que los actos que se llevan a cabo por parte del Consejo Estatal, son actos con carácter electivo, ya que se contabilizan los votos a favor, en contra y abstenciones, por lo que en esencia es un acto electivo, por lo que el C. Carlos Enrique Estrada Meraz, actúa como ente convocante y como única propuesta al cargo que se va a designar.

...”

Como se aprecia, el órgano de justicia responsable determinó que Carlos Estrada era inelegible para el cargo de Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva ya que actuaba y firmaba en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal.

Esto es así, ya que a consideración del órgano de justicia partidaria, existió una irregularidad en la sustitución en el cargo de la Secretaría General pues dirigió los trabajos del Cuarto Pleno Extraordinario como Presidente y, al mismo tiempo, durante la sesión, firmó junto con otro integrante de la Mesa Directiva y Secretarios de la Dirección Estatal Ejecutiva una propuesta de sustituciones que se hizo constar en un acta paralela, lo que constituyó una irregularidad ante la parcialidad y arbitrariedad de la auto propuesta y, además, refiere, se presentó cuando no era elegible para el cargo en términos del artículo 21 del Estatuto, pues era necesario que

al momento de formar parte de una propuesta ya no ocupara el cargo a efecto de otorgar certeza y transparencia a los actos del Consejo.

Como se precisó en el apartado 5.1, si bien Carlos Estrada fue postulado al cargo de Secretario General por algunos integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, junto con la Presidencia y la Vicepresidencia de la Mesa Directiva, presidencia que él mismo ocupaba.

Lo anterior, aconteció ejerciendo el cargo de Presidente de la Mesa Directiva, sin embargo, como se razonó, se trató únicamente de una postulación.

Posteriormente, renunció a la Presidencia de la Mesa Directiva y ya de forma individual, se postuló al cargo de Secretario General, el cual, a la postre fue aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo Estatal.

Como se advierte, en ningún momento Carlos Estrada ocupó los cargos de Presidente de la Mesa Directiva y Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva, por lo cual, no se acredita que haya incumplido con lo establecido en el artículo 21 del Estatuto y 6 y 56, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones, ambos del PRD.

De manera que, contrario a lo que determinó el órgano de justicia responsable, no resultaba inelegible para el cargo, ya que por la cronología de hechos que se precisó y aunado a que no ocupaba cargo alguno al momento en que fue designado como Secretario general, no existía algún impedimento para que ocupara dicha posición.

5.3 Aseveración inexacta y falsa sobre la presunta existencia de dos actas de Asamblea

Las partes accionantes argumentan que es inexacta y falsa la consideración relativa a que existieron dos actas circunstanciadas, ya que como lo razona el órgano de justicia intrapartidaria responsable, la existencia de la segunda acta con la firma de la Vicepresidenta de la Mesa Directiva, ese acto no tiene alcances jurídicos en virtud de que los artículos 23, inciso c), 24, 25, incisos a) y b) del Reglamento de Consejos del PRD, prevé quienes tienen facultades y atribuciones para firmar las actas, facultad que no tiene otorgada la Vicepresidenta citada, aunado a que el sustento probatorio con el que se pretende fundar o acreditar la presunta irregularidad es inexistente.

En la especie, asiste la razón a las partes actoras, ya que en el caso no se levantaron dos actas simultaneas de la sesión de Cuarto Pleno Extraordinario, puesto que el acta circunstanciada que se levantó fue con motivo de las

propuestas presentadas por integrantes de la Mesa Directiva y de la Dirección Estatal Ejecutiva, sin que haya constituido una segunda actuación.

Caso concreto

*Como se relató, a las **18:30 horas** del nueve de octubre de dos mil veintidós, fue recibido por la Mesa Directiva la propuesta presentada por diversos Secretarios de la Dirección Estatal Ejecutiva y de la Presidencia (Carlos Estrada) y Vicepresidencia la de la Mesa Directiva, de personas que se propusieron al Consejo Estatal para ocupar las vacantes en los órgano de Dirección y Representación, relativas a la Mesa Directiva, la Secretaría General y las Secretarías de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, y de Comunicación Política de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.*

Por lo anterior, se levantó un acta circunstanciada por parte de la Vicepresidencia de la Mesa Directiva.

A las 18:55 horas, Carlos Estrada presentó su renuncia al cargo de Presidencia de la Mesa Directiva.

Hecho lo anterior, a las 18:58 horas, de forma individual presentó su postulación como Titular de la Secretaría General del PRD para concluir el período del encargo, la cual fue recibida por la Vicepresidenta de la Mesa Directiva.

Ahora bien, del análisis del acta circunstanciada se advierte que fue levantada únicamente con la finalidad de hacer constar las propuestas de personas que serían presentadas al Consejo Estatal para ocupar las vacantes en los órganos de dirección y representación del PRD.

De dicho documento, no se aprecia que se hayan asentado actuaciones relacionadas con el desarrollo de la sesión del Cuarto Pleno Extraordinario, ya que se reitera, su única finalidad fue la de presentar propuestas al Consejo Estatal.

De manera que, como se precisó, se trata de documentos distintos cuya finalidad es distinta, una elaborada con motivo del desarrollo de la Asamblea del Cuarto Pleno Extraordinario y la otra –acta circunstanciada– para presentar diversas propuesta de nombramiento al pleno del Consejo Estatal, por lo cual, no existe contradicción entre una actuación y otra, ya que sus fines son distintos.

Incluso, la existencia de dos o más actas dentro de la celebración de una asamblea partidista no constituye por sí misma una irregularidad, ya que no puede limitarse la elaboración de documentos en los que se asienten diversas

actuaciones relacionadas con las mismas, lo anterior, siempre y cuando no se contrapongan o se asienten cuestiones ajenas al motivo de reunión.

Cuestión que, como se razonó, en el caso no aconteció, ya que si bien existieron dos actas, una se elaboró para dar cuenta de las actuaciones de la Asamblea del Cuarto Pleno Extraordinario y la otra con la finalidad de realizar propuestas de nombramientos para ser presentadas al Consejo Estatal y que fuera dicho órgano quien finalmente las aprobara.

De manera que, contrario a lo que determinó el órgano de justicia responsable, no existieron dos actas encaminadas a relatar los actos celebrados en la sesión del Cuarto Pleno Extraordinario, ya que únicamente existió un documento para dicho fin.

El documento a que se hace referencia, fue un acta circunstanciada levantada con motivo de la presentación de propuestas para ocupar los cargos que estaban vacantes en la Dirección Estatal Ejecutiva, documental que en ningún momento constituyó una actuación simultánea a la que se elaboró para detallar las actuaciones del Cuarto Pleno Extraordinario.

Y como lo razonan las partes actoras, solo fue suscrita por la Vicepresidencia, por lo cual, para tener validez y efectos como parte integral del acta principal, debía estar firmada por al menos por dos integrantes de los integrantes de la Mesa Directiva.

De ahí que solo se haya considerado, como se precisó, como una propuesta, la cual pudo o no haber sido tomado en cuenta.

En ese sentido, la existencia de un acta circunstanciada en donde se presentaron propuestas para ocupar las vacantes del órgano de dirección en la Ciudad de México del PRD, no generó falta de certeza o transparencia ya que en todo momento las actuaciones llevadas en la sesión del Cuarto Pleno Extraordinario fueron referenciadas en el acta levantada para tal fin.

Además, si bien en el acta circunstanciada en análisis se presentaron diversas propuestas en conjunto, dentro de las que se incluía la de Carlos Estrada para el cargo de Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva, posteriormente y de forma individual, la parte actora citada presentó su postulación al cargo.

Por lo cual, como se ha razonado, el hecho de haberse presentado primero en forma conjunta, quedó subsanado con la postulación individual por parte de Carlos Estrada.

De ahí que, este Tribunal considere que, durante la celebración del Cuarto Pleno Extraordinario no se levantaron dos actas paralelas para asentarse las actuaciones que se desarrollaron, ya que solo existió un solo documento, aunado a que el acta circunstancia en controversia constituyó una propuesta que pudo o no haber sido tomada en cuenta pero que no generó ninguna alteración o falta de certeza y transparencia respecto a la actuación principal en la que se detallaron los hechos de la Asamblea citada.

*De ahí que el agravio de las partes actoras se considera **fundado**.*

Finalmente, respecto a los agravios identificados con los numerales 5.4 Presentación de una única propuesta para el cargo de Secretario General; 5.5 No se realizó un nombramiento sino una designación; 5.6 No se renovó la Dirección Estatal, únicamente se realizó una designación, y; 5.7 Las designaciones fueron en cumplimiento a la Ley de Partidos, este órgano jurisdiccional considera innecesario su análisis ya que con las consideraciones sustentadas en el presente apartado y dado lo fundado de los agravios hechos valer por las partes actoras, estas alcanzaron su pretensión de que se declare la validez del nombramiento de Carlos Estrada como Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva.

En términos de la metodología propuesta, a continuación, se estudiarán los agravios identificados en el numeral 7 señalados en el apartado correspondiente.

7. SÍ SE OBSERVÓ EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL NOMBRAMIENTO

7.1 No se violan los principios de paridad ni progresividad en el nombramiento del Secretario General⁶⁵

Como se estableció en el resumen de agravios la parte actora aduce que el nombramiento de Carlos Enrique Estrada Meraz, como Secretario General no existe una violación al principio de paridad ni en la progresividad de los derechos, debido a que se aplica el principio de alternancia e igualdad sustantiva entre hombre y mujeres.

*A lo cual, a criterio de este órgano jurisdiccional resulta **fundado** el agravio debido a las siguientes consideraciones.*

Resolución impugnada

⁶⁵ TECDMX-JLDC-212/2022 y TECDMX-JLDC-213/2022.

En el acto impugnado la autoridad responsable señaló que resultó ilegal el nombramiento del Carlos Enrique Estrada Meraz, realizado por los representantes de la Mesa Directiva del Decimo Consejo Estatal del PRD, al realizar el proceso del X Consejo Estatal ya que se trató de una sustitución a la anterior titular, violando los principios de paridad de género y progresividad.

Además, sostiene que, “no es relevante el hecho de que sea un solo candidato”, sino que lo relevante fue que no se vigiló el desarrollo de la progresividad, considerando que la integración de la Dirección Distrital que fue “relevado” inicio con una integración de cuatro mujeres y tres hombres, por lo que al haber finalmente integrado por cuatro hombres y tres mujeres se generó un decremento en el apoderamiento de las mujeres que participan activamente en el partido.

De lo anterior, a criterio de este Tribunal la autoridad responsable al establecer los motivos por lo cual consideró que se violentaba el principio de paridad, dejó de realizar un análisis exhaustivo con respecto a cómo se debe establecer si se está ante la inobservancia del principio de progresividad.

Criterio de la Sala Superior

Para lo cual, se debe considerar lo que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoció al resolver el juicio ciudadano 1004/2015, que el principio de progresividad tiene dos vertientes:

Por una parte, reconoce que el contenido de los derechos humanos se encuentra limitado por una prohibición de regresividad que opera como límite al poder y a las mayorías.

Aunque en el precedente en cita no se desarrolló, esta conclusión es un corolario de tres preceptos constitucionales que deben interpretarse armónicamente: (i) el tercer párrafo del artículo 1^o66 constitucional, el cual señala como principio rector de los derechos humanos el de progresividad, lo que limita la actividad del poder revisor de la Constitución; (ii) el artículo 15⁶⁷, conforme al cual no serán válidos los tratados

⁶⁶ Artículo 1o. [...].

[...].

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁶⁷ Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

internacionales que menoscaben el bloque de constitucionalidad, lo que limita la actividad del Estado mexicano en la celebración de tratados internacionales; y (iii) el artículo 35, fracción VIII, fundamento 3^o⁶⁸, conforme al cual no podrán ser objeto de consultas populares las limitaciones o restricciones a derechos humanos, lo que limita la posibilidad de que la ciudadanía actuando mediante mecanismos de democracia directa pueda llegar a menoscabar el contenido del bloque de constitucionalidad.

Por otra parte, obliga al Estado que limite las modificaciones al contenido de los derechos humanos únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus limitaciones, ya mediante un aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que el propósito de ampliar el contenido del derecho fundamental de las personas a ser votadas, ampliando el núcleo constitucional del mismo al reconocer la posibilidad de contender en elecciones populares tanto por conducto de un partido político.

Esto es que, el derecho de las personas a ser votadas tanto en procesos constitucionales o al interior de un partido político deben ser observados ante la ampliación del bloque constitucional ya que reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, que obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

En ese sentido, el Estado mediante sus autoridades se debe tutelar que los actos no se sean regresivos o que, al momento de aplicar una norma o acto en concreto, este no sea limitativo o restrictivo, generando un obstáculo en el ejercicio de los

⁶⁸ Son derechos del ciudadano:

[...].

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

[...].

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta; [...].

derechos, tal y como se ha podido analizar de los preceptos legales y tratados previamente analizados.

Caso concreto

Por lo que, en el caso en concreto, como se desprende del Acta de Asamblea y de las circunstancias de hecho, como lo es el momento que se genera la vacante, hasta que se vota a favor de quien se registró para ser considerado como Secretario General, no se tiene indicio alguno que haya existido un hecho o acto que haya impedido a una militante mujer poder contender para el cargo citado, lo que hubiese llevado objetivamente a una restricción al derecho de integrar y un retroceso al derecho de poder ser votadas a un cargo partidista.

En este mismo sentido, se estableció el criterio de la Sala Superior al señalar que la progresividad reconoce la prohibición de regresividad respecto a derechos y además que obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones.

*Criterio que se plasmó en la jurisprudencia 28/2015,⁶⁹ cuyo rubro señala: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**”.*

De tal forma que, la responsable parte de la premisa equivocada al determinar que se violentó el principio de progresividad, sin haber considerado previamente el contexto legal y hechos que se suscitaron en la Asamblea, por el contrario, la propia responsable al emitir su determinación señaló que no era relevante que sólo se hubiese registrado una persona, —circunstancia que será considerada de forma específica— limitándose mediante una análisis pormenorizado sobre las causas que considera que se violentaron los principios de progresividad y paridad de género.

Por lo tanto, se debe considerar que, de la Convocatoria, el Acta de Asamblea, y video de la sesión, no existen indicios de los cuales se desprenda que haya existido una restricción en los derechos de los participantes, en específico de las mujeres que participaron, tampoco existieron condiciones para que los asambleístas pudieran realizar acciones tendentes a la progresividad de los derechos de las mujeres, ya que no existió ninguna postulante al cargo de Secretaria General, de

⁶⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

ahí que, a consideración de este órgano resolutor no existió una transgresión al principio de progresividad como lo afirmó la responsable.

7.2 No era obligación que el cargo de Secretario General deba ser ocupado por una mujer y 7.3 Inexistencia de postulación de una mujer

Ahora bien, dado que se declaró fundado el agravio previamente analizado, no es óbice y necesario que se analice el resto de los agravios, ya que estos, permitirá realizar una revisión de la integración del órgano partidista, y la secretaría general a la luz del principio de paridad de género, toda vez que, el haber determinado por este Tribunal que no existió una transgresión al principio de progresividad, ello no implica per se, que la designación de una personas del género masculino, haya cumplido con los parámetros que la Constitución, leyes y ordenamientos partidistas en materia de paridad.

Dicho lo anterior, la parte actora señala que en el juicio de origen pudieron haberse postulado para ser votadas mujeres para la Secretaría General y no lo hicieron, por lo cual, no se les violentó algún derecho, ya que es insuficiente que señalen que el cargo al que aluden debió ser ocupado por una mujer cuando no existía ninguna mujer ni otra persona postulada, por tanto, la modificación en la configuración actual representa una violación a los derechos de la personas que fueron votadas y de las personas consejeras que ejercieron su derecho político-electoral al votar por el Secretario General.

Aunado a lo anterior, señala que el órgano de justicia intrapartidario sin fundamento legal ni motivo alguno, obliga al partido y al Consejo Estatal del PRD a designar a una mujer a pesar de la inexistencia de una postulación de dicho género, circunstancia que conllevaría a la imposibilidad de nombrar a alguien y poder nombrar a una persona sustituta, esperando que alguna mujer se quiera postular en el futuro, generando con ello una indebida integración y funcionamiento del órgano.

Además, se inconforma que la responsable dejó de analizar en conjunto la integración final del órgano después de las sustituciones por ausencias, ya que dejó de estudiar dolosamente que en el mismo Pleno se realizaron dos sustituciones con mujeres además de la designación del suscrito como titular de la Secretaría General y verificando la paridad en la integración del órgano, esta se cumplía a cabalidad.

Al respecto, como se hizo mención la responsable al resolver el recurso intrapartidario, consideró que el hecho que únicamente se hubiese presentado una personas para para

contender por el cargo de Secretario General, no resultaba relevante para resolver, lo cual, a consideración de este órgano resolutor resulta en un perjuicio de las partes, en específicos aquellas que son afectadas cuando no se realiza un análisis de todos los elementos y de derecho que se debieron considerar al momento de resolver.

Para ello, y con el fin de realizar un análisis claro, podemos resolverlo respondiendo a dos cuestionamientos principales:

¿La vacante en la secretaria general podía ser ocupado indistintamente por hombre o mujer?

¿Con la asignación del ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz, se transgredió la paridad en la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva?

Para estar en condiciones de dar respuesta a dichas interrogantes, resulta necesario establecer lo que mandatan los ordenamientos aplicables en materia de paridad de género.

Constitución Federal.

El artículo 41, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará entre otras cosas sus derechos y obligaciones debido a la observancia del principio de paridad de género.

Además, que su fin será el promover la participación del pueblo en la vida democrática y fomentar el principio de paridad, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género entre otras.

Ley General del Partidos Políticos.

En su numeral 43, numeral 3 y 44, numeral 1, inciso b), fracción II, señalan que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá de garantizar el principio de paridad de género.

Estatuto

*De los artículos 8 y 20, se estableció que se deberá garantizar la paridad de género vertical y horizontal tanto en los órganos de dirección y representación **en todos sus niveles**, además señala que dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y **de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque** hasta completar la lista correspondiente.*

*Así mismo, en aquellos casos donde corresponda la paridad transversal, en la integración de las Direcciones Estatales, para el caso de la **postulación** de las candidaturas a las Presidencias y Secretarías Generales deberá de cumplirse el 50% de candidaturas propietarias de un mismo género, aplicando en su caso la progresividad del derecho.*

De los ordenamientos anteriores, es posible concluir, que el mandato de aplicar y promover la paridad de género por parte de los partidos políticos inicia como un principio constitucional y, el cual se ve implementado en los diferentes ordenamientos, tanto federales como partidista.

Esto es que, el Partido de la Revolución Democrática contempla en su normativa que la paridad de género se deberá observar en todos sus niveles, que las listas deberán ser integradas de forma alternada y la integración de los bloques de competitividad, se deberá respetar el orden de género del primer bloque, es decir, que el primer bloque no tiene una regla de integración, sino que este será el que determine la forma en que se compondrá el segundo y tercer bloque.

Caso concreto

De lo hasta aquí analizado, se desprende que la responsable debió verificar si el órgano partidista se encontraba conformado paritariamente de acuerdo con las sustituciones que se votaron por los congresistas y comprobar si la autodeterminación en su organización con la que gozan los partidos políticos se encontraba acorde con el mandato Constitucional y legal.

Esto es que, el principio de autodeterminación de los partidos políticos envuelve la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de integrantes, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, de la Constitución Federal.

Esta libertad conlleva el deber de los órganos del partido de evitar las actuaciones arbitrarias o en desapego de las normas internas. De tal forma que, la Convocatoria y las reglas de registro establecidos por el propio partido se puede entender como un procedimiento institucionalizado y del cual se deja con las bases para poder participar a las vacantes existentes, por aquellas personas interesadas, tanto mujeres como hombres.

Dichos requisitos atienden a los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con el aspecto de la determinación del proceso de selección para los cargos al interior del partido político, tomando como premisa la paridad de género y la alternancia.

Dicho proceso de selección como ha quedado analizado en la presente sentencia, se encuentra contemplado en el marco normativo de los Estatutos y el Reglamento de Selecciones, ambos del PRD, de este último, destaca el artículo 56, inciso g), numeral 2., fracciones II y III, del que señalan que en la postulación, se registrarán de manera primigenia los cargos de la Vicepresidencia y la Secretaría, lo anterior para estar en condiciones de establecer el género de la Presidencia, por lo tanto, el registro de las personas que aspiren a la Presidencia se hará de manera posterior a la elección de los cargos de Vicepresidencia y Secretaría, sin menos cabo del principio de progresividad.

De lo anterior, no se debe perder de vista que no se trata de un proceso de renovación, de ahí que, de una interpretación de acuerdo con la lógica, la experiencia y sana crítica, la sustitución debe realizarse en términos de lo que señalan los ordenamientos internos del Partido Político.

Cabe establecer que inicialmente la Dirección Estatal Ejecutiva electa para un periodo de tres años, en la celebración del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal, el dieciséis de agosto de dos mil veinte, estaba conformada de la siguiente forma.

| Nombre | Cargo |
|---|---|
| Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras | Presidenta |
| Araceli Moreno Rivera | Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva |
| Omar Mariel Tripp Reyna | Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas |
| Guillermo Dominguez Barrón | Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos |
| Gerardo González García | Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna |
| Zayra Pilar Medina Sánchez | Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Estatal Ejecutiva |
| Alfa Eliana Gonzalez Magallanes | Secretaria de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología |

Posterior mente se presentaron diversas circunstancias que generaron tres vacantes del órgano partidista.

Renuncia, ausencia y licencia:

- Araceli Moreno Rivera. Renuncia como Secretaria y militancia, de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en términos de lo razonado por el órgano responsable⁷⁰;
- Zayra Pilar Medina Sánchez. Derivado de la ausencia en el cargo por más de treinta días⁷¹; y
- Alfa Eliana González Magallanes. Licencia de separación de cinco de marzo de dos mil veintiuno, al ser titular de Alcaldía.

Derivado de la ausencia, licencia y renuncia, la integración quedó de la siguiente manera:

De la Dirección Estatal Ejecutiva.

| Nombre | Cargo |
|---|---|
| Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras | Presidenta |
| Vacante | Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva |
| Omar Mariel Tripp Reyna | Secretario de Asuntos ElectORAles y Política de Alianzas |
| Guillermo Dominguez Barrón | Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos |
| Vacante | Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Estatal Ejecutiva |
| Vacante | Secretaria de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología |

De acuerdo a lo hasta aquí analizado es que se debe considerar que, al tratarse de una **sustitución** y no una renovación del órgano, para cubrirse cualquier vacante y, la controversia resulta con respecto al género de quien debe ocupar la secretaria general, se debe considerar a contrario sensu de lo que señala la norma reglamentaria, esto es que, se debe considerar que el género que actualmente ocupa la presidencia es una mujer, de tal forma que, lo estrictamente establecido en el reglamento es que, el cargo de secretario podría ser tanto un hombre; como también una mujer, como inicialmente estuvo conformado la Dirección Estatal Ejecutiva.

⁷⁰ Visible a foja 199 del cuaderno accesorio I, correspondiente al expediente TECDMX-JLDC-213/2022.

⁷¹ Como lo razonó el órgano responsable, visible a fojas 199 y 200 del cuaderno accesorio I, correspondiente al expediente TECDMX-JLDC-213/2022 y ser Consejera Estatal de MORENA.

Así es, se puede concluir que la norma partidista permite en este caso particular, que la secretaria general pueda ser ocupada tanto por un hombre como por una mujer.

Ahora bien, al momento de recibirse las postulaciones al cargo de secretario general, como se ha hecho notar en el Acta de Asamblea, únicamente se presentó una propuesta al cargo de secretario general, lo que normativamente resulta procedente, como se analizó.

Aunado a lo anterior, no se debe pasar por alto que, la integración final de la Dirección Estatal Ejecutiva se conformó por cuatro hombres y tres mujeres, lo que demuestra que se cumple con la paridad de género⁷², entendiéndose, que los órganos deben ser integrados cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género, y tratándose de órganos impares, lo que más se aproxime, tal y como se observa a continuación:

Dirección Estatal Ejecutiva:

| Nombre | Cargo |
|---|---|
| Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras | Presidenta |
| Carlos Enrique Estrada Meraz | Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva |
| Omar Mariel Tripp Reyna | Secretario de Asuntos ElectORAles y Política de Alianzas |
| Guillermo Dominguez Barrón | Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos |
| Karen Yosseline Reynoso Jiménez | Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Estatal Ejecutiva |
| Rocío Sánchez Pérez | Secretaria de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología |

Hasta aquí lo analizado, es posible dar respuesta a los cuestionamientos que se formularon para el análisis de los agravios formulados, por lo tanto, se puede concluir que ¿La vacante en la secretaria general podía ser ocupado indistintamente por hombre o mujer? — no era necesario cubrir la vacante con una persona del mismo género, ya que la reglamentación del partido político señala que se debe de

⁷² Circunstancia que concuerda con el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección de Partidos Políticos y Financieros, ambos del INE, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03511/2022, al tener por integrada la Dirección Estatal Ejecutiva atendiendo la paridad de género.

considerar el género del secretario general, para elegir el género de quien ocupara la presidencia, por lo que, al estar frente a un procedimiento donde se están cubriendo vacantes, es dable que la Secretaria pueda ser ocupada tanto por un hombre como una mujer.

En cuanto al segundo de los cuestionamientos —¿Con la asignación del ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz, se transgredió la paridad en la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva? — de acuerdo con la integración final — cuatro hombres y tres mujeres—, es claro que no se transgrede el principio de paridad de género al tratarse de un órgano impar.

En conclusión, como se ha analizado el principio de progresividad se observa inicialmente ante el otorgamiento de derechos y la no obstaculización de estos, así como la maximización de estos cuando legalmente sea posible.

De conformidad a los distintos ordenamientos analizados, el PRD, se encuentra obligado a la observancia del principio de progresividad y paridad de género, y la aplicación de estos en todos sus órganos partidistas.

*La Dirección Estatal Ejecutiva, se debe de conformar paritariamente, considerando la horizontalidad, verticalidad y transversalidad, donde los bloques de competitividad tendrán un factor determinante en el género de aquellas entidades federativas que se ubiquen en el primer **bloque de alta**.*

El bloque de media 11 y el bloque de baja 11. De manera irrestricta en el bloque de media deberá haber una mujer más mientras que en el bloque de baja un hombre más.

Para tal efecto, la asignación del género para la postulación de candidaturas en cada una de las entidades federativas se realizará a partir de la asignación de género en la entidad federativa con mejores resultados electorales, alternando los géneros para la postulación en cada entidad federativa en el orden de prelación en que aparezcan en el listado hasta finalizar con la misma.

En este sentido, como lo refiere la responsable la Ciudad de México, se ubica dentro de las diez principales ciudades con alto índice de votación, por lo tanto, se ubica en el bloque de alta competitividad, y como consecuencia el género surge de la propia lista de votación sin condicionamiento del que tiene los bloques medio y bajo.

Por lo que, en la integración se debió considerar que la persona titular es una mujer, de ahí que, no existió obstáculo para que un hombre ocupara la secretaría general, sin dejar de subrayar que aún en esas condiciones una mujer también

podría ocuparla, atendiendo el principio de progresividad, de haberse postulado para ocuparlo.

*Ahora bien, no debe pasarse por desapercibido que la responsable establece que el artículo 71, del Reglamento de Elecciones prevé que en los casos de los Congresos, los Consejos del Partido, fallezca o renuncia a su condición de afiliado al partido, se **recorrerá** la lista de la planilla en la cual fue registrada por la persona inmediata siguiente, debiendo corresponder al mismo género de la persona a sustituir, debiéndose extraerse y aplicarse en la sustitución de los Integrantes de las Direcciones Ejecutivas del Partido.*

Sin embargo, establecer de forma análoga lo que dispone el artículo 71⁷³, en cuanto al corrimiento de listas, no sería posible llevar a cabo en el caso concreto, toda vez que, debe observarse que dicho precepto reglamentario está destinado para los Congresistas Nacionales y Consejerías.

Sin embargo, las Direcciones Estatales Ejecutivas, no cuentan con listas, de ahí que, la responsable pasa por alto que, la conformación de la Dirección Ejecutiva, una vez que se generaron las vacantes, con excepción de la Presidencia, todos los cargos estaban integrados por hombres, por lo que, aplicar de forma análoga dicho precepto normativo, generaría que los cargos hubieran sido ocupados por hombres impidiendo una alternancia dentro del mismo órgano partidista lo que sería un efecto contrario al principio de paridad de género; sin pasar por alto que los cargos que desempeñan las personas titulares de las Secretarías, no corresponderían a las funciones que vienen desempeñando, por lo que, al efectuarse un corrimiento, generaría un detrimento en las funciones del órgano partidista.

⁷³ Artículo 71. En el caso de que, alguna persona que ostente el cargo de Congresista o una Consejería electa por método directo fallezca, renuncie a su condición de persona afiliada al Partido, a su cargo, pierda o sea suspendida de sus derechos partidarios y la suspensión corra en un plazo igual o mayor que el periodo para el que fue electo, se procederá a realizar la sustitución bajo el siguiente procedimiento:

a) Se recorrerá la lista de la planilla en la cual fue registrada por la persona inmediata siguiente, debiendo corresponder al mismo género de la persona a sustituir, siempre respetando en el corrimiento de la lista la paridad y alternancia de género.

En el supuesto de que en la lista que corresponda, se hayan agotado las personas del género a asignar, se realizará la asignación del cargo a sustituir con la siguiente persona en la lista que le corresponda de manera prelativa. En caso de una persona del género femenino, garantizando el principio de progresividad, presente una solicitud de ocupar el cargo a sustituir, éste le será asignado siempre y cuando no medie una solicitud de asignación de una prelación anterior;

b) Si la lista no tuviere registros para hacer la sustitución siguiendo las reglas establecidas en el inciso anterior, se declarará desierto;

c) La nueva persona Congresista o Consejera, asignada bajo las reglas establecidas en los incisos anteriores; y

d) La nueva persona Consejera será asignada bajo las reglas establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo.

La presentación de escritos para actualización de listas de órganos de representación en cualquiera de sus ámbitos serán promovidos por los integrantes de la planilla o por aquellos que acrediten contar con interés jurídico.

*Por lo tanto, al resultar la asignación efectuada en la Asamblea en lo que respecta a la secretaria general, acorde a los principios de progresividad, paridad y los diversos ordenamientos partidistas, es que se tiene por **fundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, y suficientes para revocar la determinación impugnada.*

7.4 No se analiza que hubo dos designaciones de mujeres

Finalmente, la parte actora señala que el órgano de justicia responsable, de manera indebida invoca la teoría de los derechos adquiridos, ya que, en el caso, un cargo de dirección en un partido político, de ninguna manera puede ostentarse por una condición de género, como derecho adquirido, los cargos o la representación política son de carácter temporal e impersonales.

Así mismo, se inconforma al considerar que la resolución impugnada resulta oscura e irregular ya que, de las consideraciones relativas a la paridad, jamás queda claro por qué efectivamente se incumple con el artículo 20 del Estatuto referido por las quejas (transcripción).

De acuerdo a lo analizado en los párrafos que anteceden, y las conclusiones a las que se han llegado una vez analizados los diversos ordenamientos aplicables al caso y declarando fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, el análisis de dichos agravios resulta innecesario su análisis, ya que, al verse colmada su pretensión a ningún efecto práctico llevaría su análisis relativo a que, la autoridad fue omisa en estudiar las diversas sustituciones que se realizaron o la interpretación que debió o no darle a un artículo estatutario.

Como se advierte, al haber resultado fundados los agravios analizados, en consecuencia, las partes actoras alcanzaron su pretensión relativa a que se revoque la resolución impugnada y se determine la validez de la asamblea del Cuarto Pleno Extraordinario y, por tanto, los resolutivos aprobados en esta, aunado a que con el estudio del resto de los argumentos no alcanzarían un mayor beneficio.

Efectos

Al haberse declarado fundados los argumentos de las partes actoras relativos a:

- *Que se notificó debidamente los proyectos de resolutivos que motivaron la Convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario.*
- *La resolución impugnada estuvo viciada al acreditarse la incongruencia relativa a los planteamientos de las quejas*

que originaron los expedientes de origen y lo resuelto por el órgano responsable.

- *La renuncia de Carlos Estrada no implicó una violación al procedimiento electivo.*
- *En ningún momento la citada parte actora ocupó dos cargos de forma simultánea, por lo que cumplió debidamente con la normativa intrapartidista.*
- *En todo momento fue elegible para ocupar el cargo de Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva.*
- *No se firmaron dos actas relativas la sesión del Cuarto Pleno Extraordinario, ya que una constituyó la relativa a la Asamblea citada y la otra se levantó únicamente para presentar propuesta a los cargos vacantes, pero no constituyó una actuación principal, además de que la existencia de dos o más documentos no constituye por sí mismo una irregularidad máxime que, como en el caso acontece, no existe contradicción entre ellas.*
- *No se violaron los principios de progresividad y paridad con el nombramiento de Carlos Estrada, además de que la Dirección Estatal Ejecutiva quedó integrada de forma paritaria.*

Por lo anterior, lo procedente es:

- 1) **Revocar** la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes QO/CDMX/048/2022 y su acumulados QO/CDMX/04/2022 y QO/CDMX/050/2022.
- 2) **Se declara la validez** del Cuarto Pleno Extraordinario del Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México celebrada el nueve de octubre de dos mil veintidós.
- 3) En consecuencia, **se declara la validez del Resolutivo del Cuarto Pleno Extraordinario del Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México por el cual se hizo el nombramiento de Carlos Enrique Estrada Meraz, como Titular de la Secretaría**

General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México para concluir el período que corresponde a la misma.

- 4) *Asimismo, se declara la validez del Resolutivo del Cuarto Pleno Extraordinario del Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México por el cual se hizo el nombramiento de Rocío Sánchez Pérez como Titular de la Secretaría de Agendas, de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, así como de Karen Yoselinne Reynoso Jiménez, como Titular de la Secretaría de Comunicación Política, ambas la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México para concluir el período que corresponde a las mismas.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se revoca la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática emitida en los expedientes QO/CDMX/048/2022 Y SUS ACUMUALDOS QO/CDMX/049/2022 Y QO/CDMX/050/2022.*

SEGUNDO. *Se declara la validez del Cuarto Pleno Extraordinario del Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México celebrada el nueve de octubre de dos mil veintidós.*

TERCERO. *Se declara la validez de los Resolutivos aprobados en el Cuarto Pleno Extraordinario del Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México.*

...”

En razón de ello, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada la presente resolución de engrose aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TECDMX-JLDC-210/2022 Y ACUMULADOS**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.